

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

SEDE: BERAZATEGUI

CARRERA: ABOGACÍA

"POSIBILIDADES NORMATIVAS EN TORNO A LA REGULARIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN ARGENTINA. VENTAJAS Y DESVENTAJAS"

ALUMNA: VALERIA MAGALÍ CRISTOFOLI.

TUTOR: GUSTAVO DAMIAN GONZALEZ.

TELÉFONO: (+54 9) 11-6414-9392

E-MAIL: VALCRISTOFOLI.UAI@HOTMAIL.COM

TÍTULO AL QUE ASPIRA: ABOGADA.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2020

NOTA DE RESERVA DE TEMA

Valeria Cristofoli - Sáb 15/12/2018 22:43

Buenas tardes Marilina. Te molesto en miras de comunicarte cual será mi tema escogido de trabajo final. Trataré el tema de las posibilidades normativas en cuanto a la legalización del trabajo sexual, sus ventajas y desventajas. Aún no tengo tutor, pero tengo en miras algunos profesores a los cuales les consultaré al finalizar con los exámenes finales.

Saludos cordiales.

Valeria M. Cristofoli- ABOGACIA- UAI BERAZATEGUI- 5to año.

Marilina.Miceli@UAI.edu.ar - Lun 17/12/2018 15:37

Estimada Valeria el tema ha sido tratado ,,,, al menos,,,unas tres veces en éste último año, le sugiero busque otro que le garantice originalidad. Atte

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica de la Facultad de Derecho y

Cs. Políticas y Directora de la carrera de Martillero público,

Corredor y Administrador de consorcios

Universidad Abierta Interamericana

Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

Valeria Cristofoli - Sáb 22/12/2018 17:50

Buenas tardes Marilina.

Siguiendo el esquema de temas excluidos en el mail que circula "comunicado nro. 1661/18" me incline por una problemática social y laboral que me intriga, es de mi agrado y que no se encuentra en los temas que se sugieren no desarrollar. Como corresponde, cumplí con la pauta de no escoger un tema de los que circulaba en el correo.

Hice mi proyecto de tesis de la materia metodología con respecto a dicha problemática, con motivo de utilizarlo de esqueleto para mi TF.

Si es de tu agrado te lo puedo enviar. Realmente es un tema del cual me gustaría escribir.

Atte.

Valeria M. Cristofoli.

Marilina.Miceli@UAI.edu.ar - Mié 26/12/2018 14:31

Trabájelo CONSULTANDO BIBLIOTECA, DE ES MANERA LOGRARÁ LA ORIGINALIDAD REQUIERIDA. ATTE

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica de la

Facultad de Derecho y Cs. Políticas y

Directora de la carrera de Martillero público,

Corredor y Administrador de consorcios

Universidad Abierta Interamericana

Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

Valeria Cristofoli - Mié 1/5/2019 17:43

Buenas tardes Marilina, por esto me había quedado pendiente el tema del tutor. Quería comentarte que mi tutor es el profesor Gustavo González.

Saludos

Atte

Valeria M. Cristofoli.-

Marilina.Miceli@UAI.edu.ar - Jue 2/5/2019 09:58

Tema registrado. Atte

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica de la

Facultad de Derecho y Cs. Políticas y

Directora de la carrera de Martillero publico,

Corredor y Administrador de consorcios

Universidad Abierta Interamericana

Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

CARTA DE ACEPTACIÓN DE TUTOR

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

S----------D.-

Por intermedio de la presente, me dirijo a Ud., con el fin de llevar a su conocimiento que ante la solicitud de la alumna **Valeria Cristofoli, legajo número J1-4647**, acepto el compromiso de ser su Tutor Académico en el desarrollo del trabajo final titulado "**POSIBILIDADES NORMATIVAS EN TORNO A LA REGULACION DEL TRABAJO SEXUAL AUTONOMO EN ARGENTINA, VENTAJAS y DESVENTAJAS** ", para obtener el título de Abogada, hasta su presentación y evaluación.-

Atte.-

Lic. Gustavo Damián González

ÍNDICE

ÁREA TEMÁTICA……09

METODOLOGÍA APLICADA …….09

RESUMEN……..09

OBJETIVOS……10

HIPÓTESIS…….11

SUBHIPÓTESIS…….11

MARCO TEÓRICO GENERAL…….11

INTRODUCCIÓN……...14

CAPITULO 1: EVOLUCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL Y CONCEPTOS……18

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN……18

A. ANTIGÜEDAD…….18

B. ANTIGUA GRECIA……..19

C. ANTIGUA ROMA…….21

D. FRANCIA……...24

E. ESPAÑA…….25

F. ARGENTINA…….27

F.1. ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES……27

F.2. ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA CIUDAD DE ROSARIO……..35

1.2 NOCIONES Y CONCEPTOS……37

CAPITULO 2: DIVERSAS CORRIENTES EN TORNO AL TRABAJO SEXUAL…….45

2.1 SISTEMA REGLAMENTARISTA……46

2.2 SISTEMA ABOLICIONISTA…….48

2.3 SISTEMA PROHIBICIONISTA……..51

CAPITULO 3: ASPECTOS LEGALES SOBRE EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA…….52

3.1 PROYECTO DE LEY PARA REGULAR EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN ARGENTINA……52

3.1.A) POSTURAS Y COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO……...…..65

3.2 EL CONTEXTO NORMATIVO ACTUAL DEL TRABAJO SEXUAL…….……67

3.3 EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN TIEMPOS DE COVID-19……....73

CAPITULO 4: LA PROSTITUCIÓN Y EL TRABAJO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL....78

4.1 ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE LA TRATA DE PERSONAS Y LA PROSTITUCIÓN……78

A. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949 (Entrada en vigor en el año 1951)……78
B. Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969…..80
C. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. (Entrada en vigor en el año 1981)…….80
D. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. (Entrada en vigor 1990)……82
E. La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993……..82
F. Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Personas menores de Edad, 1994….83
G. Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague, 1995……..83
H. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995…….83
I. Convenio 182: Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999…….. 85
J. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001……..86
K. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2002…….86
L. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2002……87

4.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO……..87

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948……..88
B. Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969.....89
C. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976…….89
D. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor fue en el año 1976……..90

E. Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, 1990……91

CAPITULO 5: DERECHO COMPARADO ……92

5.1. SISTEMA REGLAMENTISTA…….....92

A. ALEMANIA…… 92

B. PAISES BAJOS…….... 96

C. URUGUAY…… .99

5.2 SISTEMA ABOLICIONISTA……104

A. SUECIA…….. 104

B. FRANCIA…….…… 106

5.3 SISTEMA ABOLICIONISTA…….. 107

A. ESTADOS UNIDOS ……. 107

B. CHINA ……109

CAPITULO 6: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ……111

• EXPTE. "R"-04/2012 SAC: 623014 – SENTENCIA NRO. 37 "ROSSINA, HÉCTOR RAÚL Y OTROS S/ AMPARO" - JUZGADO DE CONTROL, NIÑEZ, JUVENTUD Y PENAL JUVENIL Y DE FALTAS - RÍO SEGUNDO……...111

• CAUSA N°43.469/2013/TO1/CNC1 "MARC s/ INFRACCIÓN LEY 12.331" – CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.……114

• CAUSA FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - REGISTRO N°1897/17.4 - "LEMA PÉREZ, HUGO JAIME S/RECURSO DE CASACIÓN" CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL DE BUENOS AIRES - SALA 4……117

• EXPTE. Nº 832/19 – RESOLUCIÓN Nº 311 – "P., A. C. C/ R., E. S/ DENUNCIA" – JUZGADO DE FALTAS DE BARRANQUERAS-CHACO……121

CAPITULO 7: CONCLUSIONES…….125

BIBLIOGRAFÍA…….130

PAGINAS WEB……...……130

CONFERENCIAS, CONSTITUCIONES, CONVENIOS, DECLARACIONES, INFORMES y PROTOCOLOS……..……..135

CODIGOS……..……..136

LEYES……..136

FALLOS……...137

ÁREA TEMÁTICA

Área:

Derecho del trabajo

Sociología del derecho

Tema:

Posibilidades normativas en torno a la regularización del trabajo sexual en Argentina. Ventajas y desventajas.

METODOLOGÍA APLICADA

El presente es un trabajo funcionalista en cuanto a que intenta describir las consecuencias de la regularización del trabajo sexual y las ventajas y desventajas de ello.

A su vez, resulta ser causalista ya que como su palabra lo indica, trabajaremos en torno a las causas que provocan que se lleve a cabo la prostitución. También resulta ser cualitativo debido a que pretende explicar la relación existente entre el trabajo sexual y los factores que lo motivan.

Se trata además de un trabajo explicativo ya que se intenta solucionar el problema de la clandestinidad del trabajo sexual, teniendo en cuenta que al existir un vacío de ley en cuento a dicha cuestión, no existe norma alguna que ampare a aquellas personas que desean ejercerlo en forma libre y consentida.

Por último, se utilizará el método hipotético-deductivo en cuanto a que se observará el fenómeno a estudiar, en este caso, la regularización del trabajo sexual, se trabajará con hipótesis para desarrollar y explicar el tema y finalmente se llegará a su verificación, comprobación o refutación de dichos enunciados que se establecerán a continuación.

RESUMEN

Lograr una regularización del trabajo sexual se encuentra en uno de los tópicos más discutidos en los últimos tiempos. Partimos de la base de que no existe en nuestro país una

ley que proporcione, a quienes ejercen dicha actividad de forma autónoma y voluntaria, los derechos que le corresponden por llevar a cabo un trabajo digno como cualquier otro.

Si bien en nuestro ordenamiento no se encuentra prohibido, tampoco está contemplado, encontrándonos frente a un supuesto de discriminación, ya que, como se verá en el desarrollo del presente trabajo, todo individuo tiene derecho tanto a trabajar como a elegir libremente su profesión, sin mediar estigmatización alguna.

En síntesis, trabajaremos en cuanto a las posibilidades normativas que existen en torno a la regularización del trabajo sexual en nuestro país, y comentando tanto las ventajas como las desventajas y las causas y consecuencias que esto trae aparejado.

OBJETIVOS

Objetivo general

El objetivo general del presente trabajo de investigación consistirá en explorar acera de las posibilidades normativas en torno a la legalización del trabajo sexual autónomo en nuestro país. Examinando las causas por las cuales es necesario que exista un control normativo, y cuáles serían las consecuencias que esto conlleva, quienes saldrían beneficiados y perjudicados. También, analizar si los servicios sexuales podrían verse como objeto de un contrato de trabajo por parte de quienes lo practican libre y voluntariamente. Así como también indagar cuales son los obstáculos que generan la disyuntiva a la hora de la regularización de dicha actividad.

Objetivos específicos

Las preguntas que surgen a raíz del objetivo principal, y que constituyen los objetivos específicos son:

1. Definir que es el trabajo sexual autónomo.
2. Indagar que circunstancias son las que conllevan a una persona a ejercer el trabajo sexual autónomo.
3. Determinar que es un proxeneta, su rol en la actividad sexual y que normas se aplican a su figura.

4. Analizar qué relación existe entre la trata de personas con fin de explotación sexual y el trabajo sexual ejercido voluntariamente.
5. Investigar sobre cuáles son las corrientes que debaten sobre la prostitución como trabajo sexual autónomo.
6. Estudiar que determinan los instrumentos tanto nacionales como internacionales sobre la prostitución.
7. Observar cómo se resolvió ésta problemática en otros países del mundo.
8. Indagar sobre la opinión doctrinaria y jurisprudencial de la regularización del trabajo sexual autónomo.

HIPÓTESIS

La regulación normativa del trabajo sexual autónomo en la Argentina conllevaría a una situación laboral digna para quienes desean practicar dicha actividad, amparadas bajo una ley que les otorgue y garantice derechos y le imponga obligaciones, propias de cada trabajador registrado en la República, a cada una de las mujeres decidan con su consentimiento y voluntad involucrarse en el comercio sexual.

SUBHIPOTESIS

Legalizar la prostitución autónoma alejaría a las mujeres de la clandestinidad.

Si no se regulariza el trabajo sexual se seguirá sustentando el negocio que explota y esclaviza a quienes realizan dicha actividad sin su consentimiento, bajo el mando de un tercero.

MARCO TEÓRICO GENERAL

A lo largo de la historia, la prostitución fue objeto de permanentes críticas sociales, por el simple hecho de “vender el cuerpo” a otra persona que quien ejerce dicha actividad, desee o elija.

Si bien, en nuestra actualidad, los artículos 125bis, 126 y 127 del Código Penal Argentino hacen mención a la cuestión de la prostitución, no imponen penas a quien ejerce

dicha actividad por su propia voluntad. Por tanto, debemos tener en cuenta que hoy en día en la República Argentina, si bien se han presentado diversos proyectos de ley, no existe una normativa que ampare los derechos y obligaciones laborales de las personas que decidan por voluntad propia ejercer libremente el trabajo sexual. Estos artículos de nuestro ordenamiento previamente mencionados, fueron reemplazados por la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas en sus artículos 21, 22 y 23, los cuales analizaremos más adelante. En los presentes no se hace mención a la figura de la prostitución como ejercicio del mismo en el campo laboral o en libre ejercicio de ésta en forma autónoma y voluntaria, sino que se limitan a eliminar la figura del proxeneta y excluir por completo la trata de personas en la República. Indagaremos en los artículos mencionados a lo largo del presente.

En cuanto a algunos autores que trabajaremos, sobre el término prostitución, tanto Victoria Sau como Friedrich Engels manifiestan que la misma debe ser considerada como una institución social, patriarcal y machista, ya que está destinada a satisfacer las necesidades de los hombres. Como así también Santo Tomas de Aquino y San Agustín, deslizaron la idea de que la prostitución resultaba un mal social, imposible de dejar de lado, necesitando que ésta sea parte de nuestra vida social, sin generar que se expanda. Ahora bien, en cuanto a la cuestión sobre si regular o no el trabajo sexual autónomo, contamos con varias opiniones y posturas, por un lado, los autores Ferrero, Lagos, Torrice, en conjunto con AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina) demuestran una influencia hacia la regulación de la prostitución autónoma, ya que manifiestan que el trabajo sexual existe y por tal, es menester que quienes eligen realizar dicha actividad tengan iguales derechos que cualquier trabajador. En otra escala, Daich y Varela, manifiestan que es una institución patriarcal, como lo son también otros trabajos, pero que la prostitución está socialmente estigmatizada, y es por eso que no se permite que se logre una regulación al respecto, éstas autoras refieren que la prostitución autónoma, debe ser reconocida como trabajo, pero no dejan en claro cuál es su postura frente a una regulación normativa. Por el contrario, las autoras Gimeno Reinoso, Lira y Fernández, manifiestan que la prostitución no puede ser considerada como trabajo, ya que las mujeres que lo ejercen se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Consideran que darle un sustento legal favorecería el comercio de aquellos que lucran con la prostitución de otras mujeres. Afirman, que ninguna mujer elige por su propia voluntad ejercer la prostitución. En conjunto con estas autoras, AMADH

(Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos) refiere que la prostitución no debe ser regulada, ya que ese simple hecho favorecería el negocio clandestino de la prostitución, como así también a todos aquellos delitos que se ven relacionados con el comercio sexual. Siguiendo este lineamiento, la ONU (Organización de las Naciones Unidas) refiere que la prostitución en cualquiera de sus formas constituye delito, y manifiesta que no es conciliable con la dignidad humana, poniendo en situación de peligro a la persona que lo practica, a su familia y a la comunidad en sí.

En otro orden de cosas, pero no menos importante, y tal como veremos, la República Argentina ha firmado y ratificado Tratados Internacionales, que como sabemos cuentan con gran jerarquía, relacionados con la prostitución. La realidad es que no existe instrumento internacional que se manifieste a favor del ejercicio de la prostitución, sino más bien, tienden a relacionar dicha actividad directamente con la trata de personas con el fin de explotación sexual. Por tal cuestión resulta difícil poder imaginar que se promulgue una ley nacional que indique lo contrario a lo que éstas normativas de carácter internacional refieren. Adelantamos desde ya que no existe instrumento internacional alguno, ratificado por nuestra República, que contemple a la prostitución como trabajo sexual autónomo posible de ejercer.

Por otra parte, la organización de personas que se dedican al trabajo sexual voluntario y consentido, AMMAR, ha presentado en el año 2013 un proyecto de ley enfocado en regularizar su actividad, atento a que se encuentran en un marco de absoluta clandestinidad por no contar con una norma que las ampare. En dicho proyecto, como veremos en el correr del presente trabajo, las meretrices manifiestan la necesidad de que se les reconozcan sus derechos laborales, fundado éstos en nuestra Constitución Nacional. El presente proyecto no tuvo el resultado esperado por tanto, no fue aprobado por el Congreso Nacional. De igual manera, algunos años después, ésta organización comenzó a ver la necesidad de presentar o al menos realizar un nuevo proyecto de ley haciendo hincapié, esta vez, en dejar sin efecto las normas y legislaciones que hasta la fecha intentan criminalizar el ejercicio del trabajo sexual, pero sin dejar de lado la necesidad que manifiestan quienes se dedican a ejercer la prostitución de forma autónoma, de contar con una ley que ampare sus garantías constitucionales a la hora de ejercer una actividad tan ordinaria como cualquier otra e intentar dejar los estigmas de lado. Así lo explican ellas: “Las Trabajadoras Sexuales necesitamos una Ley para ejercer nuestra actividad amparadas en derechos laborales como cualquier trabajador/a registrado/a en el país. En Argentina el Trabajo Sexual no está prohibido, pero

tampoco cuenta con un marco normativo que nos garantice derechos"[1]. Al no existir una normatividad para el trabajo sexual autónomo considerado como un trabajo digno, lo ilegal y clandestino seguiría sustentando aquel negocio que priva de derechos a muchas personas, tanto a quienes deseen practicarlo libremente como a quienes no.

Ahora bien, del mismo modo que planteamos el trabajo sexual como una actividad que debería regularse a fin de beneficiar e incluir a quienes lo ejercen voluntariamente en el derecho laboral, con todo lo que esto conlleva, cuando hablamos del término prostitución, no podemos dejar el lado los conceptos que de ésta devienen desde hace décadas, como ser: proxenetismo y trata de personas con fin de explotación sexual. Aquí nos detenemos a pensar cuales son las consecuencias que obtendríamos como sociedad y como país a la hora de legislar a favor de ciertas personas que de forma autónoma ejercen el trabajo sexual.

INTRODUCCIÓN

A modo de introducción a este trabajo, podríamos definir a la prostitución como la actividad que llevan a cabo ciertas personas prestando sus servicios sexuales a cambio de, en principio, una remuneración. ¿Por qué en principio? Como es habitual en esta actividad, tanto mujeres como hombres, suelen vender sus servicios sexuales a cambio de dinero, pero no siempre sucede de esa manera siendo que muchas veces dicha práctica sexual se lleva a cabo a cambio de bienes u objetos materiales. Como veremos posteriormente, esto solía ocurrir muy a menudo.

El origen de la palabra prostitución deviene "del latín prostitutio onis, de prostituere, exponer en público, poner en venta"[2]. El trabajo sexual es una actividad que puede ser ejercida tanto por mujeres como hombres. Cuando hablamos de prostitución y utilizamos la palabra *personas* es debido a que la prostitución no es solamente practicada por mujeres, sino que abarca a todos, tanto a mujeres como hombres, heterosexuales y homosexuales, transexuales y travestidos.

[1] AMMAR, ***¿Por qué las Trabajadoras Sexuales necesitamos una Ley?,*** Buenos Aires, primer párrafo, (visitado el 04/03/2019), http://www.ammar.org.ar/

[2] Romi, Juan Carlos. ***La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal***. Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica. Argentina, Septiembre 2006. (visitado el 10/03/2019) https://www.alcmeon.com.ar/

Legalizar o no el trabajo sexual es uno de los asuntos más debatidos en estos últimos años en Argentina. Considerándose a la prostitución como el trabajo más antiguo que existe en el mundo, resulta extraño y contradictorio que, si bien en muchas provincias de nuestro país se han presentado varios proyectos de ley, no se haya logrado una regularización a dicha actividad.

En nuestra sociedad existen ciertos prejuicios y estigmatizaciones que no permiten que el asunto de la prostitución sea tratado como una actividad que merece su aceptación por parte del derecho laboral, o peor aún suele confundirse o relacionarse con delitos como el proxenetismo o la trata de personas con fin de explotación sexual, ocasionando entonces que se persiga y que no se pueda dejar de difamar a éste sector de la sociedad, que elije ejercer dicha actividad en forma autónoma , como un sector de la sociedad trabajadora al igual que cualquier otro.

Ésta actividad se encuentra, directa o indirectamente contemplada en algunas normas que regulan nuestra República y diversos tratados internacionales. Algunos de los artículos de nuestra Carta Magna que ampararían ésta actividad:

- Artículo 14: contempla el derecho de toda persona al trabajo y a ejercer la industria lícita.
- Artículo 14 bis: se incorporan las condiciones dignas de trabajo.
- Artículo 19: involucra las acciones privadas que no ofendan la moral ni el orden público.
- Artículo 28: manifiesta que los principios, garantías y derechos reconocidos en artículos previos no pueden ser afectados por leyes que regulen dichas actividades.
- Artículo 42: contempla ciertos derechos a los consumidores y usuarios de bienes y servicios como ser: la salud, la seguridad, la información, los intereses económicos, la libertad ante la elección y las condiciones de trabajo. Como veremos en el presente, el trabajo sexual resultaría entenderse en términos generales como la venta de servicios sexuales.
- Artículo 75 inc. 22: dispone que los tratados internacionales sobre los derechos humanos cuentan con igual jerarquía que nuestra Ley Fundamental. (Como ser, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al trabajo, etc.)

Expuesto esto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que de alguna forma se entendería que podrían incluir también a la prostitución autónoma, nuestra

República a lo largo de los años ha sancionado y promulgado diversos tratados internacionales que se imponen al ejercicio de la prostitución y sin ir más lejos, la relacionan de forma directa con el delito de la trata de personas con el fin de explotación sexual, uno de los delitos que más dinero mueve en todo el mundo.

Podríamos discutir si la prostitución constituye un estilo de vida, la realidad es que, en muchos casos, las personas se encuentran en esta situación debido a que no cuentan con una mejor salida laboral ya sea por su crianza, cultura, nivel socio-económico o están retenidas bajo el mando de un proxeneta – a quien se conoce como aquel que le impone obligadamente a una persona el deber de prostituirse, quedándose éste con el monto de dinero o, en algunos casos, bienes producto de aquel servicio brindado. Pero no por eso debemos dejar de lado a aquellos individuos que, por elección deciden hacer del trabajo sexual una forma de ganarse la vida. Por lo que, sería interesante indagar en el hecho de que no existe en nuestro país una regulación a dicha labor para aquellas personas que así desean llevar a cabo esa actividad libremente y por su propia voluntad, sin incentivar o permitir que dicho ejercicio se ejerza a través de un proxeneta.

Si bien se presentaron varios proyectos de ley a lo largo de estos años en nuestra República, ninguno fue sancionado. "El 2 de julio de 2013 el senador Osvaldo López de Nuevo Encuentro, presentó en el Congreso de la Nación el proyecto de ley elaborado por la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina, para regular el Trabajo Sexual Autónomo en Argentina"[3]. Éste proyecto de ley buscó la protección y regularización de la actividad sexual autónoma. Así como también la diferenciación entre el libre ejercicio del trabajo sexual voluntario con la trata de personas con el fin de explotación sexual.

Veremos que existen varias corrientes en torno a la prostitución. Como todo tipo de 'problemática' social, encontramos quienes se manifiestan a favor de la actividad, y refieren que la misma debe estar reglamentada, con el fin de que quien elija desarrollarse en ella cuente con una normativa que ampare sus derechos y pueda hacer valer su trabajo de una manera segura. Por otro lado, existen quienes se manifiestan en contra de reconocer a la prostitución como un trabajo autónomo y voluntario, atento a que refieren que siempre es una puerta abierta hacia la explotación sexual, que debe criminalizarse a quien paga por los

[3] AMMAR, ***Proyecto de Ley para regular el Trabajo Sexual Autónomo en Argentina***, Buenos Aires, 3 de Julio de 2013, (visitado el 17/03/2019) http://www.ammar.org.ar/

servicios sexuales pero no a quienes ejercen la prostitución, ya que entienden que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Y además, alegan que es una obligación del Estado generar otras alternativas de trabajo para quienes están envueltas en el negocio de la prostitución. Otra de las corrientes que existe en cuanto a la prostitución, refiere que no debe ejercerse prostitución alguna y penaliza tanto a quien se prostituye como al cliente que paga por sus servicios.

No podemos negar que una normativa brindaría cierta seguridad y contención, a quienes practican la prostitución como una forma de trabajo libre y voluntario, haciendo que aquellas personas que desean llevar a cabo dicha actividad y si se quiere, encuadrándola en cierto tipo de *profesión* lo hicieren en condiciones laborales dignas. Como también, por otro lado, podría alejar a quienes se encuentran en una situación de obligatoriedad, sin su consentimiento y contra su voluntad, de la clandestinidad, explotación y esclavitud, sometidas a exponer y prestar su cuerpo para el placer tanto del cliente que paga por ellas, como para quien se beneficia con dicho lucro. Si bien esto último está contemplado tanto en el Código Penal Argentino (en los artículos 125bis, 126 y 127) como en la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, continúa efectuándose en prácticamente todo el mundo. Entonces, ¿a quienes beneficiaría realmente una regularización del trabajo sexual?

Desde una perspectiva negativa, considerando al trabajo sexual como una cuestión que vulnera derechos humanos de igual jerarquía que nuestra Constitución Nacional, como ser el honor, la dignidad y la intimidad, entre otros, reconocidos por nuestro país a través de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, no sería lógico permitir que una persona utilice su cuerpo y venda sus servicios sexuales a fin de obtener un rédito económico de ello. Encontrando una contradicción a esto, la misma declaración en su artículo 3 establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"[4] y como así también en su artículo 23 el cual dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo"[5] por lo que, en principio, no se estaría violando ninguna garantía constitucional en el caso de quienes emplean en modo de actividad laboral el trabajo sexual autónomo con puro consentimiento.

[4] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 3. 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/

[5] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 23 inc.1. 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/

Si bien, como hemos expuesto, el trabajo sexual puede ser abordado por cualquier persona, trabajaré aquí únicamente la prostitución ejercida por las mujeres argentinas, haciendo mención a distintos países del mundo, tanto en ciudades donde la cuestión se ha debatido pero no resuelto, como en lugares en donde se ha logrado una normativa al respecto y también, países que se niegan a una regulación de la actividad y entienden que la solución consiste en castigar, tanto a quien vende como a quien compra servicios sexuales. Como así también, cuáles fueron las consecuencias de la regularización del trabajo sexual en dichos escenarios.

CAPITULO 1: EVOLUCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL Y CONCEPTOS.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN

A. ANTIGÜEDAD

A pesar de que en la antigüedad estaba mal visto que una mujer ejerciera el trabajo, existe un dicho popular que reza que la prostitución se considera como la profesión más antigua del mundo. Ésta era llevaba a cabo tanto en lugares clandestinos como en forma privada, respetando las distintas culturas y ejerciéndose bajo distintas formas. Suele hacerse referencia al inicio o el origen de la prostitución en la Antigua Roma, pero a continuación veremos que este oficio se ejerce desde tiempos remotos.

Una de las formas del ejercicio de la prostitución, de la cual existen los registros más viejos en la historia, resulta la prostitución religiosa, llevada a cabo inicialmente en una región de la antigua Mesopotamia, llamada Sumeria, en donde “ya desde el siglo XVIII a.C, se reconocía la necesidad de proteger los derechos de propiedad de las prostitutas, recogiéndose en el Código Hammurabi distintos apartados que se encargaban de regular los derechos de herencia de las mujeres que ejercían dicha profesión. Los antiguos historiadores Heródoto y Tucídides documentan la existencia en Babilonia de la obligación para todas las mujeres de, al menos una vez en su vida, acudir al santuario de Milita (la Afrodita Griega)

para practicar sexo con un extranjero como muestra de hospitalidad"[6]. Ésta visita al santuario se realizaba "a cambio de un pago simbólico con el que se sostenía el culto a la diosa".[7]

Siguiendo la línea del tiempo; en Israel, el trabajo sexual también era practicado por las mujeres de aquella ciudad, a pesar de estar prohibida por la ley judía, "la historia bíblica de Judá y Tamar (Génesis 83) proporciona una representación de la prostitución tal como se practicaba en la sociedad judía"[8]. En dicho documento, se habla de una mujer que practicaba la prostitución haciéndose notar al lado de los caminos con mitad de la cara cubierta, aguardando a que quienes circulasen por allí requieran sus servicios y a cambio, ésta exigía como pago la entrega de un animal, específicamente un cordero.

En otra de las ciudades en donde se practicó la prostitución fue en Fenicia, - en la actualidad perteneciente al Líbano - en donde "según la tradición, solían realizarse ciertas ceremonias en honor a la diosa de la fecundidad, donde las mujeres se golpeaban a sí mismas y luego ofrecían sus cabellos a la diosa. Quien no quería perderla, debía acudir a un "mercado", por así llamarlo, donde sólo podían entrar ellas y personas extranjeras. En ese sitio estaban obligadas a entregarse la cantidad de veces que fuesen requeridas, y con la recaudación obtenida se adquirían diferentes ofrendas para la misma diosa."[9] Entendemos, en este último apartado, que la prostitución era claramente ejercida por mujeres que, por continuar con una tradición, eran obligadas a tener relaciones sexuales cuantas veces fueran necesarias a fin de cumplir con el culto a la diosa de la fecundidad. No podemos dejar de señalar que, nos encontramos en un supuesto que en la actualidad se sigue llevando a cabo en aquellos prostíbulos o casas en donde la prostitución se realiza bajo el mando de un proxeneta que es quien comercializa con los servicios sexuales de una mujer la cual se encuentra allí obligada a trabajar bajo su mando.

B. ANTIGUA GRECIA

[6] González del Río, José María. ***El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo.*** Ed. Comares. Granada, 2013, pág. 5.

[7] De Lucenay, Martin. ***Historia de la prostitución***. Ed. Fenix. Madrid, 1993, pág. 13.

[8] González del Río, José María. ***El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo.*** Ed. Comares, Granada, 2013, pág. 5.

[9] Ferrando Castro, Marcelo. Red Historia. ***Especial: Prostitutas en la Historia***. 6 de marzo de 2014, (visitado el 20/03/2019), https://redhistoria.com/

Teniendo en cuenta la prostitución como una profesión regulada, uno de los primeros lugares en donde constan registros de que dicha actividad fue legalizada, fue en la Antigua Grecia. Ciudad en la que, con el simple hecho de visualizar una pintura o un cuadro, se entendería claramente el lugar que ocuparon las mujeres en la antigüedad. Importantes siempre, ya fueran concubinas, esposas o prostitutas. Estas últimas ejercían la actividad sexual en burdeles, pero lograban atraer a sus clientes en los espacios públicos. Asimismo, la prostitución se consideraba una actividad reglamentada, que a su vez, estaba sujeta al pago de impuestos por ejercer la misma. La legislación griega prohibía que los hombres tuvieran relaciones sexuales fuera del matrimonio con una mujer libre, pero no hacía referencia a las mujeres prostitutas.

Si bien el rol de la mujer, en la mayor parte del mundo, siempre estuvo sujeto a estar recluidas en los límites de sus casas y hacer las tareas del hogar, criando a sus hijos, también existieron aquellas que no contraían matrimonio – que demás está decir que siempre o la mayoría de las veces eran arreglados teniendo en cuenta las distintas clases sociales - y "se dedicaban a la prostitución, que floreció de forma muy intensa en la Atenas del siglo V y IV a.C."[10] Podríamos decir entonces, que en la antigua Grecia, existían dos tipos de mujeres, esposas por un lado y prostitutas por otro. Demás está decir que, el trabajo sexual en esta ciudad no era llevado a cabo solamente por mujeres, también la abordaban los hombres. Obran registros muy antiguos en donde consta que el trabajo sexual ejercido por hombres homosexuales existía desde tiempos lejanos.

En materia de mujeres, existían tres tipos de prostitutas. La gran mayoría de las mujeres prostituidas provenían de otros países o resultaban ser esclavas que eran vendidas por sus amos con el fin de ser explotadas sexualmente. Estas recibían el nombre de *dictariadas* o también se las conocía con el nombre de *pornai* las cuales ejercían la prostitución en lugares llamados *dicterion*. Éstas estaban destinadas específicamente para el ejercicio de la prostitución y permanecían aisladas en ciertos lugares, barrios o ciudades de forma permanente. Eran tratadas como cosas, dependientes del Estado, el cual las administraba y organizaba, para así poder cobrarse de éstas los impuestos que les dejaba la prostitución.

[10] Fayanas Escuer, Edmundo. ***La Grecia Clásica y el sexo***. 14 de febrero de 2017, (visitado el 21/03/2019), https://www.nuevatribuna.es/

Seguidamente a éstas se encontraban las prostitutas consideradas un poco más independientes, se las denominaba "*aulétridas* y se caracterizaban por gozar de una mayor libertad que las dictariadas, pues ejercían sus habilidades en los festines donde cantaban y bailaban, cuando eran solicitadas, penetrando en el interior del domicilio y de la vida privada de los ciudadanos."[11]

Por último y en un nivel superior, se encontraban las denominadas "*hetairas* que significa, acompañamiento femenino. Estas tenían, en muchos casos, grandes conocimientos y solían competir en cultura con los hombres. Las hetairas eran famosas por tener una gran preparación musical e intelectual y por su belleza física. Algunas hetairas lograron tener grandes fortunas. Estas bailaban, tocaban instrumentos musicales y ofrecían diversión, además de tener relaciones sexuales. Eran frecuentes las reuniones llamadas *simposios*, que eran fiestas refinadas de comidas y bebida, donde no podían estar las esposas, pero si las hetairas."[12] Nos detendremos en este último citado, ya que podríamos entender aquí la existencia de una, actualmente denominada *prostitución VIP* en la cual, las mujeres no eran simples prostitutas sino, acompañantes de los hombres, las cuales además de brindar sus servicios sexuales a cambio de una remuneración - bastante más elevada que la de aquellas prostitutas de un bajo nivel– se mostraban con los hombres en reuniones a las que solo ellas concurrían y además, demostraban sus conocimientos a aquellos hombres a los que acompañaban y los que se encontraban formando parte esas reuniones.

C. ANTIGUA ROMA

También en la Antigua Roma se ejercía la prostitución de diferentes formas y era llevada a cabo tanto por las mujeres como por los hombres. Al igual que en la Antigua Grecia, ésta se encontraba reglamentada. "La existencia del fenómeno de la prostitución quedó plasmada ya a través de la Ley de las Doce Tablas, donde se indicaba que a la mujer adúltera

[11] González del Río, José María. ***El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo.*** Ed. Comares. Granada, 2013, pág. 6.

[12] Fayanas Escuer, Edmundo. ***La Grecia Clásica y el sexo***. 14 de febrero de 2017, (visitado el 21/03/2019), https://www.nuevatribuna.es/

se la vestía por el marido con una toga que era el traje de las prostitutas y se las retiraba de la ciudad, aislándola a las afueras y a orillas de los ríos, donde se ejercía la prostitución".[13]

Existía una gran variedad de mujeres, de toda clase y condición social, que ejercían dicha actividad. En general, las mujeres que se dedicaban a la prostitución eran esclavas, pero también existían muchas mujeres esclavizadas que luego de comprar su libertad, continuaban ejerciendo el comercio sexual por su cuenta.

Ordinariamente a las esclavas se las educaba para luego ser vendidas a quien sería de ahí en más, su propietario. Éstos portaban el nombre de *Lenons*, hoy día podríamos encuadrar dicha figura en el proxeneta. Los Lenons contaban con la capacidad de hacer lo que quisieran con esas mujeres ya que eran consideradas de su propiedad. Podían venderlas a otra persona o explotarlas sexualmente y así aprovecharse del rédito económico que se generaba con su actividad.

Además, según la ley romana, la cual no prohibía la prostitución, pero si le imponía ciertos límites, "las mujeres que querían ejercer la profesión más antigua del mundo debían de registrarse en una oficina pertinente para obtener la licencia que les permitía regular su actividad. Esta licencia les permitía no violar la ley, pero carecían de ciertos privilegios (como, por ejemplo, se les prohibía contraer matrimonio con un ciudadano romano libre, tampoco podían realizar testamentos). Existían leyes que regulaban la prostitución. Un ejemplo fue la ordenanza del Opio, que imponía límites a las indumentarias y ornamentos de las prostitutas callejeras."[14] Otra de las condiciones que la normativa romana planteaba en cuanto a la prostitución era que "cuando la afluencia de esclavas germanas de largas cabelleras rubias excitaba la curiosidad de los romanos, se extendía la costumbre de distinguir a las meretrices por el color de su pelo, siendo obligadas por ley a lucir pelucas rubias para diferenciarse".[15]

Este oficio se llevaba a cabo en sitios tales como burdeles, fornices o también llamados lupanares. Resultaban ser lugares chicos, sin demasiada ventilación y con variedad de espacios en donde las mujeres prostituidas recibían a los clientes. En general se mostraban

[13] Rodríguez Solís, Enrique. ***Historia de la prostitución en España y en América***. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid, 1921, pág.20.

[14] Batán, Tito. Revista de Historia: ***La prostitución en la antigua Roma.*** 12 de febrero de 2015, (visitado el 21/03/2019), https://revistadehistoria.es/

[15] Ramos, Javier. Arquehistoria, ***Prostitutas y prostitutos en la Roma antigua***. 17 de enero de 2013, (visitado el 21/03/2019), http://arquehistoria.com/

sin demasiada vestimenta a fin de estimular a los potenciales compradores de sus servicios. Una vez que eran elegidas por ellos, se trasladaban hacia pequeñas habitaciones, algunas construidas con ladrillos y otras con paja, con poca separación una de la otra e incluso sin puertas, lo cual no daba demasiado lugar para la intimidad. Fuera de estas celdas, en la parte superior de la entrada a cada una, obraban, mediante pinturas, representaciones de las especialidades sexuales de cada prostituta y además, se encontraban allí con el fin de estimular a los próximos clientes - estos dibujos hoy día se encuentran en pie en algunas ruinas de la ciudad de Pompeya.

Pero la prostitución no era llevada a cabo solamente en lugares privados, sino que también se podía encontrar en las calles de Roma y de esta forma, las trabajadoras sexuales se libraban de pagar el impuesto que les era obligatorio por ley, éste fue impuesto por Marco Aurelio en el año 180 a.C el cual era equivalente a la octava parte de las ganancias diarias de aquellas mujeres que ejercían la prostitución en los lupanares, quienes eran denominadas meretrices.

También existían otro tipo de prostitutas que, en principio, trabajaban en tabernas comerciando algunos productos como quesos o vinos, pero también ofrecían sus servicios sexuales. Éstas fueron conocidas como *copaes*.

En otro rango más elevado que todas las trabajadoras sexuales anteriormente mencionadas, se encontraban las llamadas *delicatae* las cuales "eran las prostitutas de lujo por antonomasia, las "*escorts*" de la Roma Antigua. Y únicamente se las podían costear los hombres más pudientes y de mayor poder. Eran las de más alto caché y mayor categoría, y solo estaban disponibles para senadores, ricos comerciantes o generales."[16]

Por consiguiente, y con el arribo del cristianismo, se vio la necesidad de eliminar la prostitución así como también todo registro que existiese de dicha actividad. Haciendo foco en la monogamia, estableciendo la misma como Ley Sagrada e imponiendo valores como la templanza, moderación, pureza, virginidad y honra. Sin embargo, el hecho de que la prostitución no se encuentre jurídicamente protegida bajo las leyes existentes, no impidió que el comercio sexual continuara ejerciéndose bajo la luz de la clandestinidad. Esto conllevó a

[16] Batán, Tito. Revista de Historia, ***La prostitución en la antigua Roma.*** 12 de febrero de 2015, (visto el 21/03/2019) https://revistadehistoria.es/

que tiempo después se formasen grupos de protección y reglamentación de la prostitución, haciendo de ella un nuevo oficio.

D. FRANCIA

Una vez aceptada la situación de la prostitución en Francia, surgieron distintas corrientes opinólogas sobre la problemática, "a los ojos de las abolicionistas del siglo XIX, en especial de Josephine Butler, Francia fue la patria de la reglamentación. El "sistema francés", una masa de reglamentos que se desarrollaron durante y después del Consulado, funcionó de modelo para toda Europa."[17]. Los abolicionistas de la prostitución manifestaban ciertos argumentos relacionados con la salud, la moral pública, la protección de la familia con respecto a las escenas eróticas relacionadas con el sexo y demás situaciones que traía aparejada dicha actividad. En éste mismo escrito obran registros de que en el año 1895 se intentó tratar una propuesta de regularización de la prostitución, sin éxito alguno, continuando con una postura de abolición de tal práctica.

Si bien los registros históricos son escasos, y resulta arduo conocer documentos en donde se trate el asunto de la prostitución, mediante algunos estudios realizados podemos dar cuenta de que dicha actividad tuvo lugar en varios países del continente europeo, entre ellos Francia. Lo que podemos afirmar es que desde el año 1800 la prostitución se dio a conocer, se encontraba legalmente permitida la prostitución callejera y las casas de albergue, en donde se ejercía la prostitución. Quienes decidían realizar dicha actividad debían ser sometidas a controles médicos, con el fin de promover la higiene y la salud.

Además de la prostitución ordinaria o más conocida en el mundo, que es la que ejercen las mujeres, "en 1982, se estimaba que en París había unas 700 personas que se dedicaban a la prostitución travestida, es decir, más de la décima parte de la prostitución total. En cuanto a la prostitución infantil, en Francia, la cifra ronda entre 10.000 y 15.000 niños y niñas prostituidas, aunque las estadísticas semioficiales hablan de 2.500 casos en 1981"[18].

[17] Corbin, Alain. ***Sexualidad comercial en Francia durante el siglo XIX: Un sistema de imágenes y regulaciones***, 1986, pág. 11, (visto 22/03/2019) https://seminarioteoriasocialfeministaunpsjb.files.wordpress.com/

[18] Berosiegieta, Miren y Alegría, Juan Martin. ***La prostitución: una aproximación descriptiva***, 1990, Pág. 80, (visitado el 24/04/2019) https://dialnet.unirioja.es/

Es decir, la prostitución existía, de cierta forma oculta y no era llevada a cabo únicamente por mujeres, sino también por hombres travestidos y por niños incluso.

Por otro lado, entre los años 1944 y 1974 se creía que la prostitución tendía a desaparecer, considerando que las relaciones entre los jóvenes conducían a un modelo de familia como hoy en día lo conocemos. Pero "la mundialización de los intercambios, la revolución de los transportes y el triunfo del liberalismo y del consumismo van a relanzar la prostitución a fines del siglo XX y a iniciar un doble movimiento: el desarrollo del turismo sexual en el Tercer Mundo, en primer lugar en Tailandia, y el remplazo de las francesas por las hijas del Este, las africanas y las chinas en las veredas de las grandes ciudades de Francia"[19]. Este fue el puntapié inicial para que en el Siglo XXI la prostitución continúe ejerciéndose, más aun en los espacios públicos.

A lo largo de la historia legislativa del país francés, veremos que desde una postura prohibicionista, en donde se castigaba tanto a las trabajadoras sexuales como a los clientes, se llegó y continúa rigiendo hasta el día de hoy, una corriente abolicionista, la cual, como veremos en el desarrollo del presente, se encuentra enfocada en criminalizar, penalizar y multar al cliente que paga por los servicios sexuales, y mantener a la trabajadora sexual en una postura de víctima de ésta actividad.

E. ESPAÑA[20]

Durante varios siglos, en España nos encontramos con diversas posturas relacionadas al asunto de la prostitución. La misma; se ejercía tanto en la vía pública, como en lugares privados. Se intentó reglamentar, en un principio, atento a que varios políticos y religiosos de la época la denominaban como un mal necesario para la sociedad, pero en el siglo XVII por parte del poder real se decidió abolir en todo el territorio monárquico. Pero al contrario de lo que se pensaba, esta abolición no hizo más que generar temor en la sociedad por el ejercicio clandestino de la prostitución, que cada vez se esparcía por toda la ciudad.

[19] INFOBAE. "***Historia de la prostitución: del salón libertino al sórdido callejón.***, Argentina, 13 de noviembre de 2015, (visitado el 24/04/2019) https://www.infobae.com/

[20] Para éste apartado hemos acudido a Guereña, Jean-Louis. ***La prostitución en la España contemporánea,*** Edit. Marical Pons, Ediciones de Historia, S.A, Madrid 2003.

Se intentó darle más importancia a la problemática y al considerarla como un mal necesario para la sociedad, fue inevitable la reglamentación del ejercicio. Ésta reglamentación aceptada y necesitada por la sociedad y tolerada por el sector político tuvo su fin entre los años 1621 y 1665 cuando se iniciaron las medidas abolicionistas de Felipe IV, quien afirmaba que era hora de una reforma en las costumbres de la sociedad.

Adelantándonos en el tiempo, ya a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX se vio nuevamente la necesidad de implementar un modelo de regulación sobre la problemática social de la prostitución ya que, el modelo abolicionista afrontaba una fuerte crisis. Precisamente entre los años 1882 y 1883, en cierta forma para reglamentar el ejercicio de la prostitución, se elaboró el primer proyecto de "Ley de Sanidad", el cual se enmarcaba en una regularización uniforme de la prostitución en todo el país, para reglamentar, en materia de sanidad, las casas en donde se ejercía la prostitución. Seguidamente se elaboraron algunos más, con más maduración y aún más ambiciosos. El día 24 de enero de 1897 se aprobó un "Reglamento especial de Higiene de la Prostitución", éste documento se vería afectado en el año 1902 por la aparición del Real Patronato, el cual estaba destinado a la supresión de la trata de blancas.

Manifiesta el autor que en el momento en que se intentaba imponer una normativa en España que regulase el asunto de la prostitución, en materia internacional se generaban acuerdos y tratados para abolir la misma, con el fin de obtener una mayor vehemencia sobre el delito de tráfico de personas con el fin de explotación sexual. Específicamente el convenio firmado en la ciudad de París en el año 1910, el cual España ratificó dos años después en 1912. Desde entonces hasta el año 1935 se mantuvieron en todo el territorio una suerte de reglamentaciones direccionadas a encaminar el asunto de la prostitución hacia una regularización, haciendo hincapié en las cuestiones de salud pública y la higiene, intentando disuadir las enfermedades producidas por las relaciones sexuales a través de "campañas" dispuestas a reglamentar el asunto de la profilaxis. Pero a partir del año 1935 por cuestiones de orden público y por discusiones que se generaban en torno a la prostitución y al gasto público que esto conllevaba, entre municipios y gobernantes, se vio la necesidad de abrir camino a un abolicionismo de la prostitución, lo que se llevó a cabo a través de un decreto, dictado ese mismo año, el cual en 1941 quedó derogado, avistándose para entonces una nueva forma de reglamentación, que traería aparejada abusos de autoridad por parte de personal

policial hacia las trabajadoras sexuales y la creación de penitenciarías para potenciales clientes.

Luego, por el año 1956, se re direccionó a la idea de un abolicionismo de ésta problemática, con el apoyo de la iglesia, la prostitución fue considerada un delito, según instrumentos internacionales que relacionaban a ésta con la trata y tráfico de personas. Por tanto, el ejercicio de la prostitución quedó en la absoluta clandestinidad. Como podemos notar fueron muchos los cambios en cuanto a las posibilidades normativas que fueron variando a lo largo del tiempo en el país español. Durante los años 1960 y 1980 no se discutieron cambios en cuanto a la legislación. El autor manifiesta que hasta la fecha continúa siendo uno de los negocios más ilegales que rodean al país, recaudando millones de euros anuales, tanto nacional como internacionalmente.

F. ARGENTINA

F. 1. ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Cuando hablamos de trabajo sexual o prostitución, es inminente que pensemos en la trata de personas con el fin de explotación sexual, como fue y lamentablemente sigue ocurriendo en nuestro territorio.

En el año 1907 se vio la necesidad de impulsar un proyecto de ley destinado a la regulación del problema, en ese entonces, de la prostitución, ya que hasta el momento la única norma que la mencionaba era la Ley N° 4.189 en su artículo 19 en sus incisos g) y h) los cuales cito:

"*Art. 19. VIOLACION, ESTUPRO Y ULTRAJE AL PUDOR*

g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena, será deportado.

h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría: 1° Si el menor no tuviere doce años cumplidos. 2° Si el autor fuera ascendiente, afín en línea recta ascendiente, marido o persona encargada de la educación ó guarda de la víctima."[21]

El proyecto no fue tratado en ese momento, pero si fue nuevamente presentado con modificaciones en el año 1913. "El proyecto de 1907 aspiraba a legislar la prostitución forzada por medio de un castigo severo para los traficantes, a fin de abolir por completo el tráfico de mujeres que ejercían los proxenetas en el país"[22] pero no se hacía mención alguna en ese entonces del ejercicio de la prostitución en forma autónoma ni se preveía la posibilidad de una regulación por su parte.

El 23 de Septiembre de 1913, se sancionó en la Provincia de Buenos Aires la ley contra la Trata de Personas número 9.143 también conocida con el nombre de "Ley Palacios" haciendo alusión al legislador que impulso el proyecto, Alfredo Palacios – hoy reemplazada por la ley 26.842 – el objetivo de la presente fue proteger a las mujeres víctimas de la explotación sexual y del proxenetismo. En ésta normativa, al igual que la anterior, tampoco se previó que la prostitución sea tratada como trabajo sexual ejercido en forma voluntaria. Ésta norma modificó los artículos anteriormente expuestos de la siguiente forma:

"*Artículo 1° Modifícanse los incisos g y h del artículo 19 de la ley 4189, en la siguiente forma:*

g) La persona que en cualquier forma promueva ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer deseos ajenos, aunque que medie el consentimiento de la víctima, será castigada: con tres á seis años de penitenciaría si la mujer es mayor de 18 años; con 6 á 10 años de la misma pena si la víctima, varón ó mujer, es mayor de 12 años y menor de 18, y si es menor de 12 años, el máximum de la pena podrá extenderse hasta 15 años. Esta última pena será aplicable, prescindiendo del número de años de la víctima, si mediare violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación, como también si el autor fuese ascendiente, marido, hermano ó hermana,

[21] Ley 4.189. Artículo 19 inc., g y h. Buenos Aires. 3 de Agosto de 1903. http://www.saij.gob.ar/

[22] Bacchiega, Julia. ***Liberando esclavas: La aplicación de la "Ley Palacios" en la provincia de Buenos Aires (1913-1922): Ley contra la trata de blancas, la prostitución forzada y el proxenetismo.*** Buenos Aires, 2016, pág. 55, (visitado el 04/04/2020) http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/

tutor ó persona encargada de su educación ó guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad, del poder marital, de la tutela ó de la ciudadanía en su caso.

Cuando las víctimas sean mayores de edad, se aplicará al autor de los hechos á que se refiere el parágrafo anterior, la pena de 6 á 10 años de penitenciaría si para obtener su consentimiento hubiere mediado cualesquiera de las circunstancias agravantes enumeradas en aquél; si hubiere mediado tan sólo engaño para alcanzar el consentimiento, la pena será de 1 á 3 años de penitenciaría.

h) La persona ó personas regentes de las casas de prostitución pública ó clandestina, donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán consideradas, salvo prueba en contrario, autores ó coautores y penadas de acuerdo con la escala mencionada.

En cualquiera de los casos de los incisos g y h, si hubiere reiteración, el delincuente será deportado."[23]

El inciso g contó con una amplia modificación. Cuando en su primera presentación solamente se imponían penas para quienes facilitaren la prostitución o corrupción de menores de 10 y 8 años para satisfacer deseos ajenos, sería castigado de uno a tres años de prisión y en caso de una nueva condena, quien sería deportado. La Ley Palacios, en este inciso también menciona que aunque mediare el consentimiento de la víctima se impondrán penas, entiendo yo, haciendo una clara mención al rol de los proxenetas. Éste apartado hizo especial hincapié en las penas aplicables, ya que se determinan y aumentan las dependiendo de la edad de la víctima de la siguiente forma:

- Si la víctima fuese mayor de 18 años: de 3 a 6 años de prisión. Con la excepción de que si el autor fuese ascendiente, marido, hermano, hermana, tutor o la persona encargada de su educación o guarda y/o mediare violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación la pena se extendería de 6 a 10 años de prisión.
- Si la víctima fuese mayor de 18 años y hubiese mediado solamente engaño para alcanzar su consentimiento: de 1 a 3 años de prisión.
- Si la víctima fuese menor de 18 años pero mayor de 12 años: de 6 a 10 años de prisión.
- Si la víctima fuese menor de 12 años: hasta 15 años de prisión.

[23] Ley 9.149, Ley sobre Trata de Personas, artículo 1, 23 de Septiembre de 1913, en http://www.saij.gob.ar/

- Si mediare violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación: hasta 15 años de prisión.
- Si el autor fuese familiar de la víctima: ascendiente, marido, hermano, hermana, tutor o la persona encargada de su educación o guarda: hasta 15 de años de prisión y además en caso de guarda, traería aparejada la pérdida de la patria potestad, del poder marital, de la tutela o de la ciudadanía en su caso.

El inciso h del artículo 19 de la ley 4.189 hace mención a las penas que se impondrían si la víctima fuese menor de 12 años y si el autor del delito fuese familiar de éste (ascendiente, afín en línea recta ascendiente, marido o persona encargada de la educación o guarda de la víctima). Entiendo que en el articulado modificado de la Ley Palacios, existió una fusión de ambos apartados en el inciso g el cual hace especial mención a las penas que se aplican para quien incite a una persona con o sin su consentimiento a ejercer la prostitución. El inciso h modificado, solamente se detiene a hacer mención sobre los dueños y dirigentes de lugares en donde se llevase a cabo dicha actividad, condenándolos como autores y/o coautores de la trata de personas.

El ejercicio de la prostitución en la Argentina parece tener su origen cerca del año 1915 "tras el fin de la Primera Guerra, la "importación de prostitutas" tuvo un marcado aumento. Los desastres de la primera gran carnicería a escala global facilitaron las cosas para los tratantes de mujeres, sobre todo en Europa oriental. Pero también la crisis local, entre 1915 y comienzos de los años 20, aportó su cuota, lanzando a muchachas a manos de explotadores, llamados cafiolos y macrós en la jerga del "oficio". Por una y otra vía, fue notoria la expansión de los prostíbulos y "casas de tolerancia" en ese período"[24]. "A fines del siglo XIX, Buenos Aires era reconocida como un puerto receptor de mujeres europeas secuestradas a las que se las obligaba a prostituirse en oscuros lupanares."[25]

Esto no quiere decir que el trabajo sexual no existiese previamente a estos años, sino que, se intensificó y por tal, se hizo mucho más visible en dichos períodos. De hecho, existen algunas regulaciones normativas que delimitan la existencia y el manejo de los burdeles desde tiempos aún más lejanos. Por ejemplo, partiendo de un modelo reglamentista

[24] Pigna, Felipe. Revista VIVA, ***Cómo era la trata en la Argentina de hace un siglo***. 17 de diciembre de 2017, (visitado el 04/04/2020) https://www.clarin.com/

[25] Gómez, Roberto Julio. Historia Social de Argentina, ***La prostitución en Argentina (1870 A 1940)***. Mar del Plata, pág. 3, descargar pdf en https://es.scribd.com/

en “el año 1904 refiere la fecha de sanción del Segundo Reglamento de Prostíbulos, en el que un conjunto de ordenanzas del Concejo Deliberante de Buenos Aires reglamentó la implantación y las características físicas de los burdeles, legales en la ciudad desde 1875 y hasta 1936, año de la sanción de la Ley Nacional de Profilaxis Social, que determinó el cierre de los prostíbulos y el fin de una época para la prostitución legal porteña.”[26]

“La prostitución fue legal en la ciudad de Buenos Aires por un período ininterrumpido de sesenta y un años, desde fines del siglo XIX hasta bien avanzada la tercera década del siglo XX. En esta etapa, los burdeles proliferaron en varios puntos de la ciudad. Se mezclaron entre las casas y los comercios de algunos barrios, en calles (a veces) evitadas por el paso o la mirada de los transeúntes.” [27] Principalmente la prostitución en Buenos Aires tuvo su auge cerca del siglo XX, más precisamente entre los años 1920 y 1930 en adelante. Se intensificó el cupo de prostitutas en los burdeles, producto de la llegada de muchas mujeres inmigrantes las cuales huían de la guerra del continente europeo. Muchas de ellas, fueron trasladadas desde distintas ciudades de Europa hacia la ciudad de Buenos Aires en donde se distribuía a las mujeres hacia distintos burdeles y algunas también hacia diversas provincias del país, engañadas bajo el cuento de una mejor calidad de vida o falsas promesas de matrimonio.

“En 1933 existían en Buenos Aires 233 prostíbulos autorizados, con una mujer en cada uno de acuerdo a las disposiciones municipales que reglamentaban el ejercicio de la prostitución. El número de locales y mujeres no respondía a las exigencias de la población masculina en edad sexual y ello incidió en la proliferación de actividades clandestinas de ese género. El control sanitario semanal al que estaban sometidas las mujeres autorizadas no podía hacerse efectivo sobre las clandestinas, proliferando las enfermedades venéreas. En cada prostíbulo clandestino actuaban un promedio de cinco mujeres y la propaganda para atraer clientes se realizaba a través de periódicos ofreciendo servicios de "manicuras", "masajistas", etc. después de las 21 horas. Localizado cada uno de estos lugares por la Policía, el mecanismo de represión operaba dando está conocimiento a la Municipalidad, a la vez se solicitaba la clausura, pero entre tanto el prostíbulo clandestino seguía funcionando. Una vez cerrado, las mujeres se trasladaban a otro domicilio y reiniciaban sus actividades,

[26] Caride Bartrons, Horacio. Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas, ***Apuntes para una geografía de la prostitución en Buenos Aires 1904-1936***. 25 de septiembre de 2009, (visitado el 04/04/2020) http://www.iaa.fadu.uba.ar/

[27] Ídem

proliferando de esta manera la prostitución callejera en el centro de la Ciudad, pese a la acción policial"[28]. Era realmente un negocio que dejaba exuberantes ganancias a los dueños de los burdeles, por lo que, una vez clausurado por no cumplir con las condiciones que regularmente estaban estipuladas, volvería a abrirse otro en un distinto lugar, pero manejado por la misma persona y ocupado por las mismas mujeres que brindasen sus servicios sexuales bajo amenaza de los dueños de aquellos establecimientos.

Es importante dejar en claro que, los burdeles no estaban prohibidos, de hecho, como cité previamente, existía una regulación para su función y además la obligación de un control de sanidad para cada prostituta y así lograr evitar el contagio de diversas enfermedades. Lo que si estaba prohibido era la trata de blanca, es decir, el comercio de personas (en este caso mujeres) con el propósito de explotación sexual como una forma de esclavitud y sin su voluntad, que era, claro está, lo que ocurría en aquellos burdeles de la ciudad de Buenos Aires.

Si bien la mayoría de las prostitutas eran de origen europeo, tales como rusas, polacas, francesas, españolas, italianas, alemanas, austríacas, etc., también las había de nacionalidad argentina, quizás en menor nivel debido a que, resultaba más fácil engañar a una mujer de otro continente, considerando las condiciones en las que huían de sus hogares y el mal manejo del habla que poseían. Se tenía muy en cuenta el asunto de las enfermedades contagiosas o el embarazo con un amante o fuera del matrimonio. Eran algunas de las circunstancias que hacían que una mujer de nacionalidad argentina terminase trabajando en burdeles. Muchas veces sus propios esposos eran los que se encargaban de venderlas, ya que dichas situaciones denotaban una deshonra y acarreaba un estigma en la mujer difícil de deshacer.

Situándonos de los orígenes más remotos de la prostitución, hemos notado que en todas las sociedades han existido distintos tipos de trabajadoras sexuales, algunas de más alto nivel que otras, con mejores o peores tarifas, brindando diferentes servicios dependiendo de su especialidad. La ciudad de Buenos Aires no se quedó atrás. Vemos que "la división entre francesas, polacas y criollas era una especificación de nivel y de tarifa. Las primeras eran, en general, las que atendían en departamentos céntricos, a razón de una mujer por "casa", y con

[28] Rodríguez López, Carmen Graciela. ***La Prostitución en Buenos Aires en la década de 1930. Hacia el régimen abolicionista y la ley 12.331 de Profilaxis de enfermedades venéreas***, Diciembre 2014, (visto el 05/04/2020) https://dialnet.unirioja.es/

ciertas condiciones de higiene más presentables. Las polacas, en cambio, solían ser las mujeres de los lupanares de barrios populares y arrabales, con la tarifa que se haría proverbial de 2 pesos moneda nacional el servicio, por lo general sometidas a servidumbre. La mayoría de ellas, en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, estaban esclavizadas por la Zwi Migdal"[29].

Ésta última resultó ser una mafia que atendía en Buenos Aires y también en otros países del mundo, profesionales en el tráfico de mujeres con el fin de explotación sexual. La más conocida red de trata de personas, operó desde 1906 hasta entonces conocida como la Sociedad de Socorros Mutuos y continuó con el nombre de Sociedad Zwi Migdal hasta 1930 en todo el país, con su apogeo en el año 1920. "El gobierno de la provincia de Buenos Aires le había otorgado la personería jurídica. Así podían traer engañadas a mujeres judías que escapaban del fascismo y las obligaban a prostituirse con total legalidad estatal"[30]. Disponía de su sede central en la ciudad de Buenos Aires, pero operaba en varios países de Latinoamérica. Estaba conformada por judíos, la mayoría de ellos de origen polaco. "La Zwi Migdal tenía más de tres mil "polaquitas" trabajando en un sistema de esclavitud. Sus rufianes iban a Europa (en especial Polonia y Rusia) para seducir a chicas de entre 16 y 22 años. Los padres de esas jóvenes (por lo general simples campesinos) no dudaban en avalar que sus hijas se casaran con esos "comerciantes" que venían de un lugar sin hambre."[31] En cada prostíbulo o burdel de esta organización, cada mujer esclavizada debía atender a alrededor de 50 y 70 hombres por día. Solían trabajar al menos entre unas 10 y 12 horas por día sin interrupción. Esta red llegó a su fin cuando una de las trabajadoras sexuales de uno de los tantos burdeles denunció aquella mafia. La conocida prostituta y esclava Raquel Liberman realizó la denuncia mediante Alzogaray, comisario en dicho momento, quien en 1931 logró desarticular a la Zwi Migdal, como así también detener a los integrantes de dicha red de trata, logrando, en consecuencia, la deportación de éstos, en aplicación de la Ley de Residencia.

Entre los años 1934 y 1935 comenzaron a aparecer distintas disposiciones en la Capital Federal de la Ciudad de Buenos Aires sobre la clausura y cierre total de algunos establecimientos donde se llevaba a cabo la prostitución, así como también los más conocidos

[29] Pigna, Felipe. Revista VIVA, ***Cómo era la trata en la Argentina de hace un siglo***. 17 de diciembre de 2017, (visitado el 04/04/2020) https://www.clarin.com/

[30] Sánchez, Ana. La izquierda diario, ***El día que se prohibieron los prostíbulos***. 30 de diciembre de 2016, (visitado el 05/04/2020) https://www.laizquierdadiario.com/

[31] Clarín Policiales. Parise, Eduardo. ***La "polaquita" que destruyó a la Zwi Migdal***. 2 de octubre de 2003,(visitado el 05/04/2020) https://www.clarin.com/

y populares burdeles, debido a que cada vez se acrecentaban más las enfermedades de transmisión sexual en los hombres. En el año 1934 se llevaron a cabo la clausura de varios prostíbulos y se barajaba la idea del cierre y hasta la prohibición de aquellos. Miles de trabajadoras sexuales quedaron en situación de calle durante ese año y decidieron llevar a cabo la profesión careciendo de un lugar físico. Siendo ésta una actividad delictiva, obran fuentes de la policía federal de la Ciudad en las que fueron detenidas las siguientes: "1921 sin profesión (56,60%), 615 prostitutas (19,08%), 308 varios (5,98%), 272 sirvientas (8,47%), 40 obreras industriales (1,24%), 25 empleadas de comercio (0,72%), 21 estudiantes (0,65%), 17 de profesión liberal (0,52%), 4 jornaleras (0,02%)".[32]

Al año siguiente, "se dispuso la clausura y desocupación inmediata de casas ocupadas por prostíbulos. Este decreto comprendió también a hoteles y fondas con alojamientos, casas amuebladas y posadas. Nuevamente fueron cobertura de la prostitución los cafés, para conseguir clientes al paso, cabarets, por una noche, restaurantes, etc.". Si bien estas normativas comenzaron a conocerse alrededor de esos años, fueron reglamentadas en al año próximo.

Como mencione previamente, en el año 1936 se conoció la popularmente llamada *Ley de Cierre de Prostíbulos*. Esta Ley Nacional de Profilaxis se creó con el objetivo de prohibir los burdeles y de esa manera controlar las enfermedades venéreas, como la sífilis, la blenorragia, la clamidia y demás de la época. Dicha normativa Nro. "12.331 fue sancionada el 17 de diciembre de 1936 y promulgada el 30 de diciembre de ese mismo año. Entre sus disposiciones incluía cerrar todos los burdeles y crear un programa nacional de exámenes prenupciales obligatorios para hombres, quedando exceptuadas las mujeres"[33]. Convirtiendo así al trabajo sexual como un delito y aquellos burdeles que siguieren abiertos estarían cometiendo también un delito para las normas de Buenos Aires.

Comenzaría a notarse una imposición del modelo prohibicionista y si se quiere también, abolicionista de la prostitución. Deberíamos preguntarnos si esta regulación sirvió de algo, ya que solamente se veía dedicada a las enfermedades sexuales que podrían contagiarse los hombres producto de las relaciones que llevaban a cabo en burdeles o más

[32] Rodríguez López, Carmen Graciela. ***La Prostitución en Buenos Aires en la década de 1930. Hacia el régimen abolicionista y la ley 12.331 de Profilaxis de enfermedades venéreas***, Diciembre 2014, (visto el 05/04/2020) https://dialnet.unirioja.es/

[33] Sánchez Ana, La izquierda diario, Genero y Sexualidades, ***El día que se prohibieron los prostíbulos***, 30 de diciembre de 2016, (visitado el 05/04/2020) https://www.laizquierdadiario.com/

precisamente en lugares clandestinos de prostitución. Así lo dispone la mencionada Ley en su artículo primero "La presente ley está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación"[34] y además, en su artículo siguiente se dispuso de la creación del Departamento Nacional de Higiene para su regulación. Haciéndose hincapié en si esas enfermedades podrían ser hereditarias y tomando con mucha cautela dicho asunto a la hora de querer contraer matrimonio con alguna mujer y, además, con el hecho de que el médico guardase excelentemente el secreto profesional. Pero el trabajo sexual siguió existiendo pese a dicha normativa y quizás en peores condiciones que antes, debido a la necesidad de esconder aquel negocio que privaba a muchas mujeres de su libertad. También debería tenerse en cuenta que muchas de esas mujeres habían sido trasladadas a Buenos Aires desde adolescentes, por lo que a lo largo de los años tomaron dicha actividad como una profesión y se convirtió en la única salida laboral que podían tener y quizás por dicho motivo, al desaparecer los burdeles, aquellas seguían realizando dicha actividad por sus propios medios, pero en zona de calle.

F.2 ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA CIUDAD DE ROSARIO

Si bien hablamos de Buenos Aires como una de las principales ciudades en darle cobijo al negocio de la prostitución, no podemos dejar de lado que también esta práctica se llevó a cabo en grandes ciudades de distintas provincias de la Argentina. Como por ejemplo es el caso de Rosario, una de las ciudades más pobladas de la provincia de Santa Fe. Como sabemos esta resulta ser una ciudad portuaria, un gran atractivo para el tráfico de mujeres sin demasiado traslado por dentro del país.

Mediante un censo realizado en la ciudad de Rosario cerca del año 1900, se visualizó un crecimiento de la población femenina por sobre la masculina. Así fue como "en 1930, uno de los diarios locales, Reflejos, daba cuenta de cómo esa situación había incidido en el desarrollo de la prostitución en gran escala, convirtiendo a Rosario en la segunda ciudad

[34] Ley 12.331 "Profilaxis de las enfermedades venéreas" Artículo 1, Sanción: 17/12/1936; Promulgación: 30/12/1936; Boletín Oficial 11/01/1937, en http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/

en importancia respecto de la trata de mujeres"[35]. El asunto de la prostitución en la ciudad de Rosario despertó un interés sobre todo por parte de los gobernantes, quienes vieron la necesidad de dar un marco reglamentario sobre esta actividad, previamente a la promulgación de la Ley Nacional de Profilaxis. Pero esta regulación en la ciudad de Rosario, no era destinada únicamente a los hombres que compraban dichos servicios, sino también a las mujeres los brindaban, es decir, aquellas que ejercían la prostitución también se verían protegidas por el sistema de salud pública.

Fue entonces que "se impuso entre 1874 y 1932 un sistema conocido como prostitución reglamentada que combinaba aspectos sanitarios, político-administrativos y policiales válidos tanto para prostitutas como para casas de tolerancia. De esta manera se convirtió Rosario en el primer lugar de la Argentina en el cual se implementó el sistema. Así crecieron las prostitutas "patentadas", se registraron unas 62 hacia 1900, 150 hacia 1906 y hacia 1910, 587 mujeres y 11 varones aparecían clasificados en los Censos Municipales en el rubro prostitución."[36]. Se consideraba al trabajo sexual como un problema de higiene pública el cual el Estado Municipal debía tratar de resolver, por tal motivo se vio la necesidad de recurrir a los burdeles autorizados, a fin de lograr un control de sanidad sobre cada trabajadora sexual con la intención de prevenir las enfermedades venéreas que se propagaban en dicha época.

Uno de los barrios más conocidos de la ciudad de Rosario fue el barrio Pichincha, en el cual funcionaban grandes cines, casinos y teatros, pero no resultó importante por dichas actividades sino por la inmensidad de burdeles que albergaban sus calles desde el año 1875 hasta el 1933 cuando quedó sin efecto la prostitución reglamentada. "Según un informe realizado en 2005 por la historiadora María Luisa Múgica, entre 1915 y 1922, época del auge prostibulario, funcionaron al menos 31 burdeles legales en unas pocas cuadras del barrio de Pichincha"[37]. Éstos se diferenciaban por sus tarifas y por los servicios que prestaban sus prostitutas. Tener relaciones sexuales con las trabajadoras de aquellos prostíbulos, costaba desde 5 pesos el más caro hasta 1 peso, dependiendo de las características del burdel. Distinto y mucho más elevado era el costo de las mujeres en particular, como, por ejemplo, "las

[35] Trochon, Yvette. ***La ciudad de los burdeles***. 18 de marzo de 2007, (visitado el 07/04/2020) http://archivo.lacapital.com.ar/

[36] Múgica, María Luisa. ***1900: Barrio Pichincha. Prostitución reglamentada***. 28 de abril de 2019, (visitado el 07/04/2020) http://www.descubriendorosario.com.ar/

[37] Aguirre, Osvaldo. ***La historia oculta de Pichincha***. 27 de junio de 2017, (visitado el 07/04/2020) https://www.rosarioplus.com/

mujeres que trabajaban en el Madame Safo o en otros prostíbulos de categoría costaban muy caras, de dos a tres mil pesos en los años veinte, valor que equivalía, según algunas versiones, al de una casa "preciosa", con balcones. Esa suma representaba el valor de tenencia de la mujer, su garantía; por lo tanto, si ella huía o moría, el dueño del burdel debía indemnizar en esa cantidad de dinero al traficante que se la había traído."[38]

La finalización por completo del sistema reglamentista en Rosario, tanto como en Buenos Aires, se dio en 1936 por la promulgación de la tan famosa Ley Nacional de Profilaxis que prohibió los burdeles, también llamadas casas de tolerancia, de todo el país. Al igual que en Buenos Aires, primó una posición de supresión total en cuanto a la regulación o no del trabajo sexual, "los abolicionistas apuntaron sus dardos hacia las deficiencias higiénico-sanitarias que encerraba el regulacionismo, como el clandestinismo, las diferentes estrategias utilizadas por las mujeres una vez detectada la venérea para seguir trabajando, la ineficacia y relatividad de los exámenes sanitarios y la falibilidad de la política de control. Finalmente, votada la ordenanza abolicionista se estableció que a partir del 1º de enero de 1933 serían derogadas todas las ordenanzas, permisos, concesiones y resoluciones que reglamentaban el ejercicio de la prostitución en Rosario y luego de este plazo se clausurarían todas las casas de tolerancia existentes impidiéndose el establecimiento de otras en el futuro."[39] Ya en la ciudad de Rosario, desde el año 1933 se vio la necesidad de prohibir el ejercicio de la prostitución, mucho antes que se empezara a derogar dicha actividad en la Ciudad de Buenos Aires, siendo la promulgación de la ley 12.331 una tranquilidad para el municipio de la provincia de Santa Fe debido a su alcance federal pero a su vez, este nuevo sistema acarreo grandes problemas en cuanto a la organización y trabajo de algunos empleados del personal policial siendo que, de pasar a un sistema de regulación a un sistema que abolió por completo la prostitución no se tenía bien claro que debían hacer estos en caso de localizar un burdel clandestino más allá de clausurarlo, qué hacer con sus integrantes y con quien lo manejaba.

1.2 NOCIONES Y CONCEPTOS

[38] Trochon, Yvette. ***La ciudad de los burdeles***. 18 de marzo de 2007, (visitado el 07/04/2020) http://archivo.lacapital.com.ar/

[39] Múgica, María Luisa. ***La prostitución en Rosario: un análisis histórico sobre un nuevo/viejo problema***. 20 al 23 de septiembre de 2005, pág. 7 y 8, (visitado el 07/04/2020) http://cdsa.aacademica.org/

Recordamos que la cuna de la palabra *prostitución* encuentra su origen en el idioma latín, cuyo significado resulta exponer para vender. Para éste concepto entonces, existe una oferta y una demanda.

Según la autora Victoria Sau, psicóloga y escritora española, manifiesta que la prostitución resulta la "institución masculina patriarcal según la cual un número indeterminado de mujeres no llega nunca a ser distribuido a hombres concretos por el colectivo de varones a fin de que queden a merced no de uno solo, sino de todos aquellos que deseen tener acceso a ellas, lo cual suele estar mediatizado por una simple compensación económica"[40]. Una de las primeras definiciones en la que encontramos mencionado el sistema patriarcal. Vemos claramente una relación entre la prostitución y los hombres, la prostitución como institución machista, destinada a satisfacer únicamente deseos de los hombres, sin dar lugar a un potencial ejercicio de la profesión por parte de la mujer o de cualquier persona que practique la actividad sexual.

Asimismo, contamos indirectamente con una definición del filósofo alemán Friedrich Engels quien refiere que "El heterismo es una institución social como otra cualquiera y mantiene la antigua libertad sexual… en provecho de los hombres. De hecho no sólo tolerado, sino practicado libremente, sobre todo por las clases dominantes, repruébase la palabra. Pero en realidad, esta reprobación nunca va dirigida contra los hombres que lo practican, sino solamente contra las mujeres; a éstas se las desprecia y se las rechaza, para proclamar con eso una vez más, como ley fundamental de la sociedad, la supremacía absoluta del hombre sobre el sexo femenino."[41] En resumen, la prostitución según Engels es una institución social, que surge como consecuencia de los matrimonios monógamos, socialmente está mal vista y las mujeres que la practican son mal vistas también. La forma de llamar heterismo a la prostitución, refiere a tiempos remotos, como hemos visto, en la antigua Grecia, se denominaba hetereas a las prostitutas de más nivel que otras.

Según la ONU, en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, manifiesta que "la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y

[40] Sau, Victoria. ***Diccionario Ideológico Feminista***, Vol. 1, Edit. Icaria, 1981, pág. 249

[41] Engels, Friedrich. ***El origen de la familia, la propiedad privada y el estado***, 1884, pág. 28, (visitado el 20/07/2020) https://www.marxists.org/

de la comunidad."[42]. Es decir, se pone a la prostitución en el mismo renglón que los delitos de explotación sexual.

También nos rodean conceptos en cuanto a la cuestión de la prostitución por parte de reconocidos eclesiástico como por ejemplo, Santo Tomas de Aquino, si bien no hemos encontrado una definición certera sobre su interpretación de dicha actividad sabemos que "por lo que hace a la prostitución, apenas se detiene en este tema. […] Tomás de Aquino dice, simplemente, sobre ella, que debe ser permitida, porque si prohibiéramos todas las cosas malas perderíamos demasiadas cosas buenas"[43] Por otra parte, Horacio A. Santos, catedrático de derecho penal en la universidad de Montevideo, manifestó en su escrito Represión del Proxenetismo que "San Agustín y Santo Tomás, a pesar de santos, y Luis de Francia, luego santo, canonizado por tal, reconocían que la prostitución correspondía a una necesidad social. Es un mal, pero es un mal menor; hay que contenerla, no dejar que se generalice, porque claro está que lo contamina todo; pero no es posible desarraigarla."[44]

Sin embargo, muchas prostitutas que hoy en día luchan para regularizar dicha actividad, prefieren conceptualizar a la palabra prostitución como *trabajo sexual* y de esa manera integrarlo al campo del derecho laboral. Si bien en lo cotidiano no existen grandes diferencias entre ambos conceptos, el trabajo sexual está definido por las mismas trabajadoras sexuales argentinas por su proyecto de ley presentado de la siguiente forma:

> "***Artículo 2.-*** *Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio."*[45]

Algunos autores que se manifiestan a favor del trabajo sexual refieren que "El trabajo sexual está ahí, las trabajadoras sexuales existen y la necesidad de trabajar también. Podemos desconocer y obligar a estas mujeres a trabajar en la clandestinidad, sometiéndolas a la violencia policial y la de los privados; o las reconocemos, le damos un marco organizativo legal - las trabajadoras proponen y piden Cooperativas de trabajo - y de esta manera abrimos

[42] ONU, ***Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena***, 2 de diciembre de 1949, (visitado el 11/04/2020) https://www.ohchr.org/

[43] Carpintero Benítez, Francisco. ***Los escolásticos sobre la prostitución***. Anuario de Derechos Humanos. Ed. Nueva Época., Vol. 7. T. 1., Cádiz, 2006, pág. 231, (visitado 20/04/2020) http://franciscocarpintero.com/pdf

[44] Abadíe Santos, Horacio. ***Represión del Proxenetismo.*** Montevideo, 14 de Julio de 1932, pág. 19, (visitado el 16/04/2020), ver en https://anaforas.fic.edu.uy/

[45] Proyecto de ley para la "Regulación del Trabajo Sexual Autónomo", Buenos Aires, Julio 2013, en https://www.ammar.org.ar/

las puertas a que puedan organizarse por fuera de las redes delictivas donde confluyen proxenetas, policías y políticos. Un avance en estos términos permitiría lograr transparencia en la actividad, lo cual podría garantizar que no haya delitos (trata, proxenetismo, regenteo) dentro de las Cooperativas de Trabajo Sexual, que haya una mejora en sus condiciones laborales, su seguridad física, siendo así reconocidas con una política inclusiva como trabajadoras sexuales"[46] Como veremos más adelante, ésta resulta una de las posturas más conocidas por parte de quienes se manifiestan a favor de regularizar la situación normativa de la prostitución autónoma.

Por otro lado, Deborah Daich, investigadora del CONICET, manifiesta que "el trabajo sexual comporta distintos grados de explotación, coerción, sometimiento y violencia pero, a diferencia de otros quehaceres, es socialmente estigmatizado. (No estoy hablando aquí de inserciones forzadas en el mercado del sexo sino de quienes participan de él como fruto de una opción razonada y sopesada frente a otras alternativas laborales disponibles). Por supuesto que el trabajo sexual, o la prostitución, es una institución patriarcal, así como también lo es el matrimonio o el trabajo doméstico, para dar tan solo dos ejemplos. Sin embargo, estos últimos no suscitan tantas ansiedades como lo hace el tema de la prostitución."[47] Si bien no demuestra implícitamente su aceptación por la regularización del trabajo sexual, tiende a manifestarse a favor de quienes encuentran en él una profesión digna de realizar, de forma autónoma, y manifiesta de alguna forma que debe tomarse como cualquier otra labor común.

Cecilia Varela, investigadora del CONICET, también se manifestó sobre esta cuestión, considerando la posibilidad de que la prostitución autónoma se vea reconocida en el ámbito de lo laboral refiriendo lo siguiente: "hay un conjunto de personas que producen materialmente su existencia a partir de la oferta de sexo comercial, en ese sentido es un trabajo, independientemente de que a mí me parezca un trabajo deseable o no"[48]

En cuanto a si abolir o regular y legalizar el trabajo sexual Beatriz Gimeno Reinoso, política española, manifiesta que "Nadie puede elegir ser prostituta si no es bajo un proceso

[46] Ferrero, M. Eugenia, Lagos, Silvana y Torrice, Lucas Javier. ***DIS – PUTAS Discursos, Normativas y Resistencias - Experiencia en AMMAR Córdoba***. 2014. (Visitado el 07/03/2020) https://rdu.unc.edu.ar/

[47] Daich, Deborah. ***Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución.*** Argentina, 24 de mayo de 2018. (visitado el 07/04/2020) http://revistascientificas.filo.uba.ar/

[48] Varela, Cecilia en entrevista para ANCCOM por Turiaci Mariana. ***Polémicas ante el proyecto de regulación del trabajo sexual*** Argentina, 02 de Abril de 2015. (visitado el 28/05/2020) http://anccom.sociales.uba.ar/

de extrema alienación, si no queremos que lo sean nuestras hijas no debemos querer que lo sea ninguna mujer. […]No es un trabajo normal y ellas mismas lo reconocen. Los empresarios no quieren darles derechos, quieren estar ellos a salvo de la policía y amparados legalmente. No se defienden los derechos de estas personas, sino los de los empresarios que quieren que ellas se den de alta como autónomas, lo que en teoría ya podrían hacer. Es posible darles derechos básicos sin necesidad de legalizar la prostitución. Legalizar la prostitución es legalizar el negocio. ¿La legalización acabará con el proxenetismo? No, la experiencia demuestra que crecerá y se hará más fuerte."[49] En resumen, muestra una gran vinculación con la abolición de la prostitución. Simplemente no cree que la legalización sea un camino certero para acompañar a aquellas mujeres que ejercen la prostitución, sino que considera que hacerlo beneficiaría a los negocios clandestinos e ilegales que lucran con el beneficio de las mujeres a las que explotan.

Asimismo, las autoras Georgina Lira, Psicóloga Social y Griselda Fernández, entienden que "la prostitución no puede ser considerada un trabajo como cualquier otro, sino la explotación de personas en situación de vulnerabilidad por diferentes razones (de necesidad o inclusive culturales o religiosas), y que para que se la reconociera "un trabajo como cualquier otro", sus características inherentes harían imposible el cumplimiento de normativas básicas que, en otros sectores, pretenden ser garantes de los derechos de las personas en el ámbito laboral en que desarrollen sus relaciones interpersonales y actividades"[50] De igual manera que la autora anterior, éstas tampoco consideran que la legalización o regulación del trabajo sexual pueda ser considerada como trabajo en el ámbito del derecho laboral.

Ahora bien, otras de las definiciones que debemos plasmar en el presente, es el significado de trabajo autónomo. Inicialmente definiremos el trabajo según la ley de contrato de trabajo (20.744) lo expresa en su artículo 4:

[49] Reinoso Giménez, Beatriz. ***La prostitución: aportaciones para un debate abierto***. España. Mayo 2008. (Visitado el 04/03/2020) https://e-mujeres.net/

[50] Lira, Georgina y Fernández, Griselda. ***Sobre Derechos Civiles y Laborales en Relación a la Prostitución***. Argentina, 3 de septiembre de 2015. (visitado el 04/03/2020). http://www.diariofemenino.com.ar/

> "***Art. 4° — Concepto de trabajo***. *Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración."*[51]

Éste concepto, comprende tres factores principales con los cuales debería contar toda actividad para ser entendida como un trabajo, dentro de lo que regula la presente ley. En primer lugar, la actividad realizada debe ser lícita, ¿a qué se refiere con esto? A que no debe ser ilegal (el trabajo sexual hoy en día no se reconoce como una actividad de ésta última categoría), tampoco debe ser contrario a las normas legales o reglamentarias, a la moral ni a las buenas costumbres, últimamente se ha discutido mucho si la prostitución ofendería de alguna forma la moral o las buenas costumbres. En segundo lugar, "en favor de quien tiene la facultad de dirigirla" hace mención a quien tiene los medios para llevar adelante cualquiera que sea esa actividad lícita. Y en tercer y último lugar, debe haber una remuneración de por medio (en el caso del trabajo sexual, la remuneración puede considerarse en forma monetaria o a cambio de un bien material, como ya lo hemos comentado). Entonces, según éste concepto, podríamos incluir al trabajo sexual autónomo como tal.

Del concepto de trabajo también podríamos desprender la definición de *trabajo humano*, considerado como "la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por fin transformar la realidad."[52] Según el Dr. Daniel S. Marugo, abogado y especialista en derecho del trabajo, una de las clasificaciones de éste trabajo humano es el *trabajo autónomo*. Define este último como "la actividad que realiza el trabajador que no se encuentra sujeto a regímenes de jornadas, salario, entre otros beneficios, sino que goza de facultad de organizar en forma técnica, jurídica y económica su propio empleo, asumiendo los beneficios y soportando las pérdidas que conlleva trabajar bajo su cuenta y riesgo."[53] Es por eso que cuando hablamos de prostitución, hablamos de trabajo sexual autónomo, ya que cada trabajadora, elije sus condiciones y sus límites.

[51] Ley N° 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo, art. 4, Buenos Aires, 13 de mayo de 1976 en http://servicios.infoleg.gob.ar/

[52] De Diego, Julián. ***Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*** 5ta ed. Actualizada, cap. 1, editorial LexisNexis, Buenos Aires 2002, pág. 27.

[53] Marugo, Daniel. ***Derecho del Trabajo.*** cap. 1, editorial Cathedra Jurídica, Año 2015, pág. 7.

De los conceptos expresados previamente, se desprende también la relación de trabajo, definida en la ley de régimen de contrato de trabajo en su artículo 22, de la siguiente forma:

> "***Art. 22. — Relación de trabajo.*** *Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen*."[54]

Del presente artículo emanan nociones que podríamos enlazar con el trabajo sexual autónomo. Como la prestación de los servicios, la forma voluntaria en el ejercicio de la actividad, mediante el pago de una remuneración por su ejecución.

Resulta casi imposible no relacionar la prostitución con el proxenetismo (delito en nuestro ordenamiento jurídico) y otros delitos que están ligados al sexo y en cierta forma con la esclavitud. De hecho, muchas personas que están en contra de regularizar la prostitución autónoma o el trabajo sexual voluntario, manifiestan que el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas constituye igual delito que los anteriormente mencionados. Pero ¿por qué relacionamos el proxenetismo con el trabajo sexual autónomo? Si bien hay que tener en cuenta que sería necesaria una normativa que regule el trabajo sexual voluntario que realizan ciertas personas por su cuenta en nuestra República, es esencial que ésta normativa no genere o contenga vacíos o escapes para evadir la normativa y terminar en la ilegalidad ya que *hecha la ley, hecha la trampa*.

El proxenetismo viene de la mano de la prostitución. De hecho cuesta imaginarse que en la antigüedad las mujeres ejercieran dicha actividad por su propia voluntad, sino que el ejercicio era regulado por una persona, que lucraba con la venta de los servicios de determinadas personas, la mayoría de las veces sin el consentimiento de éstas.

Básicamente el proxenetismo resulta la actividad que realiza una persona denominada proxeneta. Ésta persona expone a otra a ejercer la prostitución, con o sin su consentimiento, y cobra una remuneración por los servicios prestados de dicha persona.

[54] Ley N° 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo, art. 22, Buenos Aires, 13 de mayo de 1976 en http://servicios.infoleg.gob.ar/

A continuación indagaremos sobre distintos conceptos de diversos autores sobre el *proxenetismo* y a su vez el *proxeneta* contemplado como un delito en nuestra legislación.

Según la Real Academia Española el proxenetismo resulta ser "Acto u oficio de proxeneta."[55] Sin dar demasiada explicación sobre el concepto, la misma RAE define al proxeneta como "Persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona."[56]

Algunos pocos autores también definen al proxenetismo como la "relación laboral caracterizada por la supremacía del empresario y la ausencia de garantías y derechos por parte del sujeto empleado"[57] particularmente no consideramos que el proxenetismo conlleve una relación laboral, ni tampoco que su autor pueda ser visto como un sujeto dentro del contrato de trabajo con la figura del empleador.

Federico Salazar Bustamante, periodista, especializado en temas económicos y financieros en la Universidad de Columbia, Nueva York, manifiesta que "el proxenetismo es la actividad que consiste en comercializar los servicios de una prostituta en favor de un tercero. El proxeneta equivale a lo que es un "broker" en la compra venta de seguros; es decir, un agente de intermediación entre quien ofrece y quien contrata los servicios"[58]

Históricamente tanto el proxenetismo como la *trata de personas con el fin de explotación sexual* estuvieron vinculados con la problemática de la prostitución. ¿De qué se trata este delito? Según la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, del cual la República Argentina resulta ser parte, en su artículo 3 inciso a) la trata de personas resulta ser la "captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la *prostitución* ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a

[55] Real Academia Española, Proxenetismo, (consultado el 14/04/2020) https://dle.rae.es/proxenetismo
[56] Real Academia Española, Proxeneta, (consultado el 14/04/2020), https://dle.rae.es/proxeneta
[57] Daunis Rodríguez, Alberto. ***La nueva criminalización del proxenetismo***, Revista Penal, nº36. - Julio 2015, pág. 113 (visitado el 15/04/2020) https://riuma.uma.es/
[58] Salazar Bustamante, Federico. ***Breve propuesta para descriminalizar el proxenetismo***. Ed. IUS ET VERITAS, Perú 1992, pág. 103, (visitado el 20/04/2020) descargar PDF en http://revistas.pucp.edu.pe/

la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"[59]. Vemos en esta definición que la trata de personas considerada delito, se nutre además de delitos como el fraude, el rapto, el engaño, el uso de la fuerza o la amenaza para inducir a la persona, el abuso de poder y demás. La mayoría de las veces las mujeres son engañadas mediante diversos medios, con promesas de trabajos que luego no existen, destinadas a ser prostituidas hasta quien sabe cuándo.

Es por esto que existe una discusión entre la sociedad y también entre las mismas trabajadoras sexuales con las víctimas de la trata de blancas - forma en la que llamamos a la trata de personas con fin de explotación sexual – por la regularización del trabajo sexual autónomo, atento a que podría verse beneficiado cierto sector delictivo.

CAPITULO 2: DIVERSAS CORRIENTES EN TORNO AL TRABAJO SEXUAL

Hemos comentado que en la cuestión de la prostitución existen distintas ideologías, sistemas, corrientes o posturas de la sociedad con relación a insertar a la prostitución en el ámbito laboral, es decir, barajar la opción de llamarla y atenderla como trabajo sexual.

A lo largo de los años se ha cuestionado este ejercicio, pero aun así existen quienes manifiestan la necesidad de que sea una actividad que esté regulada y que sea involucrada en el ámbito del derecho del trabajo. Históricamente se ha discutido si la prostitución como ejercicio de la profesión debe ser regulada, si debemos luchar por su abolición o si es necesario prohibirla totalmente.

Si bien las corrientes son muy distintas en su manera de plantear la problemática, manifiestan algo en común, lo que resulta ser la vulneración de los derechos de las mujeres desde sus distintas perspectivas. Particularmente hablamos de mujeres, pero no podemos dejar de recordar que la prostitución abarca muchos más géneros. Lo que si podemos afirmar inequívocamente es que para todos estos modelos, la prostitución existe, luego se debate cual es el mejor tratamiento que se le puede dar a la actividad.

[59] Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Art. 3 inciso a), Nueva York, 2004, pág. 44 en https://www.unodc.org/

Veremos a continuación que existen tres modelos o sistemas por los cuales se inclinan no solo las personas que integran una sociedad sino también los sectores más visibles de un territorio como son los poderes políticos o judiciales.

Asimismo se enfrentan en discusiones sobre éstas cuestiones trabajadoras sexuales y mujeres víctimas de la prostitución. “Algunas se llaman a sí mismas “trabajadoras sexuales” y dicen estar orgullosas de ser prostitutas. Su postura es que “ser puta es un trabajo” y deben tener derechos, como cualquier otra trabajadora. Otras se consideran “sobrevivientes de prostitución y redes de trata” y, por tanto, luchan por la abolición.”[60]

Existen países que adhieren a uno u otro sistema, como así también nos encontramos con países que aún no cuentan con una regulación pero tampoco buscan su abolición ni su prohibición.

2.1 SISTEMA REGLAMENTARISTA

El presente modelo surge en Francia, entre los siglos XIX y XX, cuya finalidad constaba en poner fin a la violencia institucional y policial que estaban sufriendo las trabajadoras del sexo y también con el propósito de proteger la salud pública, atento a que la situación de enfermedades de transmisión sexual se había agravado en el último tiempo. Desde el punto de vista de ésta corriente, considera que la prostitución existe y es necesario darle una regulación o una legalización.

Si bien en algún momento de nuestro ordenamiento jurídico, como lo hemos comentado previamente, se dio lugar a este sistema, hoy en día no es el que nos compete en nuestra República pero si por el que luchan muchas trabajadoras sexuales de todo el país.

Podemos decir que dentro del mismo modelo existen diversas discusiones. Parte de la corriente manifiesta que la prostitución es un mal que existe en la sociedad, algo inevitable contra lo cual no se puede luchar, y es por eso que es necesario que esté regulada para de ese modo contar con un control sobre dicha actividad. Por el contrario, otra parte del sistema considera que la prostitución desempeñada con el consentimiento y voluntad de la persona

[60] INFOBAE, por Bistagnino, Paula. ***Conocen la prostitución en carne propia y tienen posturas opuestas: por qué algunas creen que es trabajo y otras que es explotación***. 11 de febrero de 2020, (visitado el 01/05/2020) https://www.infobae.com/

que la ejerce, es una actividad lícita como cualquier otra profesión y que por tal motivo es necesario que se regule y que se involucre en el campo del derecho laboral. Éste sistema únicamente considera la legalización o regulación del trabajo sexual autónomo, diferenciándolo de la prostitución coactiva y la trata de personas con fines de prostitución.

En particular en nuestra sociedad, este movimiento de regularización de la actividad sexual es influenciado o iniciado por parte de las trabajadoras sexuales, quienes ejercen el derecho sexual como única actividad laboral, obviamente manifestando su consentimiento y voluntad. Particularmente contamos con la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) fundada en el año 1995, la cual cuenta con distintas "filiales" por todo el país, formando parte de la Central de Trabajadores Argentinos y lucha constantemente por los derechos de las trabajadoras sexuales. Tan así que en año 2013 impulsaron un proyecto de ley para regularizar ésta actividad, el cual analizaremos más adelante. "Para lograr hacerse oír y cuidarse entre ellas, unas 6500 mujeres y chicas trans están afiliadas a la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (Ammar), con el fin de reclamar juntas por su derecho a elegir libremente esta actividad, pero estiman que hay un universo mucho más amplio. Aunque muchas entran a este oficio como una salida de la pobreza, también hay otras de clase media o estudiantes universitarias que lo ven como una opción laboral independiente y rentable"[61].

Este sistema busca ubicar a la mujer trabajadora sexual en el lugar de sujeto de derecho y no que sea vista como víctima de la prostitución. Así mismo las meretrices manifiestan que sin una regulación de dicha actividad, se continúa invisibilizando a cierto sector de la sociedad que queda marginado, arengando a que las mismas ejerzan el trabajo sexual en la clandestinidad. Según exponen las trabajadoras sexuales, ésta clandestinidad promueve el sustento o la creación de ciertos mercados paralelos que generan la explotación de la prostitución.

El modelo de regulación del trabajo sexual autónomo, entiende que debería ser el Estado el que proponga políticas públicas para su regularización, garantizando principalmente el derecho a la salud y otras cuestiones como ser, por ejemplo, la seguridad social, el derecho a acceder a una jubilación así como también la regulación de ciertos lugares

[61] Diario La Nación. Buscaglia, Teresa. ***Trabajadoras sexuales: "Sin regulación, somos más vulnerables"***, 9 de diciembre de 2019, (visitado el 03/05/2020) https://www.lanacion.com.ar/

como casas, locales y demás espacios que estén habilitados para el ejercicio de la prostitución autónoma y voluntaria. En relación a éste tema existen ciertas discusiones en torno a las cuestiones de sanidad planteadas. Muchas trabajadoras sexuales manifiestan que no quieren ser sometidas de forma cuasi obligada a por ejemplo, portar una libreta de salud, como la mayoría de las veces se suele integrar en los proyectos de regulación, ya que se ven de cierta forma discriminadas por el hecho de que éste documento de portación sanitario, no es obligatorio para toda la sociedad, es decir, sus clientes no cuentan libretas de control de sanidad a la hora de requerir servicios sexuales.

Además, uno de los temas importantes por los cuales las trabajadoras sexuales luchan y por lo que las demás corrientes niegan el ejercicio de la prostitución es por el delito de la trata y/o tráfico de personas con el fin de explotación sexual. Las profesionales del sexo están en contra de éste delito y entienden que es sumamente necesario diferenciarlo de la actividad que éstas realizan, atento a que es un ejercicio autónomo y consentido. Por otra parte los sistemas contrarios a éste refieren que inevitablemente si existe la prostitución legalizada, existirá más tráfico de personas con fin de prostitución y será más difícil poder erradicar éste delito que mueve al mundo entero.

Algunas veces éste modelo suele diferenciarse del sistema legalista, aunque difieren en escasas cuestiones. Quienes diferencian estos dos sistemas, no relacionan la cuestión legal con el reglamentarismo, sino que simplemente se acepta la prostitución y se intenta trabajar a través de políticas públicas para su regulación y normal funcionamiento. Por otro lado, el legalizar la prostitución lleva consigo una necesidad de eliminar cualquier menoscabo legal que existe en torno al trabajo sexual e involucrarlo en la misma escala que cualquier otra profesión que no se encuentre socialmente estigmatizada como ésta.

Algunos de los países que aplican este modelo de trabajo sexual son Alemania, Holanda, Austria, Suiza y Uruguay, entre otros.

En contra de ésta postura están los sistemas que desarrollaremos a continuación.

2.2 SISTEMA ABOLICIONISTA

Fehacientemente alrededor del siglo XIX, particularmente en el año 1869, éste sistema tomó relevancia de la mano de la reconocida feminista británica Josephine Butler quien principalmente se interesó por reducir las enfermedades de transmisión sexual de aquel entonces. Algunos años después, se involucró de lleno en la lucha por la abolición de la prostitución, así como también persiguió a quienes lucraban con el ejercicio de la prostitución de otras personas, actualmente denominados proxenetas.

El presente modelo como su nombre lo indica busca la supresión de la prostitución. A diferencia del sistema prohibicionista, este modelo recurre al cambio de conciencia cultural para combatir el problema de la prostitución. Siempre manifiesta que la prostitución es una explotación, pero no considera que una penalización de la actividad sea la solución, sino que se necesita un cambio más profundo e interno de la sociedad que recorre el camino de la comprensión del problema, para entender que la venta de servicios sexuales no puede ser considerada como un trabajo legítimo.

Acepta que existe la prostitución pero a diferencia del sistema anterior, no considera que ésta pueda ser vista como "trabajo sexual" atento a que refiere que la prostitución en cualquiera de sus formas, voluntaria o forzada, impone una violación de los derechos humanos y de los derechos de las mujeres, a las cuales siempre pone en el lugar de víctima. Además de ésta transgresión de derechos, este modelo manifiesta que las personas que ejercen ésta actividad de la forma que sea, están en una situación de vulnerabilidad extrema. Entendemos entonces que para éste sistema, la persona que se prostituye no tiene la culpa de estar vinculada con la dicha actividad y por lo tanto no la criminaliza, pero si relaciona este ejercicio con la trata y/o el tráfico de personas con el fin de explotación sexual y con el proxenetismo.

El modelo abolicionista, intenta hacer ver a la sociedad el estado en el que se encuentra la mujer que se dedica a la prostitución, en particular. Manifestando que ninguna de ellas elije de forma voluntaria dicha actividad por simple goce, sino que la falta de necesidades básicas, la pobreza y/o cuestiones socio-económicas principalmente, culturales y demás, impulsan a que estos sectores de las sociedades tengan que acudir a prostituirse. Por lo tanto, para éste sistema la venta de servicios sexuales a cambio de una remuneración siempre es llevada a cabo bajo explotación y abuso, ya sea que se ejerce con o sin consentimiento, y es digna de su abolición.

Como hemos comentado, este modelo tiene una cierta visión en cuando a las personas que ejercen la prostitución, siendo éstas víctimas de la actividad. Pero ¿Qué pasa con los clientes? Se intenta penalizarlos, atento a que la oferta de servicios sexuales existe siempre que haya una demanda del otro lado. Consideran entonces que, sin clientes no hay prostitución. Pero la realidad es que una normativa que persiga al cliente, muchas veces genera que la venta de servicios sexuales se convierta en una actividad mucho más riesgosa, también para la trabajadora sexual la cual, continúa ejerciendo la prostitución intentando ocultar al cliente a fin de que no sea descubierto y penalizado.

En el desarrollo del sistema anterior, mencionamos AMMAR como asociación vinculada estrechamente con el modelo reglamentista de la prostitución en la Argentina. La corriente abolicionista no se queda atrás. En nuestro país la lucha de muchas mujeres contra la prostitución como trabajo sexual lo vemos reflejado a través de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (AMADH). Estas dos organizaciones estuvieron vinculadas en 1995 pero la última decidió separarse en 2003 atento a que contaban con posiciones opuestas en cuanto al ejercicio de la prostitución dentro del campo del derecho laboral. Las personas que desarrollaron AMADH consideraron que la prostitución no podría de ningún modo tratarse como trabajo sexual legítimo, por lo tanto y desde entonces luchan por su abolición. A continuación compartimos un fragmento de una entrevista realizada hacia la presidente y directora de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos y ex prostituta, Graciela Collanes, quien hoy en día lucha por la abolición de ésta actividad, manifiesta que: "El abolicionismo fue para nosotras una herramienta de lucha, conocer nuestros derechos y pelear por ellos. Al ser un marco legal de DDHH, frena la criminalización, la represión policial y el prohibicionismo. Nos permite exigir políticas públicas que se hagan cargo de las desigualdades que vivimos. Creer que la prostitución es un trabajo como cualquier otro naturaliza las desigualdades en donde somos las mujeres y travestis pobres las más afectadas, vulnerando nuestros derechos, la falta de oportunidades, la violencia recibida. El mayor riesgo es creer que una legalidad va a resolver un estigma que es ante todo social."[62] Además refiere a lo largo de la nota que la regularización de la prostitución implicaría para todas aquellas personas que luchan contra el sistema

[62] Collanes, Graciela en entrevista realizada por Enriquez Delfina para Agencia Paco Urondo Periodismo Militante. ***El abolicionismo es crítico del sistema prostituyente, pero no juzgamos a quienes se nombran 'trabajadoras'***. 30 de enero de 2018, (visitado el 06/05/2020) http://www.agenciapacourondo.com.ar/

prostituyente una suerte de discriminación, atento a que nunca podrían despegarse de esa etiqueta social de ser prostitutas y esto les imposibilitaría acceder a un trabajo digno.

De todos modos, existen ciertas voces que diferencian este modelo con el neo-abolicionismo. Manifestando que el abolicionismo clásico, solamente se encarga de penalizar a quienes explotan a las personas con fines de prostitución para su beneficio propio, mientras que el neo-abolicionismo, si bien también intenta perseguir a quienes demanden servicios sexuales y a quienes se llenen los bolsillos a costa de la prostitución de otra persona, se encarga más profundamente en dar una asistencia hacia las víctimas de prostitución y manifiesta que es el Estado quien debe desarrollar políticas para prevenir la trata de personas, capacitar al personal policial sobre cómo actuar ante situaciones de prostitución ajena y además generar programas para brindar cooperación las víctimas.

Si bien muchos países se encuentran entre el sistema reglamentista y el sistema abolicionista, intentando escuchar a todos los sectores y estudiando que políticas publicas aplicar a dicha cuestión, los países que se volcaron hacia este sistema fueron Francia, que antes contaba con un modelo prohibicionista, Suecia, Islandia, Canadá, Singapur, Sudáfrica, Corea del Sur, Noruega e Irlanda del Norte.

2.3 SISTEMA PROHIBICIONISTA

El origen del presente modelo obra desde el siglo XVI en el continente europeo, es considerado el sistema más viejo en cuanto al tratamiento de la prostitución siendo que siempre se intentó castigar a la prostituta como la única responsable de dicha actividad.

Este último sistema que desarrollaremos, a diferencia de los anteriores, considera que la prostitución en cualquiera de sus ámbitos resulta una actividad delictiva y antinatural, por lo tanto, es menester su prohibición. Refiere que el ejercicio de ésta actividad conlleva un malestar social, contrario a la moral y a las buenas costumbres, digno de su erradicación definitiva y castigo. Esta prohibición se encuentra vinculaba con la penalización de éste delito, tanto para quien desarrolla la actividad como para quien requiere dichos servicios, es decir, se castiga penalmente a la trabajadora sexual y al cliente, así como también sanciona al proxenetismo y a la explotación de la prostitución sin el consentimiento de la víctima, es decir, la prostitución ajena.

Particularmente a diferencia del sistema abolicionista, que es quizás el que más se le parece, éste modelo no trabaja para "hacer desaparecer" a la prostitución y a todos los delitos que la rodean, y darle una contención a sus víctimas, sino que simplemente intenta prohibir la actividad de forma definitiva. Para esto impone castigos para quienes ejerzan la prostitución o para algunos sectores, llamado trabajo sexual, y también penaliza a quienes consumen dichos servicios sexuales.

Además, a diferencia del modelo anterior que pone a la prostituta en el lugar de víctima, para esta corriente, la persona que ejerce la prostitución es culpable del ejercicio del delito y debe ser penalizada.

Si bien muchos países se encuentran relacionados con los dos sistemas anteriores, hoy en día en los Estados Unidos De América y en China continúa aplicándose el modelo prohibicionista de la prostitución.

CAPITULO 3: ASPECTOS LEGALES SOBRE EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

3.1 PROYECTO DE LEY PARA REGULAR EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN ARGENTINA[63]

Realizaremos un análisis en cuanto al proyecto de ley presentado en el año 2013 con la iniciativa de Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR).

Ámbito.

Artículo 1.- La presente ley rige el trabajo sexual dentro del territorio de la República Argentina.

En primer lugar, comprendemos que cualquier habitante del suelo argentino podría estar habilitado a ejercer el trabajo sexual autónomo según éste proyecto de ley. Entendemos que la República Argentina es un país federal, es decir, que cada provincia legisla por sí misma y que cuenta con sus propias leyes, normas, ordenanzas, etc., o sea, cuentan con

[63] En el presente apartado se analizará el proyecto de ley presentado por AMMAR disponible en http://www.ammar.org.ar/

autonomía para gobernar, cada provincia tiene la facultad de dictar normas propias, sin que contradigan a nuestra Constitución Nacional.

En segundo lugar, no existen diferencias de género, es decir, que el presente proyecto no hace mención específicamente a un sector de la sociedad sino que habilitaría a ejercer el trabajo sexual en la Republica a mujeres, hombres, transexuales, travestidos, etc.

En tercer lugar, pero no menos importante, debemos tener en cuenta que el proyecto se presenta frente a una falta de normativa en la materia. Las meretrices manifiestan la necesidad de contar con una norma que reconozca sus derechos constitucionalmente abalados, como ser el derecho a ejercer el trabajo y la industria lícita (artículo 14 de nuestra Constitución Nacional) como así también realizar su actividad bajo condiciones dignas, amparadas por normas que protejan su actividad (artículo 14BIS de nuestra C.N)

Definiciones.

Artículo 2.- Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio.

Encontramos en la presente definición dos conceptos que son básicos para poder ejercer el trabajo sexual. Esta debe ser al ciento por ciento una actividad que se realice de forma voluntaria, es decir, de manera espontánea e intencionada por quien lo practica y además debe ser autónoma, es decir que el trabajo sexual debe ejercerse únicamente de manera independiente por el/la trabajador/a.

Por otro lado, entendemos que el trabajo sexual contempla la prestación de un servicio. Si bien esto resulta simple, no debemos dejar de lado que tanto consumidores como prestadores de servicios, cuentan con sustento constitucional, particularmente en el artículo 42 de nuestra Ley Fundamental, la cual indica en su primer párrafo que dichas relaciones cuentan con el respaldo y el derecho a la salud, a la información fidedigna, a contar con condiciones equitativas y dignas y a la libertad de elección.

Si bien la mayoría de las veces pensamos que el trabajo sexual está ligado directamente con el sexo, cuando se habla de servicios abarca más que solamente una relación

sexual. Entendemos que un servicio propiamente dicho es la actividad o conjunto de ellas que están destinadas a satisfacer las necesidades de la otra persona que pide por éstos. Aunque la definición manifieste que el servicio que se brinda debe ser de índole sexual, muchas veces las trabajadoras cobran una remuneración por simplemente acompañar al cliente a tomar un café o por efectuarse una charla entre ellos.

También hacen mención en el presente apartado a que el servicio se brinda a cambio de un pago, pero no se especifica si éste debe hacer en dinero o en especie. Esto ocurre por el simple hecho de que cada trabajadora puede coordinar con su cliente de qué forma se efectuará la recompensa por el ejercicio de la actividad.

Artículo 3.- Se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio del trabajo sexual toda persona mayor de edad, que realice tareas de las definidas en el artículo precedente, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Como sabemos, en nuestro país se considera que una persona es mayor de edad luego de cumplidos sus dieciocho años. Tal como lo menciona el artículo, esto será tratado en profundidad en el artículo 7 del presente proyecto.

Artículo 4.- Toda persona legalmente habilitada para ejercer el trabajo sexual (T.S.) puede prestar sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual o colectiva.

En éste proyecto no se hace mención a una necesidad por parte de las trabajadoras de contar con un espacio puntual para ejercer la actividad ni que éste sea brindado por el Estado, sino que cada una de las personas que quiera ejercer dicha actividad pueda elegir el lugar en donde practicar el trabajo sexual. De forma individual o colectiva, es decir, que al caso de ser necesario o así elegido por estas personas, puedan compartir el espacio para efectuar lo que para ellas consideran su trabajo.

Demás está decir que esta falta de normativa en la materia, y particularmente en éste artículo, trae aparejado que en muchas ocasiones las trabajadoras sexuales no puedan

continuar ejerciendo la actividad en sus domicilios personales por no contar con una habilitación para el caso.

Comentamos además que en el año 2014 se presentó en CABA un proyecto de ley para regularizar los establecimientos en donde las trabajadoras sexuales realizan su actividad. Esto lo veremos en profundidad más adelante, pero a modo de ejemplo, traemos al presente una parte del fallo **"F.R y otros c/GCBA s/ amparo (Art. 14CCABA)"** [64]de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 10 de junio de 2015. En el presente fallo varias actoras (trabajadoras sexuales) iniciaron una acción de amparo ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante la cual, en parte, peticionaron que se les levante la clausura del domicilio en donde ejercían el trabajo sexual de forma voluntaria y consentida, para poder continuar con dicha actividad. El mismo habría sido clausurado por cuestiones específicas de higiene, incumplimiento de matafuegos en el lugar, y demás cuestiones sanitarias. Las amparistas manifestaron que al desempeñar dicha actividad en su domicilio particular, tal conducta estaría contemplada en el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental la cual indica que *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."*[65] En pocas palabras y para no desviarnos del tema en cuestión, la petición de las autoras fue rechazada atento a que el tribunal manifestó que no existió una conducta estatal ilegitima ni lesiva de derechos constitucionales. Éste caso nos es de buena ayuda para entender cuan necesario es, que las trabajadoras sexuales autónomas cuenten con algún lugar específico para realizar dicha actividad con su pertinente autorización. Es decir, registrar su lugar de trabajo ya sea un domicilio particular, un local comercial, etc.

CAPITULO II.

OFICINA NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO SEXUAL

[64] Jurisprudencia online en https://www.eldial.com/

[65] Constitución de la Nación Argentina, Art. 19, Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995, en http://servicios.infoleg.gob.ar/

Artículo 5.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual (ONPTS), la que se integra por:

a) el personal de su dependencia que afecte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y

b) hasta tres (3) representantes por las organizaciones de las personas trabajadoras sexuales. La reglamentación establece los requisitos de representatividad mínima para que las distintas organizaciones sean admitidas a integrar la ONPTS.

Si bien las trabajadoras sexuales plantean la idea de regularizar el trabajo sexual autónomo y voluntario, demás está decir que es necesario que así como las demás actividades registradas y socialmente aceptadas de la República cuentan con su sindicato o su oficina de respaldo ante cualquier cuestión, también es preciso que se prevea una asociación dentro del Ministerio de Trabajo que se encargue de las distintas necesidades que afronta éste sector actualmente invisibilizado por el derecho del trabajo.

Funciones.

Artículo 6.- Son funciones de la ONPTS:

a) dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente ley;

b) intervenir en la reglamentación de la presente Ley;

c) asesorar a los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, en materia de trabajo sexual, cuando éstos lo requieran;

d) velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria;

e) realizar estudios y prestar la colaboración necesaria en la actualización de la legislación regulatoria del trabajo sexual;

f) promover el acceso, de quienes ejercen el trabajo sexual, a información y asesoramiento médico, asistencial y jurídico;

g) propiciar la coordinación y la armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual;

h) otorgar la credencial que acredita la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de esta ley;

i) elaborar informes sobre tareas realizadas y propuestas para el mejoramiento de condiciones de vida de quienes ejercen el trabajo sexual;

j) habilitar delegaciones en las distintas provincias, conforme lo establezca su reglamento de funcionamiento, a los fines de garantizar un mejor cumplimiento de sus funciones;

k) arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, a los sistemas previsional, asistencial y de seguros;

l) asesorar sobre el acceso a educación primaria, secundaria, terciaria o universitaria, así como a becas que puedan beneficiar a las personas que ejerzan el trabajo sexual;

m) las demás funciones que surjan de esta ley, de su reglamentación, del reglamento de la Oficina y de toda otra normativa vinculada o complementaria.

Está claro que la creación de una oficina para la protección del trabajo sexual conllevaría varias funciones a tratar como las explayadas previamente, algunas más específicas que otras. Pero existen ciertas cuestiones que se plantean, que tienen una importancia distinta o en mayor medida, como ser el acceso a la salud, a la educación, al asesoramiento y a la información, es decir, implícitamente se deja en manos de dicha oficina el cumplimiento del derecho a la igualdad social (reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna). Por otro lado, entendemos que de manera indirecta, en el inciso *d)* se intenta lograr el cumplimiento del derecho al trabajo (reconocido también por nuestra Constitución Nacional en su artículo 14).

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE HABILITACIÓN

Requisitos.

Artículo 7.- Para obtener la habilitación para ejercer el trabajo sexual deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad;

b) no tener impedimento legal para trabajar en el país;

c) tener habilitación para el ejercicio del trabajo sexual autónomo.

Por el inciso *a)* si bien la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, manifiesta que a partir de los 16 años las personas pueden celebrar contratos de trabajo, cuando hablamos de trabajo sexual no existe un contrato sino que se vende un servicio, es preciso mencionarlo para no dejar lagunas en la norma. Éste proyecto únicamente hace mención a las personas mayores de edad, es decir, con 18 años de edad inclusive.

Con respecto al inciso *b)* entendemos que, en nuestro país los impedimentos legales para ejercer el trabajo resultan de los cargos públicos, inferimos que el inciso refiere a tener los requisitos necesarios para insertarse en el derecho laboral, como ser la edad necesaria para ejercer la actividad, en caso de ser extranjero es necesaria la cédula de ciudadanía, contar con domicilio, contar con la capacidad y el discernimiento para ejercer el trabajo sexual en éste caso. Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación manifiesta en su artículo 24 quienes son los incapaces de ejercicio y cito *"Son incapaces de ejercicio:*

a) la persona por nacer;

b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;

c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión."[66]

Con respecto al último inciso del presente artículo entendemos que las trabajadoras sexuales han dejado en manos de la Oficina Nacional de Protección al Trabajo Sexual (en el artículo precedente inciso h) la facultad de otorgar a cada trabajadora del sexo una credencial que las habilite a ejercer la industria

Habilitación.

[66] Código Civil y Comercial de la Nación, CAPITULO 2, Capacidad. SECCION 1ª, Principios generales, artículo 24, Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014, en http://servicios.infoleg.gob.ar/

Artículo 8.- La habilitación se otorga por la acreditación de la asistencia a un curso gratuito que dicta personal habilitado por la ONPTS.

Curso habilitante.

Artículo 9.- El curso para la habilitación debe asegurar, como mínimo exigible, contenidos relativos a nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal; prevención de adicciones; salud sexual, e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 10.- Las personas que cumplimenten los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente quedan automáticamente habilitadas para el ejercicio del trabajo sexual.

Estos requisitos para obtener la habilitación y así poder ejercer el trabajo sexual son extremadamente necesarios atento a que al exponerse sexualmente tanto mujeres como hombres pueden ser pasibles de un contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual. Es fundamental instruir a aquellas personas que muchas veces son el sostén económico de una familia, a tener la información necesaria para brindar servicios sexuales de una forma regulada y controlada sin tener que enfrentarse a cuestiones riesgosas de sanidad. Además se involucra la necesidad de contar con conceptos básicos en cuanto a ciertas ramas del derecho atento a que las trabajadoras muchas veces han manifestado que ven violadas ciertas garantías constitucionales por no poder ejercer la prostitución autónoma de forma libre y sin estigmatizaciones sociales.

Credencial profesional.

Artículo 11.- A los efectos de acreditar la habilitación la autoridad de aplicación expide en forma gratuita una credencial profesional.

La credencial deber ser codificada, innominada, personal e intransferible, debiendo cumplimentar los principios de confidencialidad y privacidad de la persona titular.

Si bien no hay mucho para aportar ya que el artículo es bastante claro, ésta credencial también podría ser de gran ayuda para elaborar un registro de trabajadoras sexuales autónomas tanto en la ciudad como en la provincia de Buenos Aires y así llevar un control de cuantas personas ejercen la actividad.

Cláusula Transitoria.

Artículo 12.- Excepcionalmente y por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se debe extender una credencial provisoria para el ejercicio del trabajo sexual, sin más requisitos que la solicitud de la misma por toda persona que lo requiera en la oficina respectiva.

Entendemos que en el presente artículo se intenta amparar por el plazo de un año a aquellas personas que no cumplan con los requisitos que el mismo proyecto de ley impone para ejercer el trabajo sexual autónomo. El plazo debería verse como una suerte de "tiempo" entre que las personas que ejercen dicha actividad obtengan lo requerido por la norma para ejercer la actividad lícita y la regulación formal.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA EL TRABAJO SEXUAL.

Deberes.

Artículo 13.- Son deberes de todo trabajador sexual:

a) cumplimentar los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad;

b) asistir a los cursos que determine la ONPTS;

c) cumplimentar con las demás requerimientos que determine la ONPTS.

Vemos que la totalidad de las cuestiones en cuanto a sus deberes como trabajadoras sexuales lo ven ligado íntegramente al funcionamiento de la Oficina de Protección, entendemos que algunas cuestiones podrían estar vinculadas a la ley de contrato de trabajo que nos rige. Creo también que así como las trabajadoras sexuales identifican puntualmente en este proyecto legislativo cuales deben ser sus derechos como trabajadoras autónomas (en el siguiente artículo) se debería en el presente articulado hacer una clara mención de los deberes que deben cumplir como lo hace cualquier otra labor registrada, como ser por

ejemplo el pago de ciertos impuestos y no solamente dejarlo en manos de la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual, la cual, según este proyecto, debería estar integrada en parte por trabajadoras del sexo.

No obstante sabemos que el trabajo autónomo no se encuentra regulado en dicha norma, pero de cierta forma podrían ser más precisas en cuanto a las obligaciones a cumplir de igual manera que cualquier trabajo registrado y no dejar todo en manos de su agrupación. De igual manera, comprendemos que es una actividad negada por parte de ciertos sectores de la sociedad y del gobierno y por tal, carece de normativa al respecto, tanto para sus derechos como para sus obligaciones. Pero uno de los ejemplos que podríamos dar es la obligación de actuar de buena fe, existente en el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo la cual refiere que "*las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo*"[67] comentamos previamente que ésta normativa no ampara el derecho autónomo, pero si podemos decir que el trabajo sexual autónomo forma parte de una relación de trabajo, por lo tanto, podríamos incluir como un deber de las trabajadoras sexuales el obrar de buena fe que a su vez las ampara frente a sus clientes. Ahora bien, ¿qué incluye éste principio? Resulta principalmente en el actuar de manera honesta, clara y correcta frente a la otra parte de la relación laboral y evitar realizar cualquier acto que pueda perjudicar para la otra parte o perjudicar el vínculo laboral.

Derechos

Artículo 14.- Son derechos de toda persona trabajadora sexual:

a) ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador autónomo;

Es nada menos que un derecho constitucional desarrollado como hemos comentado en alguna oportunidad, en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el derecho al trabajo y a ejercer la industria lícita.

[67] Ley Nro. 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo, Capítulo VII, De los derechos y deberes de las partes, artículo 63, Buenos Aires, 13 de mayo de 1976, http://servicios.infoleg.gob.ar/

b) gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación;

También resulta un derecho constitucional la no discriminación cuando nuestra Ley Fundamental manifiesta en su artículo 16 que todos los habitantes son iguales ante la ley y deben ser admitidos en los empleos con la única condición de idoneidad.

Por otro lado, el artículo 75 particularmente el inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina, incorpora y ratifica con jerarquía constitucional los siguientes instrumentos internacionales: la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Es decir, la Argentina se obliga a erradicar cualquiera de las formas de discriminación incluyendo ésta en el trato hacia las mujeres.

Por último, nuestra Carta Magna manifiesta en su artículo 43, que ante cualquier forma de discriminación colectiva, puede hacerse uso de la acción expedita y rápida de amparo, siempre que se hayan alterado derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional y siempre que se hayan agotado todas las vías procesales ordinarias de reclamo. Como veremos a lo largo del presente, se ha hecho uso del presente instrumento en relación al derecho del trabajo, mediante trabajadoras sexuales.

c) acordar libremente una retribución justa;

Cada trabajadora sexual autónoma debe sentirse libre de disponer cual es el monto de la remuneración por brindar sus servicios.

d) organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para las mejores promoción y defensa de sus derechos e intereses profesionales;

En éste inciso se pone de manifiesto la importancia que para ellas requiere la creación de una Oficina para la protección de su trabajo con todas las funciones que se le otorgaría.

e) recibir un trato digno y respetuoso en su elección libre y voluntaria;

Creo que es el derecho más importante en la enumeración de todos, ya que muchas veces no existe el respeto que cada trabajadora se merece por ser vista como simplemente un "objeto sexual". Las meretrices elijen voluntariamente ejercer la prostitución de manera libre y consentida, como así también elijen con que cliente trabajar y con cual no. El trabajo que

realizan debe ser visto como un trabajo digno al igual que cualquier otro regulado, sin estigmatizaciones ni prejuicios sociales.

f) acceder a los beneficios de la seguridad social;

La seguridad social también se encuentra contemplada en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, último párrafo. Comprendemos que la seguridad social es la garantía brindada por el Estado a cada persona, en razón de los peligros por cualquier eventualidad que surjan por la ejecución de su actividad laboral. Las prostitutas autónomas como trabajadoras sexuales deben estar amparadas por éste derecho constitucional.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la Ley Nacional número 25.673 de salud pública, la cual crea un programa nacional de salud sexual y procreación responsable. En primera medida además de promover la salud sexual, manifiesta, entre otras cosas, que dicho programa debe estar dirigido a toda la población en general sin ningún tipo de discriminación.

g) inscribirse ante los organismos respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como de jubilaciones y pensiones previstos en la legislación nacional. La reglamentación establece el régimen correspondiente, así como los aportes y beneficios que correspondan;

Cuando hablamos de jubilación y pensión continuamos en el rango de la seguridad social que debe brindar el Estado obligatoriamente por estar constitucionalmente reconocida. Son beneficios a los que pueden acceder los trabajadores en un futuro cuando finalice el ejercicio de la profesión y no pueden ser rechazados, tanto la jubilación como la pensión, en fin, derechos. Las trabajadoras sexuales al igual que otros sectores marginados de la sociedad, al no estar registradas no cuentan con ciertos beneficios con los que sí cuentan los trabajos en blanco, como por ejemplo, el acceso a una jubilación. La realidad es que en nuestro país existen trabajadoras sexuales de toda edad, pero no podemos pensar que una persona adulta de 50 y pico de años ejerza el trabajo sexual por elección o por gusto, sino que lo hace por una necesidad económica, que no la tendría si gozara de un reconocimiento jubilatorio.

h) participar, a través de las organizaciones que las representen, en la elaboración de políticas determinadas por la presente ley, su reglamentación, y demás normativa vinculada o complementaria;

Lo lógico sería, entendemos, que en ésta labor en particular se las incluya a las Meretrices en la toma de cualquier decisión por lo particular que resulta su trabajo que es nada más y nada menos que vender servicios sexuales de forma autónoma, voluntaria y consentida.

i) la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales.

También es parte de los derechos constitucionales. Nuestra Ley Fundamental manifiesta en el artículo 18 que la defensa en juicio tanto de la persona como de sus derechos, es inviolable.

El reconocimiento de estos derechos no debe entenderse como negación ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras, correspondan a cualquier trabajador, y en particular a las personas que ejerzan el trabajo sexual.

Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y habiendo analizado cada artículo en particular, podemos comprender que el trabajo sexual cuenta con un importante sustento en nuestra Constitución Nacional, nuestra ley suprema. Cada uno de los derechos constitucionales mencionados deben ser reconocidos y no deben ser afectados por leyes de menor jerarquía, según lo establecido por el artículo 28 de ésta Constitución. Entonces, ¿Por qué no se regulariza el trabajo sexual autónomo?

3.1.A) Posturas y comentarios sobre el proyecto

Como sabemos la iniciativa de darle una regulación normativa al trabajo sexual autónomo se desprende de la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina, quienes se manifiestan en favor de sus derechos como trabajadoras sexuales y en contra de la clandestinidad en la que ejercen su labor. Esta asociación está formada tanto por mujeres como por travestis y transexuales, que eligen por el motivo que sea ejercer la prostitución de forma autónoma y voluntaria. Se amparan en que si bien su trabajo no es algo que les guste o por lo que sientan vocación, otros trabajos tampoco lo son para muchas personas de nuestra República pero aun así lo hacen por necesidad. Manifiesta la secretaria general de AMMAR, Georgina Orellano, lo siguiente: "la clave del problema es la clandestinidad, que genera violencia institucional y que imposibilita que gocen de derechos. "Mientras más clandestino es nuestro trabajo, más kiosquitos se generan alrededor nuestro, de la policía, de los dueños de cabarets". La secretaria general de Ammar aseguró que en los últimos años se mezclaron la trata de personas con fines de explotación sexual, a la que repudian, y el trabajo sexual autónomo. Dijo que algunas normas terminan perjudicándolas y no resuelven el problema de fondo de las mujeres que son captadas por redes de trata. Orellano aseguró que no pretenden cambiar las ideas de los demás y mucho menos que todos compartan su pensamiento. Sólo pidió que respeten su decisión de elegir el trabajo sexual como modo de vida"[68]. Es decir, el debate entre el sector que apoya la iniciativa y el sector que se manifiesta en contra del proyecto, se encuentra siempre en los mismos temas: la clandestinidad en la que se encuentran las prostitutas o trabajadoras sexuales, la relación que existe – inevitablemente para algunos – entre la prostitución o el trabajo sexual y la trata de personas con fin de explotación sexual y la tan discutida 'elección' sobre el trabajo sexual que para quienes refutan esto manifiestan que nadie elige ser prostituta, es inevitablemente la única salida que encuentran para satisfacer sus necesidades.

Si bien hemos comentado cuales son los derechos por los cuales abogan las trabajadoras sexuales, existe otra agrupación, conocida como AMADH, ya mencionada, en relación a la problemática de la prostitución como trabajo sexual. Esta organización es la primera en estar en contra de una regularización del trabajo sexual, atento a que para ellas la

[68] Gordillo, Verónica. ***Regulación de la prostitución: el debate está abierto.*** Párrafos 16, 17 y 18, Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014, (visitado el 28/05/2020) http://www.ammar.org.ar/

prostitución no es trabajo, y lo que se intenta es tener un trabajo que sea digno como cualquier otro, es decir, no acudir a la prostitución como salida laboral. A continuación y siguiendo la línea de lo expuesto, comparto el siguiente fragmento: "Se preguntan las integrantes de Amadh: "¿Ustedes creen y nos quieren hacer creer a nosotras que con una ley que reglamente el 'trabajo sexual' se va a terminar con la corrupción y el abuso de poder que opera y lucra alrededor de la prostitución?". Además cuestionan que se pretenda "modificar nuestra legislación actual basada en los derechos humanos sólo porque un grupo de mujeres que dice elegir la prostitución de manera voluntaria, quiere que nos convirtamos en un país y en una ciudad reglamentarista""[69]. Está claro que para ésta asociación la prostitución en cualquiera de sus formas genera más delito.

Por otro lado, una de las organizaciones que trabaja para, entre otras cosas, abolir la trata de personas, el proxenetismo y el trabajo esclavo, es la ONG conocida como "La Alameda" con sede en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Uno de los miembros de dicha organización, Lucas Manjon, aportó algunas opiniones acerca del proyecto de ley presentado con el fin de regular el trabajo sexual autónomo. Refirió, en aquel entonces, que de ser aprobado dicho proyecto "sería un retroceso a nivel mundial y que va a facilitar mucho más los mecanismos, va a facilitar los sistemas de extorsión […] el que estaría recaudando es el Estado, entonces directamente el que estaría explotando sexualmente con impuestos es el Estado a las mujeres"[70]. Asimismo, manifiesta Manjon en el mismo documento que existen muchas imposibilidades para las mujeres que están en situación de prostitución o las que pudieron salir y se han convertido en víctimas, para poder dejar ese ámbito, ya sea por la posición social en la que se encuentran o porque simplemente es lo único que conocen y/o saben hacer. Por lo tanto, existe una reincidencia por parte de la mujer que fue prostituida a recaer en esa situación generalmente por cuestiones económicas.

Existe una cuestión principal por la que difieren en su totalidad y es por la trata de personas con el fin de prostitución. Los sectores que apoyan la regulación del trabajo sexual manifiestan que es el Estado quien debe ocuparse de eliminar toda cuestión criminal que exista producto de la prostitución obligada, a través de las leyes que fueron creadas por el poder legislativo de la Nación con la posibilidad de diferenciar la prostitución de éstos

[69] Página 12. Santoro, Sonia. ***Un proyecto que genera debate.*** Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014, (visitado el 28/05/2020) https://www.pagina12.com.ar/

[70] Comentario de Manjon Lucas, por Turiaci, Mariana. ***Polémicas ante el proyecto de regulación del trabajo sexual***. Buenos Aires, 2 de abril de 2015, (visitado el 28/05/2020) http://anccom.sociales.uba.ar/

delitos. A diferencia de esto, los sectores que se manifiestan en contra de regular normativamente la prostitución a fin de involucrarla en el campo del derecho laboral, refieren que no es posible la existencia de la prostitución sin estar relacionada con la trata de personas o el proxenetismo. Es decir, para este último sector, siempre va a existir alguien que sobrepase por encima de la norma para aprovecharse del rédito económico de la prostitución de otra persona.

No obstante, en el año 2017 se comenzó a discutir la posibilidad de crear un nuevo proyecto de ley para la regulación del trabajo sexual, nuevamente por parte de la asociación AMMAR. Ésta planificación cuenta con una dirección más bien destinada a reconocer los derechos laborales de las meretrices, intentando dejar sin efecto las normas y legislaciones que tienden a criminalizar al trabajo sexual. En cuanto a ésta cuestión, Orellano manifiesta lo siguiente: "*con el nuevo proyecto las trabajadoras y los trabajadores sexuales buscamos que nuestra actividad sea regulada desde una perspectiva de derechos y que abarque los distintos rubros que hay dentro del mercado del sexo.* ***Las personas que nos dedicamos al trabajo sexual hemos sido históricamente marginadas, perseguidas y no queremos que nuestros derechos sigan siendo vulnerados.*** *Para nosotrxs* ***una ley no es la solución total al estigma y la discriminación que sufrimos pero nos permite estar amparadas en un marco de derechos*** *y nos saca de la clandestinidad en la que tenemos que ejercer*"[71]. Hasta el momento solo resulta ser un anteproyecto, sin haber sido presentado aún para que se le dé curso ordinario en el Congreso de la Nación.

3.2 EL CONTEXTO NORMATIVO ACTUAL DEL TRABAJO SEXUAL

Hemos demostrado en el proyecto de ley tratado previamente que el trabajo sexual autónomo cuenta con un sustento constitucional pero aun así hasta el día de la fecha, las trabajadoras del sexo no logran obtener ese reconocimiento.

Nuestro Código Penal se manifiesta sobre la cuestión de la prostitución específicamente en el título III "Delitos contra la integridad sexual" en los artículos 125 bis,

[71]AMMAR. ***Ammar socializará avances de nuevo proyecto de ley para regular el Trabajo Sexual en Argentina.*** Buenos Aires, 31 de octubre de 2017, (visitado el 25/08/2020) http://www.ammar.org.ar/

126 y 127. Los mismos fueron reemplazados por la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas en sus artículos 21, 22 y 23, y quedaron relatados de la siguiente manera:

"***ARTICULO 21***. *— Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:*

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 22. *— Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:*

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 23. *— Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:*

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión."[72]

En términos generales, nuestra legislación penal se refiere a quien ejerce la prostitución obligatoriamente a costas del beneficio de otra persona, pero no se expresa sobre la prostitución ejercida de forma individual, voluntaria y autónoma.

Sabemos que, en la República Argentina tiende a regirse por un sistema abolicionista de la prostitución, o bien, podemos afirmar es que no es reglamentista en absoluto. La realidad es que hace tiempo que nos encontramos socialmente en la disputa entre legalizar o abolir la prostitución. Desde AMMAR las trabajadoras sexuales manifiestan estar a favor del reconocimiento de los derechos laborales de éstas mujeres que eligen dedicarse a la prostitución autónoma y voluntaria. Si bien el proyecto de ley tratado previamente presentado por éstas no fue sancionado, las meretrices continúan manifestándose a favor de sus derechos laborales aún no reconocidos.

Como sabemos en nuestro ordenamiento jurídico, la prostitución no está prohibida, pero tampoco está regulada, por lo tanto, nos encontramos frente a un vacío legal. Dicho esto, debemos tener en cuenta que al margen de que las trabajadoras sexuales luchen por sus derechos laborales, existe una gran influencia social y de los poderes políticos que imponen en nuestra sociedad una suerte de modelo abolicionista, con trabas para ejercer el comercio del sexo autónomo. Uno de los ejemplos es la eliminación del "Rubro 59", entre otras, por

[72] Ley 26.842, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, artículo 21, 22 y 23. Buenos Aires. Sancionada: Diciembre 19 de 2012, Promulgada: Diciembre 26 de 2012, http://servicios.infoleg.gob.ar/

medio del Decreto 936 que hasta el día de hoy continúa su vigencia. Ésta norma fue dictada en el año 2011 con la finalidad de, en cierta forma, dar fin a la trata de personas, a la explotación sexual y de esta manera también sumar otro elemento hacia la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Quienes estaban en contra del "Rubro 59" manifestaban que era una forma de incentivar a la prostitución no consentida. De hecho, muchas mujeres víctimas de la explotación sexual y de la prostitución, arengaron a la generación de esta legislación. Ésta norma generó un problema para el sector de las trabajadoras sexuales autónomas quienes manifestaron su descontento, ya que se hundieron en una gran dificultad para hacer publicidad a fin de poner a la venta sus servicios sexuales. "La organización AMMAR Nacional, a través de su presidenta Elena Reynaga, reclamó que el decreto presidencial las privaba de un método seguro y accesible para ofrecer sus servicios de "trabajadoras sexuales". Cabe aclarar que ninguna organización de personas en prostitución fue consultada para elaborar el decreto presidencial, que no solo burló el debate legislativo […] sino un elemento esencial de la democracia participativa: la inclusión en el debate de aquellas personas que van a ser afectadas por las normas"[73]. No obstante y en la actualidad, se continúan publicitando los servicios sexuales a través de difusiones en los periódicos en distintas secciones de una forma más oculta, como por ejemplo, "solos y solas" o "belleza y salud" o mismo en sus páginas de internet. Por lo tanto, se deja entrever nuevamente que la prohibición de, lo que para algunos resulta un problema social, no genera más que clandestinidad, atento a que la actividad se continúa desarrollando.

Previo a éste Decreto, en nuestro ordenamiento jurídico contamos con la ya mencionada Ley 26.364 sobre la Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas del año 2008 y la Ley 26.485 sobre la Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales del año 2009. El Decreto mencionado utiliza estas dos normas para su formulación. Las mismas están destinadas a proteger los derechos de la mujer, ya sea que haya sido víctima de explotación sexual o traficadas con fines de prostitución o de violencia en cualquiera de los ámbitos en los cuales se relacione, respetando así su integridad sexual,

[73] Maffía, Dianna y Moretti, Celeste. ***Reflexiones sobre la prohibición del rubro 59 de avisos clasificados***. Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina. 2012, pág. 28, (visitado el 09/08/2020) https://www.csjn.gov.ar/

física, psíquica, económica, etc. Es decir, que no vemos en nuestro sistema normativo una legislación que se relacione de manera positiva con el trabajo sexual autónomo.

En las distintas provincias de la Argentina, como asi también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existen diversos códigos contravencionales y de faltas, que dificultan el trabajo sexual.

En CABA, por ejemplo, la Ley Nº 4.486 en su artículo 1 manifiesta lo siguiente en relación a la publicidad de la venta de servicios sexuales: "*Se prohíbe al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contratar publicidad oficial y/o publicidad institucional con aquellas personas físicas o jurídicas que hayan resultado sancionadas por promoción explícita o implícita de oferta sexual que se desarrolle y/o facilite en establecimientos, o por explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual o por inclusión de imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo, durante un plazo de cinco (5) años."*[74]. Asimismo, continuando en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, otra norma que penaliza la prostitución resulta el Código Contravencional (Ley N° 1.472) en su artículo 81 que manifiesta lo siguiente: "*Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a cuatrocientos ($ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales"*[75].

Por otro lado, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2014 se presentó un proyecto de Ley con el fin de lograr la habilitación de los establecimientos que brindan servicios sexuales, de la mano de la diputada María Rachid con el impulso además de AMMAR. El presente no obtuvo su tratamiento por parte de la Cámara de Diputados. El proyecto, además de conceptualizar el trabajo sexual, brindaba distintas definiciones sobre cuestiones que rodean a dicho ejercicio, pero en particular estaba destinado a dar cierta protección a las personas que ejercieran el trabajo sexual con el fin de evitar la aprehensión, demora o detención por parte del personal policial. Asimismo, incorporaba cuestiones como los requisitos necesarios para poder ejercer la prostitución autónoma, la necesidad de una

[74] Ley 4.486, artículo 1, Ciudad de Buenos Aires, 20 de Diciembre de 2012, en http://cdh.defensoria.org.ar/

[75] Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 1.472, artículo 81, 23 de septiembre de 2004, promulgada el 25/10/2004, en https://www.buenosaires.gob.ar/

libreta sanitaria, contar con un listado de carácter confidencial en donde constasen las personas que ejercieran el trabajo sexual en dicho establecimiento, realizar inspecciones en dichos lugares en caso de contar con denuncias por alguna ilicitud, las trabajadoras sexuales deberían realizar un curso habilitante para incorporar nociones básicas, etc. Además, específicamente en los artículos 15, 16 y 20, hacía mención a la trata de personas manifestando la obligatoriedad que tenía la autoridad de aplicación para verificar que la ley se cumpla en forma, examinando que la persona que esté realizando la actividad sexual no fuera víctima de trata. En caso de afirmar la presencia de explotación sexual debía aplicarse lo dispuesto por la norma de "prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" nro. 26.364 con fuerza de ley.

A su vez, el Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 68 manifestaba que "*Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare*". [76] Éste artículo fue derogado en el año 2018 por la Ley 15.041 atento a que conllevaba una persecución por parte del personal policial hacia las personas que ejercían la prostitución. Graciela Collanes, directora de AMADH, se manifestó en su momento sobre la derogación del presente artículo refiriendo que "el abolicionismo dice que el Estado argentino no deberá perseguir, ni maltratar ni hostigar a quienes ejercen la prostitución. Lo que debe hacer es perseguir a las mafias, a las redes y a todos los que viven de la prostitución ajena. Estos códigos contravencionales han hecho mucho daño y han facilitado muchas veces el trabajo de las redes de trata para traficar mujeres, travestis, trans de las provincias más pobres del país"[77]. Hemos visto que desde su postura la directora de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos trabaja conjuntamente con otras mujeres víctimas de la prostitución para abolir dicha actividad, si bien la derogación de éste articulado beneficiaba en cierta forma a aquellas trabajadoras sexuales que llevaban a cabo la actividad en la vía pública, Graciela manifiesta que, por el contrario del

[76] Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8031/73, artículo 68, La Plata, 13 de Enero de 1987, en http://www.saij.gob.ar/

[77] Comentario de Graciela Collanes para Página 12. Santoro, Sonia. ***Un límite a la persecución***. Buenos Aires, 23 de julio de 2018, (visitado el 19/06/2020) https://www.pagina12.com.ar/

prohibicionismo, el abolicionismo no debe ir en búsqueda criminalizar a la persona que se prostituye como se exponía en éste Código.

El contratiempo principal lo encontramos en la imposibilidad de diferenciar lo que es el libre ejercicio del trabajo sexual de forma digna, con el delito de trata de personas con el fin de aprovechamiento sexual. Al parecer no somos capaces legislativamente de crear una norma que ampare los derechos de las trabajadoras sexuales autónomas sin dejar la puerta abierta para que se genere explotación sexual, proxenetismo, prostitución coactiva, trata y tráfico de personas con el fin de prostitución. Por lo expuesto, entendemos entonces que en la actualidad existe un tipo de "sistema abolicionista" de la prostitución al no generar más que normas que no permitan el desarrollo del comercio sexual autónomo.

3.3 EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN TIEMPOS DE COVID-19

Como resulta de público conocimiento, a finales del año 2019 el mundo se vio afectado por el conocido coronavirus o como su nombre científico lo identifica, Covid-19. La realidad es que aún no han encontrado el origen del presente virus, pero lo que sí sabemos es que es una enfermedad que se traspasa de persona a persona por los fluidos corporales, la misma puede generar en nosotros desde un simple resfriado hasta el deceso, principalmente en personas mayores de cierta edad o de riesgo por alguna enfermedad pre-existente no compatible con este virus. Lo más importante, y por lo que es sumamente necesario mantener ciertas normas de distanciamiento e higienización, es que el coronavirus puede ser transportado por una persona que no tiene síntoma alguno. Por lo tanto, si esta persona que está contagiada es asintomática y no toma las medidas necesarias de precaución obligatorias, puede estar contagiando a los demás ciudadanos con los que tuvo algún tipo de contacto. Hecha esta pequeña introducción a la pandemia que nos rodea, resulta casi imposible pensar que personas que se dedican a trabajar con su cuerpo y a estar en total contacto físico con sus clientes, puedan ejercer el trabajo sexual libremente. Ni siquiera podríamos pedirles a las trabajadoras sexuales que efectúen la actividad con las medidas preventivas necesarias para evitar el contagio, imaginémonos que de cierta forma ejercer el trabajo sexual con tapabocas o barbijos y con al menos un metro de distancia, como es recomendable según la

Organización Mundial de la Salud, no es compatible con la venta de servicios sexuales. Entonces, partimos desde esta cuestión para entender por qué es necesaria una regulación para la actividad sexual autónoma.

Particularmente en la Argentina esta problemática mundial tomó relevancia a mediados del mes de marzo del 2020, en donde a través del Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 297/2020 un país entero quedó confinado a merced de decisiones políticas e higiénico-sanitarias, por los probables contagios y brotes masivos del virus, que se fueron desencadenando día tras día.

Si bien esta pandemia afectó principalmente al ámbito económico de todos los trabajadores de nuestra República, existieron ciertos sectores que se vieron mayormente afectados. Es justamente el caso de las trabajadoras sexuales. Recordemos que las mismas trabajan con su cuerpo, vendiendo servicios sexuales, pero ¿cómo hacer para ejercer dicha actividad en tiempos de aislamiento obligatorio?, es muy simple, habiendo que indispensablemente respetar cierta distancia y cuestiones de higiene que no van de la mano con la actividad sexual, no es posible, bajo ningún punto de vista, ejercer la venta de servicios sexuales. La mayoría de las veces, el trabajo sexual autónomo y voluntario es el único ingreso con el que cuenta una persona para vivir.

El presente resultó no solo un problema local, sino que también en el ámbito internacional ciertos sectores se pronunciaron sobre la falta de políticas públicas sobre ésta cuestión que deja a las trabajadoras sexuales autónomas en desventaja económica. Resulta que al no contar con una regulación del ejercicio, ni ser consideradas trabajadoras autónomas no cuentan con ningún ingreso. Por el contrario, en algunos países en donde la actividad se encuentra regulada, como por ejemplo en Suiza, y la pandemia controlada se ha decidido que las trabajadoras sexuales reanuden su actividad con ciertas reglas tanto de higienización de las habitaciones como de posiciones sexuales que reducirían el riesgo de transmisión de virus.

Si bien hay países que de a poco fueron sumando actividades y liberando trabajos, con las medidas de higiene necesarias, en la Argentina ya pasaron alrededor de 200 días y al no contar con la posibilidad de juntarse trabajadora con cliente, el problema se continúa agrandado. Por su parte el Sindicato de Meretrices de la Argentina días previos al aislamiento total preventivo y obligatorio había tomado ciertas medidas precautorias para la previa contratación de servicios sexuales, como por ejemplo no atender clientes que presenten algún

síntoma compatible con el virus, fiebre, tos, etc., tener a bien la utilización de preservativos para todo acto sexual, llevar siempre alcohol en gel, no atender clientes que hayan estado de viaje en el exterior, no compartir vasos ni cigarrillos, extremar las medidas de higiene tanto de manos como de cuerpo, mantener el ambiente aireado y demás. Hasta el día de hoy existe en la sociedad un miedo al contagio del virus que hace que las trabajadoras sexuales vean afectado el ejercicio de la actividad.

Particularmente desde AMMAR, a través de su Fondo Nacional de Emergencia se han realizado donaciones tanto de mercadería para aportar a la higiene y limpieza tanto personal como del lugar que habitan y también alimentos no perecederos. A diferencia de los trabajadores/as registrados/as de nuestro país, las prostitutas autónomas, al igual que otros trabajos no regulados, no poseen un sueldo con el cual contar a fin de mes para satisfacer necesidades como alimentarse, pagar impuestos, deudas y demás cuestiones de la vida cotidiana. A través de ciertos programas de ayuda social para aquellos sectores de la sociedad que quedaron desamparados por el aislamiento, el Gobierno Nacional argentino lanzó una serie de ayudas económicas para acompañar a las partes más vulnerables de la sociedad. Como sabemos, en estos tipos de programas existe una burocracia estatal para acceder a las ayudas sociales y más cuando hablamos de prostitutas. Desde la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina se manifestaron sobre dicha cuestión de la siguiente manera "hemos hecho posible que muchas trabajadorxs sexuales puedan hacer las solicitudes de apoyo. Por primera vez logramos ser reconocidxs como trabajadorxs informales y 1200 compañerxs lograron acceder al bono social de emergencia"[78].

Asimismo quienes se dedican a esta actividad encontraron alguna salida en la venta de servicios online, como una suerte de pornografía, pero aun así no logran cubrir los gastos, tengamos en cuenta que no todas las personas que demandan servicios sexuales son partidarios de relacionarse con la tecnología de hoy en día y eso también dificulta el trabajo de las trabajadoras sexuales que buscan de cierta forma arreglárselas por otros medios. De ésta forma queda al descubierto la precariedad en la que ejercen su profesión las trabajadoras sexuales.

[78] AMMAR, ***¿Cómo apoyar a lxs Trabajadorxs Sexuales en el contexto de crisis por COVID-19?.*** Buenos Aires, 29 de mayo de 2020, (visitado el 12/06/2020) http://www.ammar.org.ar/

Para sorpresa y festejo de muchos y repudio de otros, en el mes de junio del corriente, desde el Ministerio de Desarrollo social, se lanzó el Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular el cual incluyó a los trabajadores sexuales prestando habilitación para ejercer la actividad, como muchas otras. Esta opción estuvo habilitada por algunas horas y luego desapareció del sistema. Varias trabajadoras y trabajadores sexuales pudieron realizar dicha inscripción en el sistema manifestando la emoción que les generó aparecer en un registro estatal y poder utilizar el rotulo de "trabajo sexual" propiamente dicho, siendo que esa es la actividad que realizan, ni más ni menos. Pero la realidad fue que ésta habilitación generó que sectores abolicionistas de la prostitución alzaran sus voces en contra de dicha autorización, manifestando que la medida arengaba la explotación sexual y la venta de servicios sexuales ajenos. Miembros del Ministerio que preside en la actualidad Daniel Arroyo dieron una explicación atento a que luego de unas horas dicha posibilidad de registro desapareció: "Pusimos en marcha el primer ReNaTEP, que permitirá relevar las diferentes actividades. Eso generó un debate en torno a algunas categorías de trabajo en la economía popular. Escuchamos las diferentes opiniones y decidimos armar una Mesa de Trabajo a la que convocaremos a representantes de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad, de Trabajo y de las Mujeres, Géneros y Diversidad; y a organizaciones sociales y diversos colectivos para analizar las distintas perspectivas"[79]. Lógicamente ésta situación generó revuelos y discusiones desde todos los sectores de la sociedad. Por su parte, la conocida Sonia Sánchez, ex víctima de prostitución, se manifestó sobre la marcha atrás que tuvo que dar el Ministerio de Desarrollo Social manifestando lo siguiente "El Estado tuvo que retroceder por la gran presión que hemos generado desde el abolicionismo. Es que están violando todos los tratados internacionales que firmaron. Porque si el gobierno reconoce la prostitución como un trabajo cualquiera lo que está legalizando es el proxenetismo."[80] Otra de las sobrevivientes de la explotación sexual y abolicionista, Alika Kinan, también se manifestó sobre dicha cuestión manifestando, en pocas palabras, que el hecho de que el Estado de cierta forma haya reconocido la prostitución resulta reconocer la violencia hacia las mujeres. Refiere que la prostitución resulta un cúmulo de violencias ejercidas contra la mujer, sexual, física, psíquica y económica y se manifiesta en contra de

[79] Fernández Camacho, Mariana. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás.*** 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) https://www.infobae.com/

[80]. Comentario de Sonia Sánchez para Fernández Camacho, Mariana. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás***, 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) https://www.infobae.com/

que la prostitución pueda llamarse "trabajo sexual" por el simple hecho de existir una remuneración de la otra parte. Por otro lado, Valentina Pereyra, Secretaria General de AMMAR en la ciudad de La Plata, manifestó, también en diálogo con infobae que "La incorporación de la categoría en el registro del Ministerio fue un logro inmenso para nosotras, y un avance en materia de derechos laborales. Duró solo algunas horas, pero en ese poco tiempo se inscribieron más de 800 trabajadoras sexuales de toda la Argentina. […] Esperamos que el gobierno se haga cargo de esta situación y vuelva a subir el trabajo sexual como categoría, para poder generar futuras políticas públicas que permitan pensar cómo seguimos post Covid-19"[81]. Como hemos presentado existieron diversas discusiones entre los distintos sectores reglamentistas y abolicionistas de nuestro país. Lo cierto es que muchas personas que se dedican a la venta de servicios sexuales pudieron acceder a una habilitación para ejercer la actividad, sin que la prostitución autónoma se encuentre reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico.

Este virus ha llegado para quedarse. Como comentamos previamente es todo muy nuevo y aún no existe una medicación que nos proteja del contagio. Seguramente las trabajadoras sexuales autónomas así como otros trabajadores de la Argentina se preguntan cuándo será el día en el que la "cuarentena" se termine y que pasará después, atento a que, hasta que no tengamos una medicación que nos proteja del contagio estamos expuestos a contraer la enfermedad. Lo que sí sabemos y en especial para ejercer el trabajo sexual será muy necesario que las trabajadoras del sexo tengan la posibilidad y el derecho de acceder a la medicación indicada para contar con los anticuerpos necesarios a fin de evitar futuros contagios masivos. En esta última cuestión nos detenemos atento a que damos cuenta de cuan necesario es que las trabajadoras sexuales cuenten con una libreta sanitaria. Si bien muchas de ellas no están de acuerdo con esta cuestión atento a que manifiestan que nuevamente se las expone y se pone de manifiesto una suerte de discriminación hacia su persona ya que el cliente no porta un carnet sanitario, pero vemos que es sumamente necesaria para poder ejercer el trabajo sexual libremente y sin problemas de salud.

[81] Comentario de Pereyra, Valentina para Fernández Camacho, Mariana. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás.*** 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) en https://www.infobae.com/

CAPITULO 4: LA PROSTITUCIÓN Y EL TRABAJO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

4.1 ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROSTITUCIÓN Y LA TRATA DE PERSONAS.

Resulta importante tener en cuenta que son muchos los instrumentos internacionales que no solo relacionan a la prostitución en forma directa con la trata de personas con éste fin sino que además consideran ésta problemática como un delito individual.

A continuación analizaremos varios de los documentos de carácter internacional que fueron creándose a lo largo del tiempo en relación a las cuestiones previamente mencionadas:

A. **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949 (Entrada en vigor en el año 1951)**

El presente instrumento, firmado y ratificado por nuestro país a través del decreto ley nro. 11.925, expone en su amplia mayoría de artículos la problemática de la prostitución y de la trata de mujeres con éste fin. Ya en su preámbulo inicial considera a éstas dos cuestiones como irreconciliables con la dignidad y los valores humanos.

Artículo 1: manifiesta la necesidad de castigar a toda persona que utilice a otra con fines de prostitución y aun así con el consentimiento de la víctima.[82]

Artículo 2: seguidamente castiga a las casas y lugares donde explotaren la prostitución ajena[83].

Artículo 6: "*Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial,*

[82] Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

[83] Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación."[84] Nos pareció importante incorporar tal cual el artículo en cuestión atento a que el presente documento demuestra su oponibilidad hacia cualquier normativa que obligue a las personas que están dedicadas a la prostitución tengan que realizar ciertas cuestiones que las definan como tal, como ser la inscripción en un registro o contar un documento especial.

Artículo 16: refiere una necesidad de prevención de la prostitución, a través de ciertas medidas, así como también la adaptación social de las víctimas de prostitución[85].

Artículo 17: habla en relación a la inmigración y a la emigración y la necesidad de trabajar conjuntamente con los Estados parte para tomar medidas pertinentes a fin de luchar contra la trata de personas con fines de prostitución. Además, en su punto tres propone una regulación y vigilancia de los puntos de acceso a las ciudades tales como puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles y demás, con el fin de impedir internacionalmente la trata de personas con el fin de explotación de la prostitución[86].

Artículo 18: establecer un compromiso de los Estados parte para tomarle declaración a cada una de las mujeres extranjeras que han sido víctimas de la explotación, con el fin de tomarles declaración y así poder establecer su lugar de residencia y demás cuestiones personales[87].

[84] Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Artículo 6, 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, https://www.ohchr.org

[85] Artículo 16: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

[86] Artículo 17: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen: 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje; 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata; 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

[87] Artículo 18: Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19: continuando con la línea del artículo precedente, en un contexto de víctimas internacionales, propone ofrecer ayuda y mantener a las mujeres indigentes[88].

Artículo 20: habla de realizar cierta investigación en el ámbito laboral, atento a que muchas mujeres se trasladan por su propia voluntad de una ciudad a otra con la esperanza de insertarse en el mundo laboral bajo un empleo lícito, y resultan engañadas terminando víctimas de la prostitución[89].

B. **Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969**

Firmada y ratificada por la Argentina a través de la ley 23.054, involucrada en nuestro artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, con jerarquía constitucional. Se manifiesta sobre la trata de mujeres específicamente en el artículo 6 precisamente en el inciso número 1, mediante el cual se convalida la prohibición de ésta ilicitud en cualquiera de sus formas[90].

C. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. (Entrada en vigor en el año 1981)**

La presente Convención en su artículo 6 manifiesta que los Estados que forman parte de la misma deben tomar las medidas necesarias para erradicar la trata de mujeres y cualquier forma de prostitución[91].

[88] Artículo 19: Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible: 1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación; 2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearen ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

[89]Artículo 20: Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

[90] Artículo 6: 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

[91] Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer

Este Convenio fue aprobado por la Argentina, sancionado, promulgado y registrado a través de la ley N° 23.179, en el año 1985. Involucrada además, con jerarquía constitucional en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, nuestra República particularmente hace mención a éste Convenio en la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desenvuelvan sus *relaciones interpersonales*, en su artículo 3, haciendo mención a los derechos protegidos de las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia:

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad;

e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización[92].

[92] Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Artículo 3. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. http://servicios.infoleg.gob.ar/

D. **Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. (Entrada en vigor 1990)**

Si bien la presente Convención se refiere única e íntegramente a los derechos del niño, hace una especial mención en su artículo 34 a la cuestión de la prostitución, manifestando que los Estados parte muestran su compromiso con la protección de los menores cuando, entre otras cosas, sean víctimas de la prostitución o de cualquier otro delito de índole sexual que integren el campo de la ilegalidad.[93]

Al igual que en el instrumento anterior, nuestro ordenamiento jurídico también relaciona el presente documento con la norma con carácter de Ley número 23.849, mismo articulado. Del mismo modo, éste documento se encuentra involucrado en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

E. **Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.**

La Conferencia se refiere a la prostitución en sus puntos 21 y 48 manifestando que es necesario incrementar los controles nacionales e internacionales en relación a la protección y la defensa de todos los niños y niñas que son explotados económica y sexualmente, y utilizados para la prostitución infantil. El presente instrumento manifiesta expresamente que es primordial la cooperación de los Estados para combatir éste problema.[94]

[93] Artículo 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

[94] 21. […] Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades. Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención, y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.

48. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con el apoyo de la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias especialmente difíciles. Deben combatirse activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra

F. **Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Personas menores de Edad, 1994.**

La presente Convención está abocada principalmente al delito de tráfico de menores, pero de igual manera hace mención a la problemática de la prostitución en su artículo 2 inciso c) refiriéndose a la misma como un "propósito ilícito"[95].

Este documento fue aprobado y promulgado por nuestra Nación en el año 1999, bajo el registro de la Ley Nro. 25.179.

G. **Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague, 1995.**

Refiere un compromiso de intensificar y coordinar con apoyo de los Estados Internacionales los programas de salud y educación con relación a la dignidad humana y la protección tanto de mujeres como niños, haciendo especial hincapié en derribar el tráfico de personas con fin de explotación sexual, y la prostitución, refiriéndose a ésta como una "práctica nociva". Éste informe se refiere a esta cuestión en el compromiso sexto, inciso Y[96].

H. **La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995.**

El presente informe se explaya sobre la problemática de la prostitución en sus puntos: 39, 93, 113 b), 122, 130 b), 132, 144 b, 145 e), 224, 230 m) y n), 277 d) y 283 d). En resumidas cuentas, manifiesta y se inclina por suprimir la prostitución en todas sus formas. Algunas de las cuestiones que expresan estos apartados son, la prostitución forzada, la relación entre la violencia y la prostitución, la trata y la prostitución, combatir las redes

el infanticidio femenino, el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y de órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abuso sexual.

[95] Artículo 2: Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado

[96] Sexto compromiso: y) Intensificaremos y coordinaremos el apoyo internacional a los programas de educación y salud basados en el respeto de la dignidad humana y centrados en la protección de todas las mujeres y niños, especialmente contra la explotación, el tráfico y las prácticas nocivas, como la prostitución infantil, la mutilación genital femenina y los matrimonios de niños.

internacionales de prostitución así como también la prostitución infantil, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, brindar asistencia a las víctimas de violencia derivada de la prostitución, la importancia de la protección de las mujeres que han sido víctimas de prostitución. Además se declara en la presente conferencia la necesidad de fortalecer la aplicación tanto de las leyes como de los instrumentos internacionales para combatir el problema de la prostitución. [97]

[97] 39. La niña de hoy es la mujer de mañana. […] Son con frecuencia objeto de diversas formas de explotación sexual y económica, pedofilia, prostitución forzada y posiblemente venta de sus órganos y tejidos, violencia y prácticas nocivas como el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, el incesto, la mutilación genital y el matrimonio prematuro, incluso en la niñez.

93. […] Desde los puntos de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad prematura, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas.[…].

113. La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

122. La eliminación efectiva de la trata de mujeres y niñas para el comercio sexual es un problema internacional urgente. Es preciso examinar y fortalecer la aplicación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, así como otros instrumentos pertinentes. El empleo de mujeres en redes internacionales de prostitución y trata de personas se ha convertido en una de las principales actividades de la delincuencia organizada internacional. Se invita a la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, que ha considerado esas actividades como otra causa de la violación de los derechos humanos y las libertades de mujeres y niñas, a que, conforme a su mandato, aborde como cuestión urgente el tema de la trata internacional de personas para el comercio sexual, así como los temas de la prostitución forzada, la violación, el abuso sexual y el turismo sexual. Las mujeres y las niñas que son víctimas de ese comercio internacional corren mayores riesgos de encontrarse en situaciones violentas, así como de quedar embarazadas contra su voluntad y de contraer enfermedades de transmisión sexual, incluida la infección con el VIH/SIDA.

130. Medidas que han de adoptar los gobiernos de los países de origen, tránsito y destino y las organizaciones regionales e internacionales, según proceda: b) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de sexo comercializado, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre ellas las encaminadas a fortalecer la legislación vigente, con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y a castigar a los autores por la vía penal y civil;

132. En el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 197724 se establece que las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra los tratos humillantes y degradantes, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor. […].Esas violaciones y obstáculos comprenden, así como la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes o la detención sumaria y arbitraria, todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia, denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales e intolerancia religiosa.

144. Medidas que han de adoptar los gobiernos: b) Respetar plenamente en los conflictos armados las normas del derecho internacional humanitario y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y los niños, en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión con carácter sexual;

145. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales y regionales: e) Aplicar y reforzar las normas enunciadas en los instrumentos internacionales humanitarios y los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar todos los actos de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado y en conflictos de otra índole; realizar investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres

I. **Convenio 182: Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.**

El Convenio hace mención en su artículo 3 más precisamente en su inciso b, a la prostitución como una de peores formas de trabajo infantil, conjuntamente con la pornografía y demás cuestiones relacionadas al ámbito sexual[98].

Nuestro país aprobó, sancionó y promulgó el presente documento en el año 2000 bajo la Ley número 25.255.

durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual; enjuiciar a todos los criminales responsables de los crímenes de guerra contra las mujeres y proporcionar compensación plena a las mujeres víctimas;

224. La violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. Teniendo en cuenta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y la labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, como los golpes y otras formas de violencia en el hogar, el maltrato sexual, la esclavitud y explotación sexuales, y la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, […] son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse. Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas.

230. Medidas que han de adoptar los gobiernos: m) Abordar los agudos problemas de los niños, entre otras cosas mediante el apoyo a las actividades que se realicen dentro del sistema de las Naciones Unidas con objeto de adoptar medidas internacionales eficaces para la prevención y la erradicación del infanticidio femenino, el trabajo infantil perjudicial, la venta de niños y sus órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otras formas de abuso sexual y considerar la posibilidad de contribuir a la redacción de un posible proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño;

n) Fortalecer la aplicación de todos los instrumentos pertinentes de derechos humanos con objeto de combatir y eliminar, incluso mediante la cooperación internacional, la trata organizada de mujeres y niños, incluso la trata con fines de explotación sexual, pornografía, prostitución y turismo sexual, y suministrar servicios sociales a las víctimas; esto debe comprender disposiciones sobre cooperación internacional para enjuiciar y castigar a los culpables de explotación organizada de mujeres y niños;

277. Medidas que han de adoptar los gobiernos, las organizaciones internacionales y según proceda, las organizaciones no gubernamentales: d) Desarrollar políticas y programas en los que se dé prioridad a los programas oficiales y no oficiales que ayuden a la niña y le permitan adquirir conocimientos, desarrollar el sentido de su propia dignidad y asumir la responsabilidad de su propia vida; y prestar especial atención a los programas destinados a educar a mujeres y hombres, especialmente los padres, sobre la importancia de la salud física y mental y del bienestar de la niña, incluidos la eliminación de la discriminación contra la niña en la ración alimentaria, el matrimonio precoz, la violencia ejercida contra ella, su mutilación genital, la prostitución infantil, el abuso sexual, la violación y el incesto.

283. Medidas que han de adoptar los gobiernos, según proceda, y las organizaciones internacionales y no gubernamentales: d) Promulgar y aplicar leyes que protejan a las muchachas contra toda forma de violencia, como la elección prenatal del sexo y el infanticidio femenino, la mutilación genital, el incesto, los abusos sexuales, la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantiles, y establecer programas seguros y confidenciales y servicios de apoyo médico, social y psicológico apropiados para cada edad destinados a las niñas que son víctimas de la violencia

[98] Artículo 3: A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

J. **Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001.**

El presente instrumento está destinado particularmente a la industria empresarial, turismo e internet, solicitando a éstos que se generen una suerte de "códigos" o conductas mediante las cuales se puedan captar situaciones de trata de personas, prostitución y demás cuestiones vinculadas con la discriminación relacionada al género y a la raza. Se manifiesta así en su punto 63 y 78 inciso C.[99]

Nuestra legislación involucra al presente instrumento internacional en el Decreto número 658/2017, desde el año 2017.

K. **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2002.**

El documento se relaciona íntegramente con la prostitución infantil, entre otras cuestiones. Particularmente refiere a la problemática de la prostitución, siempre de menores de edad, en los artículos: 1, 2 inciso b, 3 inciso 1 apartado a) i) a, y mismo inciso y apartado ii) b, artículo 10 inciso 1 y 3.[100]

[99] 63. Alienta al sector empresarial, en particular a la industria turística y a los proveedores de servicios de Internet, a que elaboren códigos de conducta con el fin de impedir la trata de seres humanos y de proteger a las víctimas de esa trata, especialmente las implicadas en la prostitución, contra la discriminación motivada por el género y la raza y promover sus derechos, su dignidad y su seguridad;

78. Insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar los siguientes instrumentos, o de adherirse a ellos:

c) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949;

[100] Artículo 1. Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2. A los efectos del presente Protocolo: b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Artículo 3. 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

iii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción:

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

Artículo 10. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación,

El presente protocolo fue aprobado, sancionado y promulgado por nuestro país en el año 2003 y fue registrado bajo la Ley Nro. Ley 25.763, llamada “Derechos del Niño” con sustento en nuestra Constitución Nacional.

L. **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2002.**

El Protocolo resulta complementario de la presente Convención. Conocido también como uno de los Protocolos de Palermo, por el lugar en donde se llevó a cabo. Ambos instrumentos fueron firmados y ratificados por la Argentina a través de la ley nro. 25.632. Como lo hemos comentado previamente al citar el primer instrumento, éste también relaciona de forma directa al delito de trata de personas con la prostitución. En el artículo 3 inciso a) da una definición de trata de personas, con el fin de explotación sexual y relaciona esto directamente con la prostitución[101].

4.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO

En uno de los capítulos del presente trabajo, hemos mencionado y explicado distintos conceptos sobre el trabajo. Teniendo en cuenta que partimos de la problemática de la prostitución considerada por algunos sectores de nuestra sociedad como trabajo sexual autónomo, resulta importante, continuando la línea del ámbito internacional, investigar y

el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños; prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual

[101] Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

presentar algunos instrumentos internacionales en los cuales se pone de manifiesto el trabajo como derecho de cada ciudadano.

A continuación exponemos Convenciones y Pactos que tratan el derecho al trabajo:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

Este instrumento desarrolla el derecho que tienen los individuos al trabajo en sus artículos 23 y 24.

En el primer artículo se manifiesta que toda persona tiene derecho al trabajo, así como también a elegir libremente su profesión, y a ejercerlo bajo condiciones dignas, contando con un amparo contra la desocupación. Es acá donde nos preguntamos por qué no se da lugar a una regularización del trabajo sexual en el ámbito del derecho del trabajo, siendo que cada individuo puede elegir independientemente su actividad laboral realizándola de forma adecuada.

Continuando en el mismo artículo, refiere que toda persona tiene derecho a ejercer el trabajo sin ser discriminada, y a contar con igual remuneración por igual tarea. Además, manifiesta que todos los trabajadores tienen el derecho a un salario digno, que les permita tanto al trabajador como a su familia vivir adecuadamente y satisfacer sus necesidades. Seguidamente refiere que si éste monto no lograse suplir las necesidades básicas tanto del trabajador como de su entorno familiar, siempre puede ser complementado con otra ayuda social.

En cuanto al segundo artículo mencionado, en relación a los derechos del trabajador, menciona particularmente que éste tiene la facultad de gozar de tiempo libre, de descanso, de vacaciones pagas y además manifiesta que debe existir un límite en la duración del ejercicio del trabajo[102].

El presente documento, cuenta con jerarquía constitucional, siendo involucrado en nuestra Constitución Nacional.

[102] Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

B. Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969

La presente Convención manifiesta en su artículo 6 que ninguna persona debe ser sometida a ejercer un trabajo forzoso u obligatorio, prohibiendo también la servidumbre y la esclavitud[103]. Como hemos comentado, el mismo fue firmado y ratificado por la República Argentina a través de la ley nro. 23.054 y cuenta con respaldo constitucional.

C. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Entrada en vigor en 1976.

El presente pacto involucra el derecho del trabajo en su artículo 8 exponiéndose en contra del trabajo esclavo y de la servidumbre. Refiere además, en su punto 3 que nadie puede ser obligado a realizar trabajos forzosos, exceptuando los países en los que éstos son aplicados para penas por determinados delitos. Seguidamente expone definiciones sobre lo que se considera trabajo obligatorio o forzoso, pero no hace mención en el presente al trabajo sexual. Posteriormente, en lo que concierne al ámbito de lo laboral, manifiesta el presente documento en su artículo 22 en su punto 1, que toda persona tiene derecho a establecer sindicatos e inscribirse en ellos a fin de proteger sus intereses[104].

[103] Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

[104] Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce, aprueba y sanciona con fuerza de ley el presente instrumento internacional a través de la Ley Nro.23.313. Además, éste protocolo se encuentra incorporado en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

D. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor fue en el año 1976

El presente pacto manifiesta, en cuanto a cuestiones que tengan que ver con el trabajo en sí, en su artículo 6 refiere que todas las personas deben contar con el derecho de trabajar y de efectuar su vida en torno a un trabajo libremente elegido y refiere que los Estados parte, deben dar garantía de dicho derecho. Seguidamente el artículo 7 se manifiesta en cuanto a las condiciones de trabajo con las que deben contar los trabajadores, cuestiones como, una remuneración digna, un salario equitativo por el trabajo realizado, contar con higiene y seguridad en donde realicen su trabajo, vacaciones pagas, descanso, etc. Posteriormente el artículo 8 hace mención al derecho de los trabajadores a formar sindicatos para garantizar el cumplimiento de sus derechos, también involucra el derecho a manifestarse y demás. A continuación, el artículo 9 se manifiesta en cuanto a la seguridad social con la que debe contar cada trabajador, como hemos comentado en alguna oportunidad, un derecho reconocido por nuestra Carta Magna[105]. En general, en los restantes artículos del presente documento, se

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 22: 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

[105]Artículo 61. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

hace mención a cuestiones relacionadas con el matrimonio, con cuestiones que conciernan a los derechos de los niños, con la vida cultural y demás.

Al igual que el instrumento anterior, nuestro ordenamiento jurídico, sanciona y promulga éste documento a través de la Ley Nro.23.313, así como también está incorporado en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

E. Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, 1990.

La última Convención que presentaremos, pero no menos importante, así como su nombre lo indica, está íntegramente relacionada con los trabajadores migratorios.

En general todo el instrumento contempla en sus artículos cuestiones que tengan relación con las personas que migran hacia otros Estados en búsqueda de empleo y de mejorar sus condiciones laborales. En términos generales, las personas que decidan ejercer alguna actividad laboral fuera del ámbito de su Estado de origen, según este instrumento, cuentan con derechos laborales al igual que los ciudadanos nativos en el Estado que elijan ejercer su profesión. La misma brinda distintas definiciones acerca de las diferentes formas de trabajadores migratorios que pueden existir. En principio reconoce la importancia de los trabajos realizados por trabajadores migratorios, y les brinda protección tanto a ellos como a

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

sus familias por los malos tratos que puedan llegar a recibir así como también están protegidos contra cualquier acto de violencia que reciban, no solamente ellos gozan de protección sino que también sus bienes. Del mismo modo, pueden estar involucrados en procesos judiciales, ser juzgados por actos delictivos que cometan y de igual manera poder ejercer su derecho de defensa como cualquier otro ciudadano. Además, se deja en claro que el derecho a la vida tanto de los trabajadores migratorios como de sus familias está protegido por la ley y que estas personas no deberán bajo ningún punto de vista ser sometidas a la servidumbre o esclavitud. Tienen, al igual que cualquier ciudadano natal, el derecho a circular por los diferentes Estados, incluido el de su origen con la posibilidad de volver a residir en él. También hace mención a aquellos trabajadores que se de forma irregular o indocumentados son empleados en condiciones indignas, manifestando que los Estados partes deben involucrarse en estas cuestiones y proporcionarle a los empleados migratorios una situación adecuada en el ámbito laboral[106].

Nuestro ordenamiento jurídico sanciona y promulga éste instrumento internacional a través de la ley número 26.202.

CAPITULO 5: DERECHO COMPARADO

Como sabemos, existen tres corrientes o sistemas en torno a la prostitución. Veremos qué países se inclinan por los distintos sistemas y como han manejado la cuestión en cuanto a las normas que implementaron y la reacción de la sociedad.

Si bien la mayoría de los países que analizaremos se encuentran en el continente europeo y son distintos a nosotros en cuanto a culturas y demás, veremos que alguno de los países de Sudamérica, quizás más parecido a nuestra sociedad, ha tomado decisión al respecto e impuesto normas en cuanto al ejercicio de dicha labor.

5.1. SISTEMA REGLAMENTISTA

A. ALEMANIA

[106] La presente se encuentra disponible en https://www.ohchr.org/

Para el presente apartado contamos con algunas dificultades idiomáticas para realizar un análisis profundo de la ley que rige la prostitución en Alemania, pero sabemos que la prostitución como trabajo sexual existe y está regulada.

El trabajo sexual en Alemania está reglamentado y legalmente regulado desde el año 2002 con el fin de darles autonomía a los y las trabajadoras sexuales quienes a menudo resultaban víctimas del negocio de los proxenetas, involucrando a la prostitución dentro del derecho laboral, como cualquier otra profesión. En cierto momento previo a ésta normativa, la prostitución, en el ordenamiento jurídico alemán, fue considerada una actividad inmoral y contraria a las buenas costumbres.

En particular la "Ley de la Prostitución" impuso ciertos derechos hacia quienes ejercieran el trabajo sexual como ser por ejemplo, acceder al sistema de salud, seguridad social, el derecho a recibir la remuneración preestablecida por parte del cliente, aunque éste manifestare insatisfacción con el servicio, con la posibilidad de llevar el pleito hacia los tribunales en caso de que el cliente se negase a pagar. También refiere que la trabajadora sexual puede interrumpir el servicio en caso de que la situación para aquella lo amerite, y en éste caso el cliente no podrá ni exigirle, a la persona que presta el servicio, la finalización del mismo ni tampoco tendrá la obligación de pagar por el servicio si no se llevó a cabo por la cuestión que sea. Es decir, se considera a la prostitución como un acto jurídico, en donde existe una relación de trabajo, de la cual se desprende la necesidad imperiosa de obtener una remuneración por el servicio prestado.

Además brinda la posibilidad de revocar los contratos efectuados con, por ejemplo, los dueños de los establecimientos donde se practica la prostitución en el caso de que él o la trabajadora sexual vean vulnerado alguno de sus derechos que dicha ley prevé. La ley que regula la prostitución también impone ciertos límites hacia los dueños de los prostíbulos, por ejemplo, no pueden exigirle a las trabajadoras sexuales con quien ejercer la actividad sexual ni de qué manera hacerlo. Pero si pueden aplicar normas sobre los usos del establecimiento así como imponer horarios y lugares específicos para ejercer la prostitución.

Asimismo quienes ejerzan el trabajo sexual deben brindar un tributo según lo recaudado por los servicios vendidos, esto dio como resultado algunas quejas y movilizaciones por parte de algunas/os trabajadores sexuales en torno a la calificación de los impuestos a los que deberían someterse. "Desde hace varios años, los centros de impuestos

y las prostitutas no se ponen de acuerdo sobre el tipo de impuesto que se debe aplicar a esta actividad. Los primeros consideran que se trata de un oficio que debe ser sometido a un impuesto profesional, mientras que las trabajadoras del sexo juzgan que el fruto de su actividad corresponde a la categoría "otros ingresos" y, en consecuencia, debe estar en el rubro impuesto sobre los ingresos. […] la Corte Federal de Finanzas, con sede en Múnich, estimó que las prostitutas independientes deben pagar un impuesto profesional"[107]

Si bien la ley aprobada en 2002 debía consolidar los derechos de las prostitutas y darle una regularización a la compra y venta de los servicios sexuales, parece ser que dicha normativa no se efectuaba de la manera en la que fue pensada. Muchas trabajadoras sexuales y ex prostitutas, manifiestan que dicha ley fue la encargada de "liberar la prostitución" la cual no siempre es ejercida voluntariamente y por tal motivo Alemania es el país de Europa conocido como "el paraíso de los burdeles". Durante 16 años ciertos sectores de la sociedad alemana se manifestaron en contra de la ley que regula la prostitución buscando más protección para las trabajadoras sexuales autónomas, e imponiendo más regulaciones sobre la prostitución coactiva o involuntaria, atento a que además en todos estos años se notó un incremento de mujeres inmigrantes ejerciendo el trabajo sexual. De hecho "la alcaldesa socialista de la ciudad, Charlotte Britz, apoyó las nuevas leyes de la prostitución cuando fueron introducidas en 2002, pero ahora cree que la liberalización ha ido demasiado lejos"[108]. En el año 2013 se inició un proceso de revisión de la ley que hasta el momento regulaba el trabajo sexual, atento a que se vio la necesidad de ampliar algunos aspectos en torno al comercio sexual para contar con una mejor regulación tanto de quienes ejercían dicha actividad como para los dueños de los prostíbulos.

""Por primera vez habrá en el país una clara reglamentación para la prostitución legal en Alemania que servirá para proteger a las mujeres", dijo la ministra de la Familia, Manuela Schwesig (SPD)"[109]. En junio de 2017 se llevó a cabo la "Ley de Protección de las Prostitutas" *(ProstSchG)* la cual tuvo como principal objetivo establecer un registro para toda persona que quiera ejercer el trabajo sexual, ya sea por primera vez o no y en caso de no registrarse, se les impone una multa. La particularidad de éste registro es que debe

[107] INFOBAE. ***Alemania: prostitutas deberán pagar un impuesto***. 9 de mayo de 2013,(visitado el 26/07/2020) https://www.infobae.com/

[108]BBC NEWS, Reed, Jim. ***Alemania, el paraíso de los "megaburdeles***". 25 febrero 2014, (visitado el 26/07/2020) https://www.bbc.com/

[109] EL PAIS, Müller, Enrique. ***Alemania hará obligatorio el uso del condón en los prostíbulos***. Berlín, 4 de febrero de 2015, (visitado el 28/07/2020) https://elpais.com/

actualizarse, cada uno o dos años dependiendo de la edad de cada trabajador. En dicho inventario deben constar datos personales de la persona que ejerza el comercio sexual, así como también debe denunciar el lugar en el cual realiza la actividad. Luego de registrarse quienes practiquen el trabajo sexual serán informadas sobre sus derechos y deberes. Cada persona que esté registrada deberá portar consigo un certificado de registro el cual deberá presentar en caso de que la autoridad competente lo considere necesario y además sirve como comprobante para los dueños de los establecimientos en donde se ejerce la prostitución. Por otra parte, éste registro no se efectuará en el caso de que no se presente toda la documentación pertinente que las autoridades requieren para efectuarlo. Tampoco se expedirá el certificado de registro a personas embarazadas de 6 meses antes del parto, ni a aquellas personas que sean llevadas involuntariamente a registrarse para ejercer la prostitución.

Asimismo esta norma impone ciertos límites para la venta de los servicios sexuales, prohibiendo por ejemplo el no uso de preservativos en cualquiera de los actos sexuales que se realicen. Por otra parte la misma ley autoriza a personal policial a ingresar a los establecimientos en donde se ejercer el comercio sexual para inspeccionar, realizar controles y solicitar la documentación pertinente de habilitación del lugar como certificado de registro de las personas que practiquen la prostitución autónoma.

Por último, ésta ley también dispone algunas reglamentaciones para los dueños de los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual. Los prostíbulos o burdeles deben solicitar un permiso ante la autoridad competente para llevar a cabo la actividad sexual allí. También tienen que autorizar que en dicho establecimiento se lleven a cabo charlas de asesoramiento e informativas en cuanto a la prevención de enfermedades de transmisión sexual. Asimismo tienen algunas regulaciones arquitectónicas y disposiciones en torno a la distribución de los espacios. Además quienes sean encargados de gestionar dicho establecimiento deben poder dar cuenta de todos los acuerdos efectuados con los/las trabajadoras del sexo y tramitar las facturas por todos los pagos realizados, así como también contar con un registro de cuantas personas trabajan en dicho lugar, cuando trabaja cada una y cuál es la remuneración que percibe por la venta de sus servicios.

De todos modos, y como en todos los países en donde se trate esta problemática, hay posturas encontradas. No dejan de existir los sectores abolicionistas de la prostitución por el simple hecho de que se regule la actividad. Alemania no es la excepción. Los movimientos

abolicionistas de la legalización de prostitución continúan manifestándose, entendiendo que alrededor de medio millón de mujeres son obligadas a ofrecer servicios sexuales a cambio de una remuneración, de la cual se benefician otros. En sí, la explotación sexual no pierde oportunidad ni siquiera en países del primer mundo. Desde hace un tiempo se realizan campañas destinadas a analizar y aplicar el modelo "nórdico", que varios países de Europa han tomado, el cual tiene como objetivo castigar imponiendo multas a quienes paguen por servicios sexuales.

B. PAISES BAJOS

Como es usual nos referimos a los países bajos como Holanda, siendo su capital Ámsterdam, una ciudad portuaria. Particularmente la capital de éste país es conocida por su gran atractivo turístico, entre éstos, la prostitución.

El trabajo sexual está autorizado en los países bajos desde el año 2000, las trabajadoras del sexo, al igual que cualquier trabajador ordinario, están obligadas a pagar impuestos por la actividad que realizan –esto ha generado durante varios años quejas por parte de las trabajadoras sexuales - y a su vez, cuentan con un seguro médico. Previamente, cerca de los años ochenta, se vio la necesidad de eliminar la prohibición de los burdeles que hasta el momento se encontraba vedados en el país, atento a que la industria del sexo había denotado un amplio crecimiento y por tal, fue imprescindible administrar el comercio sexual. Por tal, se comenzó a trabajar sobre la necesidad de que las mujeres elijan por su propia voluntad si realizar dicha actividad, y así también acabar con el negocio de la trata de personas con el fin de explotación sexual. Asimismo, se intensificaron las sanciones en el código penal sobre los delitos que rodean la prostitución coactiva. Particularmente se sancionó a la persona que, ejerciendo cualquier tipo de violencia, coerción, engaño o extorción, se beneficie de la prostitución de otra persona, así como también se reforzaron las sanciones para los delitos de trata y tráfico de personas y menores con el fin de prostitución. Aclaramos entonces, que desde el año 2000 tanto la prostitución como el proxenetismo, sin mediar violencia, coerción, etc., son actividades que están autorizadas por el ordenamiento jurídico. Eliminar la prohibición de los burdeles significó que la prostitución se convierta en trabajo sexual.

Algunas de las ciudades que obran en el presente país, tienen a su cargo la imposición de un sistema de licencias para los burdeles, pero no en todos los municipios la normativa es igual, así como tampoco todas las ciudades cuentan con un sistema de licencias. Éstos deben cumplir con ciertos requisitos de sanidad, seguridad y no contar con problemas preexistentes con la autoridad policial, para poder acceder a dicha autorización. Así como también, son inspeccionados varias veces al año por personal policial, para determinar que el lugar no infrinja las normas y que el trabajo sexual se ejerza lícitamente. La prostitución callejera se encuentra prohibido en el ordenamiento jurídico Holandés, debe practicarse en establecimientos prestablecidos y registrados, para una mejor regulación. De todos modos, es una decisión de cada municipio autorizar el comercio sexual, así como también pueden disponer en que sitios puede ejercerse el trabajo sexual, algunas ciudades, por ejemplo, prohíben el ejercicio de la prostitución en casas particulares, otros municipios disponen que dicha residencia se considera un negocio y por dicho motivo es preciso registrarlo.

Particularmente en Ámsterdam se encuentra el famoso Barrio Rojo, en el cual conviven tanto las personas que ejercen el comercio sexual con trabajadores ordinarios con sus diversos negocios. La prostitución puede ejercerse en burdeles o en forma particular, alquilando cada trabajador su propio lugar. Respecto de los establecimientos en donde las trabajadoras sexuales alquilan su espacio para ejercer el trabajo sexual, consiste en una habitación privada, la cual en la parte delantera cuenta con una vitrina con vista a la calle peatonal, para que el cliente pueda ver a la trabajadora y una puerta de costado, por donde ingresan para la adquisición del servicio. A su vez, cada persona que practique el trabajo sexual cuenta con una luz que la identifica, por ejemplo, las mujeres luz roja y los travestidos o mujeres transexuales están diferenciados con luz azul.

Ahora bien, muchas veces las mismas trabajadoras sexuales suelen quejarse por la cantidad de turistas que pasean por el barrio rojo sin el interés de consumir los servicios, sino por el simple hecho de realizar un *tour* sin comprender que en realidad es su lugar de trabajo, y además, manifiestan su descontento por el acoso que reciben por parte de éstos. “La alcaldesa de Ámsterdam, Femke Halsema, está considerando, […], cerrar el Barrio Rojo de la zona céntrica de la capital holandesa ante la "situación inaceptable" por la trata de mujeres y el acoso de las multitudes de turistas a las trabajadoras sexuales. "Estamos dispuestos a pensar en una solución de gran alcance porque han surgido situaciones inaceptables en el

Barrio Rojo", advirtió la alcaldesa"[110]. Se han pensado algunas condiciones para llevar a cabo este proyecto, una de las propuestas fue eliminar algunas partes del distrito y realizar una mejor distribución de los espacios, o directamente clausurar algunas de las vitrinas. Otra de las opciones presentadas fue el cierre de las cortinas para que no puedan verse las trabajadoras desde la vía pública. Sin embargo, en el año 2015 se presentó una propuesta para la reducción de los espacios en donde se ejerce el trabajo sexual en el barrio rojo, con el fin de imponerse contra el tráfico de personas y la criminalidad. La propuesta no fue bien recibida por quienes se dedican a la venta de servicios sexuales allí, generando que cientos de personas se manifestaran en contra de dicha posibilidad.

Toda persona que ejerza el comercio sexual de forma propia, debe estar registrada en la Cámara de Comercio y solicitar allí una licencia o autorización, y puede, para preservarse, estar inscripta bajo una condición distinta, como por ejemplo la de servicios personales. "La ley responde, según las autoridades, a la necesidad de constatar que la persona ejerce dicha actividad "de forma voluntaria", en el marco de una reestructuración que apunta a los burdeles de Ámsterdam con sus conocidos escaparates de la "Zona Roja""[111]. Por otra parte, algunas de las meretrices manifiestan que el registro cuenta con un costo demasiado alto comparado a sus ganancias, y además aseguran que pagarlo no garantiza la autorización. Por este motivo, varias trabajadoras sexuales realizan la actividad sin registrarse, corriendo varios riesgos ante la justicia Holandesa y sufriendo abusos de los clientes que no pueden denunciar por la situación de clandestinidad en la que trabajan.

No obstante, la simple regulación del trabajo sexual no generó que la sociedad integre a la persona que se dedica a la venta de servicios sexuales. Continúan siendo estigmatizadas, por ejemplo y entre otras cosas, al querer ingresar en otro empleo, es una condición por la cual muchas veces no son tomadas. O también en cuestiones relacionadas a la tenencia de los hijos, es una circunstancia que se tiene en cuenta pero no para bien. Otra de las dificultades con la que se encuentran es a la hora de crear cuentas bancarias, obtener hipotecas, solicitar préstamos, muchas veces la etiqueta de prostituta no genera confianza.

[110] INFOBAE. ***La alcaldesa de Ámsterdam quiere cerrar el famoso Barrio Rojo: "La situación es inaceptable".*** Argentina, 3 de Julio de 2019, (visitado el 22/07/2020) https://www.infobae.com/

[111] INFOBAE. ***Ámsterdam: las prostitutas protestan porque no quieren pagar impuestos***. Argentina, 2 de febrero de 2011, (visitado el 22/07/2020) https://www.infobae.com/

Así como decimos que el reconocimiento de la prostitución como trabajo sexual no impuso una mejor visión social hacia la trabajadora sexual, tampoco generó que exista una reducción ni mucho menos una erradicación de la trata de persona con el fin de explotación sexual ni prostitución de menores. "Dos años después de la legalización de los burdeles en Holanda, las prostitutas siguen sin mejorar su situación. La nueva ley las obliga a darse de alta como trabajadoras y a pagar impuestos, pero sólo 921 de las cerca de 30.000 mujeres que venden sexo han legalizado su actividad, y en la esfera ilegal se mantiene la trata de mujeres y la explotación de menores. Un informe oficial atribuye el fracaso en parte al desinterés administrativo. […].El fisco holandés tiene registrados en estos momentos a 1.285 explotadores de servicios sexuales y a 921 prostitutas. Se calcula que la cifra real ronda las 30.000, pero no hay datos oficiales. Esta carencia dificulta la labor de los inspectores fiscales, que no logran aclarar si los dueños de burdeles cumplen con sus obligaciones tributarias y declaran sus ingresos auténticos."[112] Cuesta imaginarse que con una simple regulación de la prostitución o la incorporación de la prostitución al campo del derecho laboral erradique el delito de la trata de personas. Si bien son dos cuestiones distintas y es cierto que las trabajadoras sexuales deben contar con una normativa que las ampare y les proporcione los derechos laborales que merecen por practicar dicha actividad, también es cierto que el tráfico y la trata de personas con el fin de explotación sexual, es uno de los negocios que más dinero moviliza a nivel mundial, y en su mayoría quienes manejan estas redes de trata son personas con mucho poder, a quienes es difícil encontrar y el negocio es muy complicado de combatir. Pero claro está que no basta con una regulación del ejercicio sexual y una simple penalización normativa contra los delitos que rodean a la prostitución.

C. URUGUAY[113]

En el caso de la República Oriental del Uruguay regula el trabajo sexual a través de la ley nro. 17.515 desde el año 2002, con mucha insistencia por parte de las meretrices quienes durante muchos años impulsaron el proyecto para reglamentar el comercio sexual. "Algunos países han llegado a una clara liberalización de estos mercados impulsando un

[112] EL PAIS. ***La legalización de la prostitución en Holanda no logra sus objetivos.*** La Haya, 11 de Octubre de 2002, (visitado el 24/07/2020) https://elpais.com/

[113] Para un análisis todavía más vasto de la presente ley ingresar al siguiente link: https://legislativo.parlamento.gub.uy/

modelo “laboralista” de la prostitución […] en tanto otros países -como Uruguay- se bien reconocen a la prostitución como trabajo sexual, aún no hacen extensiva la institucionalidad del derecho laboral en el sentido que no habilitan la posibilidad de un vínculo laboral en relación de dependencia”[114]. Si bien la mayoría de los países que regulan el trabajo sexual se encuentran en el continente europeo y distan mucho del nuestro, desarrollaremos la norma que regula el ejercicio del trabajo sexual en uno de los países que limita con nuestra Nación.

La ley previamente mencionada manifiesta que se consideran trabajadores sexuales quienes sean mayores de 18 años que de forma habitual ejerzan la prostitución recibiendo a cambio una prestación que puede ser tanto en dinero como en especie. Se hace mención específicamente a la forma de remuneración, a diferencia de nuestro proyecto de ley previamente presentado el cual refiere que la venta de servicios sexuales se realizará a cambio de un pago, en general.

Seguidamente refiere que es menester para ejercer la actividad estar inscriptas en el Registro Nacional de Trabajo Sexual, el cual es manejado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud Pública, así como también poseer un carné de sanidad. En dicha libreta deben constar los controles sanitarios realizados, incluyendo exámenes clínicos, cuestiones de educación sexual como informar sobre enfermedades de transmisión sexual y el uso de profilácticos. Veremos más adelante que obligatoriamente las personas que ejerzan el trabajo sexual, según ésta ley, deben estar inscriptas en un registro, quienes no cumplan con las visitas a los controles sanitarios durante el plazo de un año serán excluidas de dicho registro. En cada uno de los municipios en donde se ejerza el trabajo sexual, deberá estar a disposición de las profesionales de ésta actividad un equipo formado por médicos, enfermeros o auxiliares y un asistente social. Además, resulta una facultad del Ministerio de Salud Pública promover y preservar el estado de salud de la persona que ejerza la actividad sexual. Para el caso de quien practique la venta de servicios sexuales sin el carné sanitario vigente contará con una multa monetaria según disposición de la presente norma.

Asimismo, tanto el Ministerio del Interior, (encargado, entre otras cosas, de preservar el orden público, prevenir y reprimir toda acción de explotación así como también el sortear las cuestiones que generen perjuicios a terceros), como el Ministerio de Salud Pública,

[114] Guerra, Pablo. ***Transgénero y Trabajo Sexual en Uruguay. Aproximaciones Sociológicas***. Montevideo, Agosto 2017, pág.6 (visitado el 13/07/2020) https://publicaciones.fder.edu.uy/

cuentan con la potestad de intervenir a todos los locales en donde se practique el trabajo sexual. En cualquiera de los casos, cuando un funcionario ingrese a dicho establecimiento, deberá obligatoriamente labrar un acta en donde consten cuestiones tales como: fecha y hora de su ingreso, la causa del mismo, la descripción de las actividades que se practican en dicho lugar y la firma de las autoridades que intervinieron, así como también del dueño o quien figure a cargo del establecimiento o, en caso de que éste último no quiera firmar dicho acta, deberá constar su negación. A su vez, el Ministerio de Salud será el encargado de crear una Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual la cual tendrá como finalidad hacer cumplir la presente ley como su reglamentación, brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo sobre la cuestión, asesorar a los trabajadores sexuales sobre los derechos y deberes que poseen, incentivar y realizar cursos sobre educación sexual y de sanidad, así como también prestar colaboración en las campañas que realicen las autoridades de cada municipio sobre el trabajo sexual y por último, establecer un reglamento para su funcionamiento.

Por otra parte, el Registro Nacional de Trabajo Sexual debe tramitar un carné el cual difiere de la libreta de sanidad. Este es más amplio en su contenido y cuenta con una validez de 3 años, con la posibilidad de renovación. Éste carnet debe contener cuestiones como, nombre completo de la trabajadora sexual, una fotografía, un seudónimo si correspondiese y demás. Dentro de éste documento debe constar que ésta persona que ejerce el comercio sexual cuenta con el certificado de salud habilitante. Asimismo, las trabajadoras sexuales deberán estar inscriptas en el presente registro y ésta inscripción no podrá autorizarse si la persona no cuenta con el carnet sanitario. Tampoco podrá autorizarse la inscripción en el registro cuando la persona se encuentre ejerciendo la actividad sexual en forma no reglamentaria y sin ser constante en dicho ejercicio. Como comentamos previamente, quien no cumpla con los controles sanitarios durante el plazo de un año y se corrobore que aun así estuvo ejerciendo el comercio sexual quedará eliminada del registro.

Cuando hablamos de “zonas rojas” nos referimos a los lugares en donde se ejerce la prostitución. En la presente ley se detallan cuáles son los establecimientos en los cuales se puede ejercer el trabajo sexual, como por ejemplo, prostíbulos propiamente dichos, whiskerías, bares, etc., el lugar debe contar con la habilitación correspondiente. Dicha habilitación debe ser otorgada por la intendencia municipal de cada distrito y debe contar con un control por parte del Ministerio de Salud Pública. Asimismo, las zonas en donde se permite ejercer el comercio sexual serán establecidas por las autoridades sanitarias y

policiales conjuntamente con la organización de trabajadoras del sexo, dependiendo de cada departamento municipal. Estas zonas no podrán caracterizarse con símbolos que afecten al orden público. Ningún establecimiento dirigido a la venta de servicios sexuales podrá funcionar sin el aval de la Jefatura de Policía.

Además se establecen ciertas normas de convivencia y de vestimenta. Los lugares en donde se lleve a cabo la actividad sexual no pueden estar en las cercanías de lugares de enseñanza. También debe haber un control sobre horarios, forma de vestir, el comportamiento de las/os trabajadores que no resulte ofensivo para niños o adolescentes. Notamos aquí que de cierta forma se continúa intentando ocultar el trabajo sexual o mismo a las trabajadoras sexuales. Si es lícito y está regulado ¿por qué esconderlo?

Si bien esta normativa dispone que la prostitución es un trabajo, reconociéndola dentro del ámbito laboral y da ciertas condiciones para regular la actividad, no brinda derechos ni garantías a las meretrices y es por eso que las trabajadoras sexuales de dicha República se continúan manifestando con el fin de incorporar beneficios a su trabajo. Karina Núñez, una trabajadora sexual y referente del tema en Uruguay, refiere que la norma requiere ciertas modificaciones que generen más derechos hacia las trabajadoras sexuales y no hacia los establecimientos en donde se realiza dicha actividad, se manifiesta sobre el tema de la siguiente forma "La ley 17.515 solo permite trabajar en whisquerías, bares de camareras o en áreas delimitadas por cada intendencia, las famosas zonas rojas. Nos quitan la autonomía, y esos 'quilombos' siempre son de otros. ¿Cómo hacemos nosotras para juntar la cantidad de plata para abrir un negocio? Esto ha generado que uno de los cuatro grandes traficantes que maneja el negocio del comercio sexual en el país tenga 240 locales, de los 7000 que se calcula que hay en todo el país"[115] Según lo que manifiesta la dicente en contra de algunos aspectos de la norma que regula el trabajo sexual, se continúan beneficiando ciertos sectores de la sociedad sin que la trabajadora sexual autónoma cuente con la mayor ganancia por los servicios vendidos.

Por otra parte, otras trabajadoras sexuales que también se encuentran a favor de realizar ciertas modificaciones a la presente ley, refieren que la norma tiende a considerarse "higienista" por la cantidad de cuestiones sanitarias que pretende aplicar y además existe

[115] Página 12. Carabajal, Mariana. ***El trabajo sexual me visibilizó como persona***. Comentario de Karina Núñez, 12 de febrero de 2020,(visitado el 15/07/2020) https://www.pagina12.com.ar/

cierta crítica en cuanto a que, para algunas trabajadoras sexuales, la norma se encuentra íntegramente destinada a bregar por los beneficios de los dueños de los establecimientos en donde se brindan servicios sexuales y también por los clientes. Además se intenta dejar en claro que los dueños de las "zonas rojas" no deben cumplir el rol de proxeneta, es decir, quienes brindan bares o whiskerías para el comercio sexual son ajenos a como lo ejerzan las trabajadoras. No pueden imponer días, horarios o decidir quiénes serán los clientes. Algunas meretrices manifiestan que esto no está totalmente claro para algunas de las trabajadoras sexuales, porque tampoco está explícita o implícitamente mencionado en la ley, y eso provoca que exista, en algunos casos, abusos por parte de estas personas. Continuando por ésta línea, particularmente en el año 2015 se intentó presentar un proyecto de ley en el cual el trabajo sexual se viera subordinado a dichos locales comerciales y de ese modo, poder aplicar ciertos derechos a quienes ejercieran el trabajo sexual como ser por ejemplo el cobro de aguinaldo, el derecho de licencias y el resarcimiento por despidos. Con respecto a esto, Núñez, a quien ya hemos citado, manifiesta que "No se ajusta a la realidad. Somos trabajadoras independientes. No podríamos tener contratos con un solo local porque nos movemos continuamente a los lugares donde hay zafra. Lo que hay que hacer es exigirnos que hagamos los aportes como monotributistas"[116]. En el mismo periódico surgen comentarios de algunas dueñas de establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual en torno quienes se expresan en torno a ésta discusión: "Mabel, dueña de una whiskería, es tajante al oponerse a la dependencia: ""Es imposible porque trabajan cuando quieren y si quieren". Lo mismo opina Naná, que lleva 40 años en este negocio. "Yo les exijo que hagan aportes para que tengan jubilación, pero es muy complicado pensar que pueden ser dependientes. Habría muchos despidos porque suelen faltar""[117]. La realidad es que, como bien plantea la trabajadora sexual Núñez, que el comercio sexual dependa específicamente de un establecimiento provocaría que dichas profesionales pierdan esa condición de trabajadoras independientes.

De igual manera, entienden que la regulación del trabajo sexual fue de gran ayuda para dejar de ser un sector invisibilizado y clandestino y ayudo a quienes lo ejercen a poder sortear ciertas situaciones de violencia que sufrían producto de la actividad. Además se

[116] EL PAIS. Solomita, Mariángel. ***Nuevas reglas para un viejo oficio***. Comentario de Karina Núñez, párrafo 19, Montevideo, 23 de junio de 2018, (visitado el 15/07/2020) https://www.elpais.com.uy/

[117] EL PAIS. Solomita, Mariángel. ***Nuevas reglas para un viejo oficio.*** Montevideo, 23 de junio de 2018,(15/07/2020) https://www.elpais.com.uy/

manifiestan en contra de la de la trata de personas con el fin de explotación sexual refiriendo que es indispensable diferenciar entre dicho concepto y el trabajo sexual autónomo y refieren que dicha cuestión hace retroceder a la sociedad hacia una posición de cierta forma abolicionista.

5.2 SISTEMA ABOLICIONISTA

A. SUECIA

Suecia fue el primer país en incorporar en su legislación, en el año 1999 luego de un tiempo de haber presentado la iniciativa de ley, una normativa que castiga y penaliza al cliente que paga por los servicios sexuales, imponiéndole una sanción que comprende una multa monetaria, y no sancionando a la prostituta. ““La ley se basa en que es vergonzoso e inaceptable que, en una sociedad con igualdad de género, los hombres obtengan relaciones sexuales casuales con mujeres a cambio de dinero”, afirma Kajsa Wahlberg, directora de la unidad sobre temas de trata de la policía sueca”[118]. Además, Wahlberg refiere que luego de algunos años de impuesta la presente legislación, según estadísticas del Instituto Sueco diez años después de la aplicación de la norma, la compra de servicios sexuales habría tenido una baja de aproximadamente el 13% de la población al 8%. También desliza la idea de que la normativa habría disminuido el atractivo de algunas personas que encontraban motivación en hacer negocios relacionados con la prostitución.

También se suele hablar del “modelo nórdico” para hacer referencia al presente sistema impuesto ante la problemática de la prostitución, la implementación de ésta normativa, fue un gran incentivo para otros países de Europa, como ser por ejemplo Francia, Noruega e Islandia, entre otros, atento a que habría logrado resultados alentadores.

En términos generales, no se castiga la venta de los servicios sexuales pero si la compra de éstos, haciendo alusión entonces a que sin comercio sexual no hay clientes. Según el punto de vista de la legislación de dicho país, la persona que ejerce la prostitución siempre lo hace de manera forzada, ya sea obligada por otra o por las circunstancias en las que se encuentra, que no la dejan elegir otra forma de trabajar. La ley apoya y en cierta forma

[118] EL PAIS. Sahuquillo, María R. ***Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países***. Madrid, 21 de abril de 2016, (30/07/2020) https://elpais.com/

protege a las prostitutas, autónomas o no, y le da cierta seguridad social pudiendo estas verse en la tranquilidad de denunciar cualquier abuso o circunstancia violenta que sufran por parte de un cliente.

Obran algunos registros en donde se pone de manifiesto que el sistema abolicionista en éste país habría tenido circunstancias favorables en cuanto a la eliminación o reducción del tráfico de mujeres con la finalidad de prostituirlas. "La policía dice que está funcionando; que los clientes no quieren arriesgarse a un castigo y que inteligencia indica que proxenetas y traficantes se han dado cuenta rápidamente que no valía la pena traer mujeres a Suecia. Simplemente no se genera suficiente dinero y el riesgo es muy alto".[119] De todas maneras, también encontramos algunas críticas que se reciben desde la sociedad sueca hacia el sistema, ya que al no abolir o prohibir la prostitución y simplemente criminalizar al cliente, de alguna manera se incentiva al encubrimiento de la problemática, sin dar solución alguna. De hecho desde la asociación de ex meretrices, radicada en Estocolmo, manifiestan que ésta forma de regulación de la prostitución, colabora con invisibilizar la actividad, como así también a que sea más insegura para las trabajadoras que continúan ejerciéndola e impone estigmatizaciones tanto para la actividad como para quienes la llevan a cabo.

Otra de las críticas a la presente norma fue que de todas formas con la existencia de internet y de las cuestiones tecnológicas que nos rodean, es imposible ejercer una regulación completamente exitosa, atento a que es un mundo distinto y difícil de rastrear, aunque las autoridades suecas especializadas en redes y sitios web, han tomado cartas en el asunto. De todos modos, las trabajadoras del sexo pueden a través de, por ejemplo, redes sociales contactarse con diversos clientes y así coordinar un encuentro para la compra y venta de servicios sexuales. Sobre ésta cuestión se pronunció el coordinador nacional contra la trata de personas, Patrick Cederlöff, quien "desmiente que la ley haya empujado a las mujeres a la clandestinidad de los hoteles o apartamentos; y a los anuncios en las páginas web. Responsabiliza del cambio más bien a las nuevas tecnologías"[120]. No obstante, está claro que hoy en día y con el uso de internet las relaciones pueden llevarse a cabo de todas formas, de hecho algunas personas lo llaman "los nuevos burdeles de Suecia".

[119]CNN. Muñoz, Juan A. ***La batalla contra la trata sexual: Suecia contra Dinamarca.*** Estados Unidos de América, 30 de marzo de 2011, (31/07/2020) https://cnnespanol.cnn.com/

[120] EL PAIS. Sahuquillo, María R. ***Suecia: prohibido pagar por sexo***. Estocolmo, 30 de junio de 2013, (visitado el 30/07/2020) https://elpais.com/

B. FRANCIA

A partir del año 2016, durante la presidencia de François Hollande, Francia incorporó en su legislación la norma que penaliza a los compradores de servicios sexuales, es decir, a los clientes. Hasta entonces, la legislación francesa perseguía a las trabajadoras sexuales, atento a que la prostitución como actividad era considerada ilegal.

Cabe aclarar que la mayor parte de las personas que ejercen la prostitución en Francia, son extranjeras y además, muchas de ellas, víctimas de la trata de personas. “"El aspecto más importante de esta ley es acompañar a las prostitutas, darles documentos de identidad porque sabemos que el 85% de las prostitutas son víctimas del tráfico", dijo la parlamentaria socialista Maud Olivier, una de las promotoras de la medida[121]”. Principalmente por éste motivo fue el incentivo de la presente norma, la cual ampara y brinda soluciones y diversas alternativas sociales, económicas y laborales a aquellas mujeres – en su mayoría – que son explotadas sexualmente y que ejercen la prostitución de forma clandestina y en lugares muy precarios. “Para la mayoría de quienes son trabajadores sexuales en Francia, la muerte de Campos [una peruana de 36 años que trabajaba en la zona, recibió un disparo mortal cuando unos ladrones intentaron asaltar a su cliente] es prueba de los peligros cada vez mayores que enfrentan desde que el parlamento aprobó una ley en abril de 2016 en la que la responsabilidad legal ahora recae en quienes pagan por sexo en lugar de en quienes lo ofrecen. […] Hay aproximadamente treinta mil trabajadores sexuales en Francia, de acuerdo con cálculos del gobierno, y el 93 por ciento son extranjeros. Campos formaba parte de un subgrupo de trabajadoras sexuales transgénero latinoamericanas que creció en el Bois de Boulogne en los últimos dos años, y sus colegas afirman que el punto aislado en el que trabajaba la convirtió en un blanco fácil para un grupo de ladrones que las había atacado, a ellas y a sus clientes, en repetidas ocasiones.”.[122] Si bien la idea de aplicar una normativa de tal tipo consistía en brindar cierta seguridad a las prostitutas, tanto autónomas como víctimas del sistema prostituyente, pareciera ser que el hecho de criminalizar a los clientes, generó un

[121] BBC News. ***Polémica en Francia por nueva ley que penaliza a quienes paguen por sexo***. 7 de abril de 2016, (visitado el 02/08/2020) https://www.bbc.com/

[122] THE NEW YORK TIMES. ***El asesinato de una peruana en Francia y los peligros de una ley sobre prostitución***. 29 de septiembre de 2018, (visitado el 02/08/2020) en https://www.nytimes.com/

ámbito de mucha más vulnerabilidad para quienes ejercen la actividad sexual, provocando incluso más riesgos de los que corrían habitualmente.

El objetivo de la normativa, fue el de acabar con la problemática de la prostitución y con la trata de personas con el fin de explotación sexual y el proxenetismo, así como también mencionamos anteriormente, prometer cierta seguridad a quienes, los legisladores, entendieron como víctimas de la prostitución. "El texto, aprobado de manera definitiva […] en la Asamblea Nacional (Cámara baja), establece que "la compra de actos sexuales" será sancionada con una multa de 1.500 euros y de hasta 3.500 euros en caso de reincidencia"[123]. Además, la norma permite que el Estado se ocupe del papel de la persona prostituida, destacando su rol de damnificada frente al cliente, brindando seguridad social y manifestando la posibilidad de las víctimas del sistema prostituyente a poder acudir a dependencias policiales en búsqueda de protección.

Ésta nueva ley generó diversos revuelos, sobre todo en el ámbito de las trabajadoras del sexo, atento a que manifestaron que de ésta manera se ven obligadas a ejercer la actividad en un ambiente más peligroso, poniéndose en peligro, al intentar esconder al cliente de la penalización. Es decir, las meretrices manifiestan que ésta normativa obliga indirectamente a que vendan sus servicios de forma encubierta, cayendo así en más clandestinidad e intentan imponerse ante su derecho a ejercer el comercio sexual autónomo libremente. Para ésta problemática existe el caso de Campos que hemos mencionado previamente, el cual confirmaría dicha cuestión de inseguridad.

5.3 SISTEMA PROHIBICIONISTA

A. ESTADOS UNIDOS

Como hemos comentado cuando tratamos el tema del presente sistema en profundidad, manifestamos que los EE.UU toman ésta postura frente a la problemática de la prostitución. Es decir, la prostitución es considerada un delito, tanto para quien la vende como

[123] INFOBAE. ***A partir de ahora, Francia penalizará a los clientes de las prostitutas***. Argentina, 6 de abril de 2016, (visitado el 04/08/2020) en https://www.infobae.com/

para quien la consume. Prostituta y cliente son delincuentes. Esto no quiere decir que la actividad no se practique.

El hecho de prohibir la prostitución no hace que en dicho país exista más o menos delincuencia, de hecho, las cuestiones de tráfico de persona con el fin de explotación sexual siguen siendo un delito de gran magnitud y persecución, contra el cual no se puede poner fin. De tal forma lo explica la catedrática Kate Transchel "cuenta que el 70% de las mujeres que trabajan en salones de masajes eróticos en el área de Chico son captadas y engañadas en China con la promesa de un trabajo. Al llegar aquí, les retiran el pasaporte, el teléfono, las golpean si desafían las órdenes del traficante y las obligan a prostituirse mientras las amenazan de muerte a ellas y a sus familias"[124]. Entonces, frente a esta cuestión, podríamos analizar que el hecho de prohibir el ejercicio de la prostitución, no da la seguridad de que algunos de los delitos que la rodean lleguen a su fin.

Existe una gran parte de la sociedad estadounidense que se manifiesta en contra de las leyes aplicadas en cuestión de prostitución. Muchos movimientos sociales se presentan opositores de la penalización de la actividad y buscan una regulación de la problemática. "Un proyecto de ley presentado […] por la representante Selene Colburn despenalizaría la prostitución sin tocar las leyes contra el tráfico sexual. "Hoy por hoy las trabajadoras sexuales sienten que no tienen acceso a protección policial", sostuvo Colburn. "Hay toneladas de estadísticas sobre la violencia, los altos niveles de violencia, y las agresiones sexuales que sufren las personas involucradas en el trabajo sexual"".[125] La realidad es que por la situación de clandestinidad en la que se encuentran, se ven obligadas a callar frente a cualquier circunstancia violenta e incluso sanitaria por la que estén pasando, por temor a ser denunciadas y tener que afrontar severas penas. Por otra parte, existen quienes se manifiestan en contra del presente proyecto de despenalización, refiriendo, entre otras cosas, la posibilidad de la existencia y la instalación de burdeles. O como en el caso de la Organización Nacional de las Mujeres que se presenta en contra de dicho proyecto pero comprende que es necesario suprimir los castigos que se aplican a las trabajadoras sexuales, pero teniendo que imponerse severas penas a los proxenetas.

[124] PÚBLICO. Vargas, Aitana. ***El tráfico sexual se dispara en Estados Unidos con California a la cabeza.*** Los Ángeles, 20 de octubre de 2019, (visitado el 07/08/2020) https://www.publico.es/

[125] INFOBAE. ***Gana impulso campaña para despenalizar prostitución en EEU.*** 6 de Febrero de 2020, (visitado el 07/08/2020) https://www.infobae.com/

Ahora bien, cada estado en particular puede tomar sus propias decisiones en cuanto al tema. Tal es así que en el estado de Nevada, la actividad se encuentra autorizada en algunas de sus ciudades, con poca población, desde el año 1971 y sus burdeles reglamentados. Estos prostíbulos tienen ciertas normas de higiene y seguridad que deben ser cumplidos al pie de la letra, así como también están determinados los días y horarios en los que cada trabajadora debe ejercer dicha actividad, además cuentan con un formulario de inscripción, el cual se puede obtener desde las páginas web de algunos de los burdeles, para comenzar su trabajo allí, de forma consentida y voluntaria. Particularmente en la ciudad de Pahrump (situado en el estado de Nevada) se encuentra el conocido burdel llamado "The Sheri's Ranch" en el cual las trabajadoras sexuales deben pagar un alquiler por el uso del establecimiento y además, deben dejar un porcentaje de sus ganancias.

B. CHINA

Al igual que Estados Unidos, China es uno de los países en los que la prostitución se encuentra legalmente prohibida y tanto cliente como prostituta son castigados con multas monetarias y/o hasta con días de detención. "La aparente facilidad con la que crece el número de nuevas prostitutas en el país contrasta con una legislación que castiga, de forma cada vez más dura, los delitos relacionados con esta práctica.[…] A principios de los años 90, la compra y venta de sexo quedó expresamente prohibida"[126]. No obstante esto último, la prostitución hoy en día continúa existiendo y además, obran muchas formas de presentarse vendiendo servicios sexuales sin utilizar la palabra prostituta para evitar ser descubiertas. Por ejemplo, se pactan citas a través de sitios web, o se presentan como acompañantes, damas de compañía o masajistas, entre otras denominaciones.

La práctica sexual en el presente país, muchas veces se lleva a cabo encubierta en hoteles, centros de belleza o en los llamados karaokes, pero al encontrarse en la ilegalidad, muchas de las mujeres que eligen dicha actividad bajo su consentimiento, en caso de verse envueltas en algún peligro o mismo con alguna enfermedad de transmisión sexual deben defenderse y arreglárselas en silencio, en la clandestinidad, por miedo a represalias. Ye Haiyan, quien nunca estuvo involucrada en el comercio sexual pero si trabajó en un karaoke

[126] El Confidencial. Mundo. ***China y el fenómeno de la prostitución 2.0.*** Pekín, 18 de junio de 2015, (visitado el 09/08/2020) https://www.elconfidencial.com/

en donde se ofrecían servicios sexuales, afirma lo mencionado de la siguiente manera: "Las prostitutas tienen miedo de llevar condones porque la Policía los utiliza como evidencia, por lo que en los lugares de prostitución de menor nivel no se utilizan, explica la activista en su estudio de pintura en Pekín. «Y si se contagian con el sida, su situación puede ser muy grave: no piden tratamiento por miedo a represalias de las autoridades», añade".[127] Es claro que en los sistemas que hemos trabajado en donde la prostitución no está ni protegida ni reconocida como un trabajo ordinario igual que cualquier otro, siempre las trabajadoras sexuales se encuentran en la mira del personal policial y de las sanciones con las que pueden enfrentarse, teniendo que esconderse para poder realizar la actividad que, muchas veces elijen voluntariamente, atento a que es la única salida que pudieron encontrar para llevar una vida digna. De hecho, desde hace treinta años existían centros de supuesta educación y protección, llamados *Shurong Jiaoyu*, a través de los cuales el personal policial podía, por su propia decisión, arrestar y detener hasta por dos años a las trabajadoras sexuales. Este sistema de detención llegó a su fin en diciembre del año 2019, a través del voto del parlamento chino, imponiendo la liberación de las personas detenidas en dichos establecimientos.

Las posibilidades son muy escasas, resulta dificultoso salir de la prostitución porque de seguro implica un precedente para las trabajadoras del sexo, que las hace no poder involucrarse con cualquier otro tipo de trabajo, y además, muchas veces, en materia salarial, ganan mucho menos dinero que el que les deja la venta de servicios sexuales. De hecho, las trabajadoras sexuales autónomas que indican su tarifa, pueden llegar a ganas hasta un monto de alrededor 30.000 yuanes mensuales, lo que equivaldría a unos 4.000 euros.

Si bien las trabajadoras sexuales se enfrentan a persecuciones policiales, también cuentan con un gran problema en torno las enfermedades de transmisión sexual. El sida, y demás enfermedades contagiadas a través relaciones sexuales "representan el 48,6% de las mujeres infectadas por el VIH en China. Un 66% admite haber padecido síntomas de alguna ETS en el último año [según informe del 2017]. Su condición de trabajadoras ilegales les deja también indefensas ante la posible violencia de los clientes"[128] Otra vez, la situación de clandestinidad en la que se encuentran y el hecho de no contar con normas, al menos

[127] ABC Internacional. ***La bloguera que rompió el tabú de la prostitución en China***. Pekín, 08 de marzo de 2017, (visitado el 10/08/2020) https://www.abc.es/

[128] EL PAÍS. ***La profesión más antigua en la China más moderna.*** Pekín, 12 de mayo de 2017, (visitado el 10/08/2020) https://elpais.com

sanitarias, que respeten y apoyen su integridad sexual, las deja indefensas frente a cuestiones que involucran la profesión, que deciden por su voluntad ejercer.

Sin embargo, según registros de varias partes del mundo, ésta prohibición del ejercicio de la prostitución no logró la erradicación de la trata de personas con el fin de explotación sexual. Mujeres, provenientes tanto de países lejanos como de países limítrofes, que son secuestradas o engañadas con promesas de empleo o también de matrimonio, son traficadas desde otros países hacia el continente asiático para ser expuestas a la prostitución y también desde China hacia otros países del mundo con la misma finalidad.

CAPITULO 6: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

En el presente capítulo presentaremos algunos fallos de carácter nacional en torno al trabajo sexual autónomo y la prostitución propiamente dicha. De los mismos extraeremos doctrina tanto de jueces intervinientes como de fiscales, es decir, cuáles fueron sus posiciones y decisiones que han tomado, para arribar a las sentencias posteriores.

Si bien hemos demostrado que en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con alguna normativa que ampare los derechos de las meretrices por ejercer el comercio sexual, tanto la prostitución y el trabajo sexual autónomo existen y se efectúa en nuestro país de forma clandestina.

- **EXPTE. "R"-04/2012 SAC: 623014 – SENTENCIA NRO. 37 "ROSSINA, HÉCTOR RAÚL Y OTROS S/ AMPARO" -** JUZGADO DE CONTROL, NIÑEZ, JUVENTUD Y PENAL JUVENIL Y DE FALTAS - RÍO SEGUNDO[129].

A los 21 días del mes de septiembre del año 2012, en el juzgado de control, niñez, juventud y penal juvenil y de Faltas de Rio Segundo, el Sr. Héctor R. Rossina y demás accionantes (quienes se apellidan Mariano, Mamani, Alanís, Sepúlveda y Torres) autodenominadas trabajadoras sexuales, presentan acción de amparo ante la Provincia de

[129] Jurisprudencia online http://www.pensamientopenal.com.ar/

Córdoba, contra el dictado de la Ley Provincial Nro. 10.060 "Ley de Trata", la cual dispone en su artículo segundo lo siguiente: "*Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubesnocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne*[…]"[130]. Rossina, al ser titular del establecimiento "El Lagarto" se vio incluido en dicha normativa, así como también las trabajadoras sexuales, quienes se vieron afectadas por el texto de la ley atento a que ejercían su actividad intermitentemente en dicho lugar, sin relación de dependencia alguna con el dueño del bar de alterne. Por tanto, el Sr. Rossina y demás accionantes, solicitaron que se decrete la inconstitucionalidad de la norma provincial, ya que los privaba de sus derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, como ser el derecho al trabajo, a ejercer la industria lícita y el comercio.

En cuanto al pedido de inconstitucionalidad de la ley, el fiscal interviniente, Dr. José Arguello, manifestó que la presente norma se habría fundado en torno a la legislación tanto nacional como internacional obrante, destinada a proteger a las mujeres y niñas víctimas de situaciones de discriminación, violencia, maltrato, trata de personas con fin de explotación sexual, tráfico de personas y explotación de la prostitución ajena. Refirió que resulta difícil que una mujer de bajos recursos afronte sus necesidades sin ayuda, y eso, muchas veces, es lo que conduce a que se vean en la necesidad de ejercer la prostitución, como única forma de sustento para su vida diaria. Y, agregó, que éste estado de marginalidad en el que se encuentran muchas mujeres, hace que terceros se aprovechen de la situación para así sacar un rédito económico, por ejemplo, ingresándolas en una red de trata de personas con el fin de explotarlas sexualmente, obviamente sin el consentimiento de ellas. Esto principalmente hace que se violen infinidad de derechos fundamentales. Seguidamente expuso, en torno a la problemática del trabajo sexual que *"La prostitución no es un trabajo, no es un contrato entre cliente y mujer en prostitución, porque no se puede hablar de consentimiento –condición de todo contrato- en condiciones de profunda desigualdad. Lo que hay que dejar en claro es que no se puede considerar que no se configure el delito de trata porque hubo "consentimiento" de las víctimas para estar, por ejemplo, encerradas en burdel, un argumento sostenido en algunas causas judiciales por fiscales para archivar las investigaciones. "Más que consentimiento, hay una situación de sometimiento" […] Se ha*

[130]Ley Nro. 10.060, "Prohíbe la Instalación, Funcionamiento, Regenteo, Sostenimiento, Promoción de Oferta Sexual Ostensible o Encubierta", art. 2°. Córdoba. 30 de Mayo de 2012. https://www.argentina.gob.ar/

empezado a comprender la idea de que la prostitución es una forma de violencia y que, por tanto, no se puede entender como forma de relación laboral alguna, dado que no puede haber derechos laborales ni mercantiles cuando se violan derechos fundamentales.''[131] Por lo expuesto el Sr. Fiscal resolvió improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la ley, solicitado por los amparistas.

En cuanto al Gobierno de la Provincia de Córdoba rechazaron el amparo interpuesto por los accionantes considerándolo improcedente debido a que entendieron que no existió una arbitrariedad o ilegalidad propiamente demostrada en el texto de la ley n° 10.060, que genere una lesión o un daño a un derecho reconocido en nuestra Constitución Nacional. Además manifestó que el hecho de que la provincia dicte una ley como la norma en cuestión, es una facultad brindada, a través del art. 5, por la Carta Magna.

Como primer punto y por lo expuesto, se resolvió el 21 de septiembre de 2012, RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el Sr. Rossina y demás accionantes. En segundo lugar, se solicitó a las autoridades provinciales, a brindarles posibilidades de trabajo digno a las trabajadoras sexuales, a fin de permitirles salir de la situación de marginalidad en la que estaban.

En cuanto a éste último punto se manifestó la Juez María de los Ángeles Palacio de Arato, quien expuso lo siguiente: "*La relación entre cliente y mujer prostituida no es una relación laboral entre empleador y empleada. No ingresa dentro del campo del derecho del trabajo, ni puede ser inscripta en los organismos respectivos. Pues ninguna forma de trabajo puede separarse del cuerpo, en la prostitución el cliente o comprador obtiene el derecho unilateral al uso sexual del cuerpo de una mujer, el cliente prostituyente le impone su cuerpo, su sexualidad y su placer a la mujer prostituida, considerarla un trabajo legitima la violencia y las desigualdades sociales y sexuales entre varones y mujeres. Considerar a la prostitución trabajo favorece la trata y la legalidad de proxenetas y rufianes, al convertir la explotación sexual en un negocio legal*."[132] Teniendo en cuenta los testimonios aportados por cada una de las accionantes, se podría afirmar que todas contaban con condiciones económicas de muy escasos recursos, muchas de ellas, el sostén de su familia en todos los aspectos, y eligieron

[131] Expte. "R"-04/2012 Sac.: 623014 – sentencia nro. 37 "Rossina, Héctor Raúl y otros s/ Amparo" - Juzgado de control, niñez, juventud y penal juvenil y de faltas - Río Segundo. Sentencia 2012. http://www.pensamientopenal.com.ar/

[132] Expte. "R"-04/2012 Sac.: 623014 – sentencia nro. 37 "Rossina, Héctor Raúl y otros s/ Amparo" - Juzgado de control, niñez, juventud y penal juvenil y de faltas - Río Segundo. Sentencia 2012 http://www.pensamientopenal.com.ar/

el trabajo sexual por no tener otra opción, ya sea por malas experiencias anteriores o por falta de estudios previos.

Existe un común denominador en la forma de vida que llevan las trabajadoras sexuales que es la situación de marginalidad y vulnerabilidad en la que se encuentran. Muchas de ellas alejadas de sus vínculos familiares, siendo, con su trabajo, el único ingreso para su grupo familiar, se ven en la necesidad de instalarse en estos espacios comerciales a fin de vender sus servicios sexuales, éstas cuestiones hacen dudar, según manifiesta la Jueza, la voluntad y el consentimiento de dichas mujeres en el libre ejercicio de la prostitución. La magistrada se manifiesta ante dicha cuestión refiriendo que "*esta situación de vulnerabilidad posee la virtualidad de transformarlas en objeto de explotación por personas inescrupulosas, que aprovechan por un lado el estado de necesidad de las mujeres y las deformaciones de la sexualidad de los "clientes" o consumidores de prostitución*"[133]. Compara también el ejercicio de la prostitución con la explotación laboral, refiriéndose a la eliminación de las casas de tolerancia, según diversos instrumentos internacionales, como forma de eliminación de la esclavitud, afirmando, según doctrina que incorpora, que la admisión de éste tipo de establecimientos conllevaría a la aceptación de diversos tipos de esclavitud laboral. Según lo mencionado, la doctora expresa que las actoras no cuentan con legitimación activa para el reclamo que presentan, atento a que la base del mismo se funda en una actividad que no se encuentra legalmente permitida. Por dichas cuestiones, no se hizo lugar al amparo presentado por los accionantes.

- **<u>CAUSA N°43.469/2013/</u> "MARC s/ INFRACCIÓN LEY 12.331" –** CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I. **[134]**

Se origina la presente causa en el Tribunal Oral en lo Criminal n°27 de la Ciudad de Buenos Aires.

[133] Expte. "R"-04/2012 Sac.: 623014 – sentencia nro. 37 "Rossina, Héctor Raúl y otros s/ Amparo" - Juzgado de control, niñez, juventud y penal juvenil y de faltas - Río Segundo. Sentencia 2012. http://www.pensamientopenal.com.ar/

[134] Jurisprudencia en https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/

En los hechos del presente fallo, se acusa a la tercero denominada “MARC” de haber promovido y facilitado la prostitución de tres mujeres, nombradas como “B, R y M”, en su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, durante un período de aproximadamente 15 días en el mes de agosto del año 2013. De la declaración indagatoria presentada por la incriminada se desprende que la misma manifiesta y confirma haber prestado el espacio para las prenombradas con el fin de ejercer la prostitución – al igual que ella - y compartir gastos de los servicios. Seguidamente refirió que estas tres personas no se radicaban allí sino que concurrían hasta tres veces por semana para ofrecer sus servicios sexuales. Luego la imputada solicitó ampliar la declaración indagatoria y en dicha etapa manifestó nunca haber facilitado el espacio para “B y R” a fin de que ejercieran el comercio sexual allí y que lo anteriormente declarado habría sido producto del nerviosismo de la situación.

Del allanamiento realizado en el lugar de los hechos, surgió que había tres habitaciones enumeradas del 1 al 3, todas ellas equipadas con camas y sillones. Además, se encontró un mueble con 3 candados, de los cuales la acusada manifestó no tener llaves. Al abrir éstos, de manera forzada por parte del personal policial, se encontró en ellos preservativos y libretas con anotaciones en las cuales figuraban los servicios prestados a cambio de remuneraciones, determinadas sumas de dinero. Además, el inspector Nellen en su declaración afirma haber observado en varias ocasiones, personas de sexo masculino entrar a dicha morada y retirarse al poco tiempo.

En este aspecto se dejó en claro que atento al resultado del allanamiento realizado, sería totalmente lógico que en dicho lugar se realizara la compra y venta de servicios sexuales, confirmando así la primera declaración realizada por la imputada, la cual, recordamos, luego negó.

Por su parte el Dr. Javier de la Fuente, Juez del Tribunal, se mostró a favor de la absolución de la imputada del delito por el cual se la acusaba y manifestó sus fundamentos.

En primer lugar se refirió hacia el sistema penal, manifestando lo siguiente *“el sistema penal no puede dirigirse contra la persona que se encuentra en situación de prostitución, pues justamente es a quien se intenta proteger con esta clase de disposiciones, de modo que mediante estos delitos únicamente puede pretenderse la persecución penal de quienes administran, explotan o al menos fomentan la prostitución de personas que se*

encuentran en situación de vulnerabilidad".[135] Por otro lado, dispuso que el tipo penal invocado se refiere a quien *promoviere o facilitare la prostitución ajena*, es decir que el facilitador debería tratarse de una persona externa a la actividad, con otros intereses y que se encuentre en una mejor situación que la persona que prostituye, para desde esa posición atacar contra la dignidad del sujeto pasivo. Seguidamente manifestó que lo único que pudo comprobarse fue que MARC prestaba el lugar para que otras mujeres también ejercieran la actividad sexual, al igual que ella, compartiendo los gastos. Refiere el Sr. Juez que de esta misma forma, podría entenderse que al colaborar con el pago de impuestos y demás gastos del lugar, dichas mujeres también podrían facilitar la prostitución de la acusada. Posteriormente manifestó que no existió ningún elemento que pruebe que la imputada se encontraba en un nivel de superioridad ante las demás personas que ejercían el trabajo sexual allí y esto la hace no encajar en el tipo penal previamente mencionado. Otro de los fundamentos que presenta es que, si el Estado no ha prohibido ni regulado la actividad sexual, quien decide ejercerla debe contar con los medios precisos para poder llevarla a cabo, y el simple hecho de aportar un lugar físico para que varias mujeres, incluso la acusada, realicen dicha actividad no puede considerarse suficiente para determinar que tal persona promueve o facilita la prostitución ajena.

El día 15 de junio de 2016, en primera instancia se resolvió rechazar los planteos efectuados por la defensa, condenando a "Marc" como la autora y responsable penal, según los artículos 29, 45 y 125 bis (sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842), por el delito de facilitación de la prostitución, a la pena de 4 años de prisión, más el pago de costas. El *a quo* manifestó que los hechos se encontraban claramente probados por los elementos que surgían del proceso.

Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de casación y el fallo arribó a la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de Capital Federal.

La jueza Patricia M. Llerena en primer lugar, afirma que se han probado los hechos que se declaran en el presente caso, es decir, que la acusada habría facilitado las instalaciones de su domicilio para que las identificadas como "B, R y M" ejercieran la prostitución.

[135] Causa n°43.469/2013/ "Marc s/ Infracción ley 12.331" – Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, sala I. Sentencia 2018. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/

En segundo lugar, su señoría se pregunta en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia, si se ha hecho lugar a la interpretación de los hechos según la sana crítica. Considerando los elementos probatorios presentados, la misma entiende que no han de existir defectos en cuanto a los hechos que se comprobaron y que éstos resultan idóneos para suprimir la arbitrariedad alegada. En cuanto a la regla de la sana crítica, manifiesta que la valoración de la prueba se ha amoldado apropiadamente a ella.

En tercer lugar, se hace lugar a la interpretación de la norma sustantiva (ley 26.842 la cual modificó el art. 125 bis de nuestro Código Penal) "ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente: Artículo 125 bis: *El que promoviere o* ***facilitare*** *la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima*."[136] En la presente instancia se manifiesta un sinfín de denominaciones y acciones que podrían caber dentro de las palabras promover o facilitar provenientes del presente artículo. La jueza refiere que el desmedido contenido de dichas palabras no permite determinar con exactitud el alcance de lo prohibido. Según los fundamentos presentados por el Juez Javier de la Fuente, en ésta instancia se consideró que la conducta que se le endilga a la acusada, consiste en permitirles a las terceros el uso compartido de un espacio, para ejercer la actividad sexual y la medida distribución de los gastos por el uso del establecimiento.

Por último y atento a lo expuesto, se resolvió el 28 de diciembre de 2018, hacer lugar al recurso de casación presentado y ABSOLVER a la acusada por el hecho del cual se la incriminó. Con la adherencia al presente voto de los Jueces: G. Bruzzone, y J. Rimondi.

- **CAUSA FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - REGISTRO N°1897/17.4 - "LEMA PÉREZ, HUGO JAIME S/RECURSO DE CASACIÓN"** CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL DE BUENOS AIRES - SALA 4.[137]

[136] Ley 26.842 "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", art. 21, Sancionada: Diciembre 19 de 2012, Promulgada: Diciembre 26 de 2012, http://servicios.infoleg.gob.ar/

[137] Jurisprudencia online https://www.cij.gov.ar/

Las actuaciones del presente fallo se originan el día 5 de marzo de 2014, en el partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a través de la denuncia realizada por "X", ante la Unidad Funcional de Instrucción y Justicia número 9 de la localidad mencionada.

A continuación presentaremos los hechos del caso: una mujer, oriunda de la República Oriental del Uruguay, fue contactada por el imputado Lema Pérez Hugo Jaime, en el año 2012 con el fin de trabajar. -si bien no se expone propiamente en el fallo, se interpreta que ésta mujer, ejercía de forma autónoma el trabajo sexual en su país- Éste le compró el boleto de ómnibus y al arribar a la estación de Retiro, la fue a buscar para luego trasladarla hasta su domicilio en la localidad de Llavallol, en donde vivió hasta el año 2014, junto a otras mujeres, algunas parientes de ella, quienes ejercían el comercio sexual. La dicente denunció que el acusado la habría explotado económicamente a costas de que ésta ejerciera la prostitución. Manifestó que tanto ella como las demás mujeres que habitaban en el domicilio del Sr. Lema, eran llevadas por éste a la rotonda de Lavallol, situada en Camino de Cintura, también llamada Plaza Llavallol, para ejercer la prostitución, donde permanecían desde las 11.00 AM hasta las 19.00 PM con el fin de atraer clientes que circulaban por allí, manteniendo relaciones sexuales en sus vehículos o en hoteles cercanos a dicho lugar, llamados "La Cabaña" y "El Colonial". Seguidamente, el acusado pasaba por el lugar en el que se encontraban las mujeres para recoger el dinero obtenido por éstas y destinar parte de lo recaudado al personal policial. Luego de varios meses, la denunciante refirió que al decidir dejar de trabajar para el Sr. Lema, se mudó hacia el domicilio de otra de las mujeres que habría conocido en su morada. Permaneció allí aproximadamente un mes, continuaba ejerciendo la prostitución en el Camino de Cintura a escondidas del acusado a fin de recaudar lo suficiente para regresar a su país. Manifestó que atento a los acosos y las reiteradas amenazas que sufría por parte del Sr. Lema, decidió hacer la respectiva denuncia. Reveló además, haber sido abusada sexualmente por el acusado, quien en alguna oportunidad, la habría retirado del lugar en donde se encontraba prestando servicios sexuales para llevarla a un hotel de cercanía, mediando amenazas con un arma de fuego.

Las actuaciones arribaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Por medio de la sentencia dictada con fecha 15 de junio de 2017, el mencionado tribunal resolvió: condenar al Sr. Lema Pérez, Hugo Jaime, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación sexual agravado por abusar de una

situación vulnerable de la víctima – en varias ocasiones, teniendo en cuenta que quien realizó la denuncia no era la única víctima, autor del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal y además, por considerarlo autor del delito de tenencia de arma de guerra sin la respectiva autorización legal.

Ante esta decisión, la representante del acusado interpuso un recurso de casación, concedido en la presente instancia. La defensa, en primer lugar, exigió la nulidad del origen de las actuaciones atento a que manifestó que no es un deber de los jueces dar génesis a las mismas, sino que es un procedimiento que le concierne al Ministerio Público Fiscal. En segundo lugar, refirió no se encontraba debidamente probado que su defendido haya tenido que ver con el dictamen establecido por el tribunal en relación al delito de explotación sexual, agravado por aprovecharse de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Negó que existiera dicha situación de vulnerabilidad económica de las víctimas, diciendo que éstas tenían libertad para circular, que viajaban al Uruguay, que tenían bienes muebles e inmuebles, entre otras cosas. En tercer lugar, la defensa cuestionó el testimonio brindado por "X" mediante video-llamada, con Uruguay por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de primer turno, manifestando que se notaba como la denunciante consultaba lo que debía contestar. Por lo tanto, consideraba que dicho testimonio resultaba falso. En relación a la tenencia de arma de guerra, manifestó que no había elemento alguno por el cual incriminar a su defendido en dicha cuestión, ya que el arma no habría sido encontraba bajo el poder de su asistido. Por último afirmó que el Sr. Lema habría tenido vínculos ocasionales con la denunciante, como un cliente más. En relación a esto último "*el imputado en el debate, admitió haber mantenido relaciones sexuales con X e incluso afirmó su preferencia de hacerlo con mujeres oriundas del Uruguay, porque en su mayoría tenían libreta sanitaria lo que evitaría contagios venéreos*"[138] Vemos aquí que el hecho de que la persona cuente con respaldo normativo en su país para ejercer el trabajo sexual, no la deja exenta de los peligros que envuelve la prostitución. De hecho en el presente caso, fue de mejor ayuda para el acusado atento a que sabría que a la persona que explotaría sexualmente se encontraría libre de enfermedades de transmisión sexual.

Por un lado, el fiscal Dr. Javier A. De Luca analizó el recurso interpuesto por la defensa en dicha instancia y sostuvo que el análisis de los elementos probatorios realizado

[138] Causa FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - Registro n°1897/17.4 - "Lema Pérez, Hugo Jaime s/ Recurso de casación" Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires - sala 4. Sentencia 2017. https://www.cij.gov.ar/

por ésta, conllevaba a conclusiones defectuosas. Seguidamente requirió el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Por otro lado, los jueces de la Cámara de Casación Penal, Dres. Hornos, Borinsky y Gemignani, expusieron sus votos. El sr. Juez Hornos respondió a cada uno de los agravios, de la siguiente manera: a la primera cuestión manifestó que la declaración testimonial efectuada por la víctima ratificó la denuncia efectuada por ésta. Seguidamente se dio intervención al juez de primera instancia quien ordenó las medidas de investigación pertinentes. El día 25 de marzo de 2014 el fiscal interviniente realizó el requerimiento de instrucción, tal como lo ordena el Código Procesal Penal de la Nación, por tal motivo, al primer agravio de la defensa se lo tiene por rechazado. En relación a la segunda cuestión, el Sr. Juez encontró por cierta la situación de vulnerabilidad económica en la que se encontraba "X", refiriendo que hacían a esta la inexistencia de un empleo estable, luego de varios trabajos informales, teniendo incompletos los estudios secundarios, teniendo que afrontar la crianza de su hija menor de edad de forma individual atento a que el progenitor la habría abonado luego de cursar ciertas situaciones de violencia de género y teniendo que enviar dinero hacia su país para ayudar a algunos familiares. Por este punto, entiende el magistrado que "*corresponde precisar que la voluntad en las víctimas de trata o explotación se encuentra condicionada por la vulnerabilidad del sujeto pasivo y, por tanto, su eventual consentimiento no vuelve atípica la conducta; lo cual a su vez se ve acrecentada en el caso por el desplazamiento desde el país de origen —Uruguay— a la Argentina, y el aprovechamiento, mediante la explotación sexual y económica, por parte del imputado*"[139]. En la cuestión planteada por la defensa en cuanto a la veracidad del testimonio mediante videoconferencia, el magistrado manifestó que dichas declaraciones fueron incorporadas en el proceso legítimamente y que el mecanismo utilizado se considera viable, atendiendo a que la denunciante se encontraba en su país de origen. En cuanto al último agravio de la defensa, además de considerar lo expuesto por "X" en su declaración testimonial, se probó el día 6 de octubre de 2014 que éste poseía un arma de fuego y dentro de su domicilio se encontraron tres cartuchos de balas pertenecientes a la pistola que se habría encontrado en la morada del acusado.

[139] Causa FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - Registro n°1897/17.4 - "Lema Pérez, Hugo Jaime s/ Recurso de casación" Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires - sala 4. Sentencia 2017.

En cuanto al consentimiento de las víctimas que intenta exponer la defensa, haciendo alusión a que tanto "X" como las demás mujeres que ejercían la prostitución por su cuenta, manifiesta el Sr. Juez que "*cuando hay una situación de explotación abusiva por medio de la cual se objetiviza a la persona no puede hablarse de un consentimiento relevante a los fines de excluir la configuración del delito. Es que, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente*"[140].

Por lo expuesto en ésta instancia, se resolvió con fecha 28 de diciembre del 2017, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado, sin costas. A dicha resolución adhirieron los jueces Borinsky y Gemignani, quienes compartieron los fundamentos en los cuales se basó el Juez Hornos.

- **<u>EXPTE. Nº 832/19 – RESOLUCIÓN Nº 311</u>** – **"P., A. C. C/ R., E. S/ DENUNCIA"** – JUZGADO DE FALTAS DE BARRANQUERAS-CHACO.[141]

Las presentes actuaciones se inician el día 24 de octubre del año 2019 en la ciudad de Barranqueras, Provincia de Chaco, a través de la denuncia realizada por la persona denominada como "A.C.P" en la comisaría primera de dicha localidad.

Los hechos del caso son los siguientes: una mujer que se dedicaba a vender sus servicios sexuales denunció que, desde hacía algunos meses, se encontrada siendo hostigada, perseguida y mal tratada física y verbalmente por un cliente que había conocido hacía aproximadamente unos tres meses atrás. La dicente refirió que el cliente, llamado "R.E" de unos 60 años de edad, con quien no tuvo otra relación más que la de la prestación de sus servicios como trabajadora sexual, estaba de alguna manera obsesionado con ésta, a quien

[140] Causa FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - Registro n°1897/17.4 - "Lema Pérez, Hugo Jaime s/ Recurso de casación" Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires - sala 4. Sentencia 2017.

[141] Jurisprudencia en https://www.diariojudicial.com/

perseguía cada vez que se encontraba con otro cliente. Manifestó que ésta persona anteriormente la habría golpeado físicamente teniendo que intervenir, en dicha cuestión, personal del hotel en donde se encontraban. Contó también otra situación de violencia en la cual ella se encontraba con un grupo de amigos y "R.E" se apersonó, comenzó a insultarla y luego la golpeó reiteradas veces, con trompadas en la cara. La trabajadora del sexo refirió que siempre que el denunciado le endilgaba algún tipo de reclamo, ella le recalcaba que no tenían ningún tipo de relación y que él es simplemente un cliente más, lo que al parecer, hacía enfurecer más al denunciado. Otra situación que refirió "A.C.P" se originó el día 23 de octubre del año 2019, cuando ella se encontraba saliendo de un hotel llamado "El Muelle" con un cliente, luego de haber prestado sus servicios sexuales, en ese momento se hizo presente el Sr. "R.E" quien comenzó a insultar y a ejercer violencia física sobre el cliente de la denunciante, como también insultaba e intentaba golpear a ella, comenzó a tirarle del pelo y a zamarrearla. Ella, para defenderse, tomó un ladrillo que se encontraba en el piso y golpeó a denunciado, a lo que seguidamente ésta persona la amenazó fuertemente y luego se retiró del lugar.

La víctima realizó la correspondiente denuncia y por los hechos relatados, solicitó una medida de protección atento a que se encontraba con temor de que ésta persona la atacase nuevamente, ya que lo consideraba sumamente agresiva y violenta.

La jueza interviniente, Saidman Sandra M., del Juzgado de Faltas de la ciudad de Barranqueras manifestó que para el análisis y la resolución de la presente causa, resulta preciso fundar la presente medida de protección en normas de mayor jerarquía que el simple Código de Faltas de la provincia de Chaco, el cual aún continúa penando el ejercicio de la prostitución de la siguiente manera: *"Art. 66: Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.*

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo."[142] Además, manifiesta que éste tipo de normas no hacen más que incentivar la persecución policial, la discriminación hacia las prostitutas autónomas y la prohibición del libre ejercicio de su actividad profesional.

En cuanto al libre ejercicio de la actividad sexual, la jueza manifiesta que la oferta y demanda del comercio sexual debe ser penado siempre y cuando exista un daño real y verdadero y no por el simple hecho de que al Estado le resulte una actividad indecorosa. También hizo mención a las consecuencias que la misma elección del ejercicio de la prostitución conlleva y las de no contar con una norma regularizadora de la prostitución, en cuanto expresa lo siguiente: "*Las mujeres que han hecho de la prostitución su medio de vida se encuentran expuestas al estigma y la discriminación en sus entornos familiares y comunidades. Pero además del rechazo social de los grupos de personas en los ámbitos en los que hacen su vida, también son víctimas de violencia por parte de desconocidos en los espacios públicos, clientes y proxenetas. Estas situaciones de violencia vividas con frecuencia quedan impunes al no existir un aparato jurídico que las proteja, y en caso de existir, son víctimas de violencia institucional por reproducirse formas de discriminación y estigmatización que se acentúa cuando la mujer es pobre*"[143]

Otra de las cuestiones que hemos mencionado anteriormente es que la falta de normas que regulen la actividad sexual como cualquier otra actividad legítima, supone una complicación para las trabajadoras del sexo al acceso a la seguridad social, tratada anteriormente en el presente trabajo, contemplada por nuestra Constitución Nacional. Vemos claramente que el hecho de que comercio sexual autónomo no se encuentre reglamentado hace que las personas que se dedican a ésta actividad se enfrenten a estas situaciones de violencia que, en varias oportunidades, no cuentan con respaldo por parte del personal policial, atento a que, como también manifestó la magistrada en el presente fallo, muchos de los Códigos de Faltas que rigen en nuestras provincias, imponen penas para el ejercicio de la

[142] Ley 4.209, Código de Faltas de la Provincia del Chaco, Art. 66., Resistencia - Chaco, 20 de Septiembre de 1995, en http://www.saij.gob.ar/

[143] Expte. nº 832/19 – Resolución nº 311 – "P., A. C. C/ R., E. s/ Denuncia" – Juzgado de Faltas de Barranqueras-Chaco. Sentencia 2019. https://www.diariojudicial.com/

prostitución. Por tal motivo, quienes ejercen la actividad de forma voluntaria, se encuentran desprotegidas ante cualquier eventualidad peligrosa o violenta como ocurre en ésta ocasión.

La magistrada manifestó la necesidad de aplicar normas que protejan los derechos de las mujeres, con mayor jerarquía que el Código de Faltas de la Provincia chaqueña, como ser: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional y la ya mencionada Ley 26.485. Estas normas se encuentran destinadas a establecer medidas de prevención ante situaciones de violencia que padecen las mujeres, como así también garantizan el trato respetuoso hacia ellas.

Por lo expuesto, la Dra. Saidman resolvió PROHIBIR la aproximación y acceso del imputado a una distancia menor de 300 metros del lugar de vivienda, esparcimiento, estudio, trabajo o lugares de concurrencia habitual de la denunciante. Así como también prescindir de comunicarse por cualquier medio con A.C.P. Además ordenó a la Comisaría Primera de la Ciudad de Barranqueras, brindar todas las medidas de seguridad precisas a fin de mantener a salvo a la prenombrada y notificar tanto al acusado como la denunciante de la presente resolución. Por otro lado, solicitó asistencia psicoterapéutica para la presunta víctima al 'Equipo Interdisciplinario de Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar'.

En conclusión a los fallos presentados, está claro que la prostitución existe y que las personas que elijan y que hagan de esta actividad su profesión, deben contar con un respaldo que les dé la posibilidad de solicitar ayuda en los casos en donde se vea afectada su integridad. Otra de las cuestiones es que no todos los jueces se encuentran en la obligación de fallar a favor de las trabajadoras sexuales, como es el caso del primer fallo, puesto que, no cuentan con una norma que abale su actividad, pero agregamos, tampoco obra en nuestro ordenamiento jurídico una ley que prohíba el ejercicio del trabajo sexual autónomo. Asimismo, existe un punto en común entre las personas que se ven envueltas en el trabajo sexual, que es la falta de condiciones tanto socio económicas como culturales, que las atan muchas veces a recurrir a éste tipo de actividades, y que quizás, si hubieran tenido y crecido con mejores oportunidades no elegirían dedicarse al comercio sexual. Por otro lado, como es en el caso del anteúltimo fallo presentado, vemos que el hecho de que el trabajo sexual esté regulado

(en Uruguay) no alejó a la víctima del tráfico de personas con el fin de explotación sexual y además logró atraer a su proxeneta atento a que sabría que por contar con libreta sanitaria al día, como lo indica la legislación de su país, no poseería ninguna enfermedad venérea.

CAPITULO 7: CONCLUSIONES

A modo de conclusión a éste trabajo, analizaremos si las hipótesis planteadas al inicio del mismo son ciertas o resultan falaces. Podríamos afirmar que una normativa brindaría cierto confort y seguridad hacia aquellas mujeres que deciden por voluntad propia ejercer el trabajo sexual. Como hemos visto, es una actividad que conlleva mucha marginalidad, ya que la mayoría de las mujeres que practican el comercio sexual de forma consentida lo hacen indefensas ante cualquier situación de acoso por parte de terceros o mismo de los clientes, que no son capaces de encontrar en ellas cierto respeto por el labor que ejercen y depositan en éstas malos tratos, por el simple hecho de ser prostitutas y porque además, al no encontrarse amparadas bajo ninguna normativa, muchas veces las denuncias que realizan ante entidades policiales, son desestimadas. Al mismo tiempo que, en la entidad adonde realizan las denuncian, es en donde mayormente se ejerce la violencia institucional.

Por otra parte, y como hemos visto, en caso de querer ejercer el trabajo sexual con su consentimiento en lugares cerrados, como por ejemplo bares, clubes o whiskerías, cuentan con la posibilidad de enfrentarse a causas judiciales por no estar habilitadas por la ley a ejercer la prostitución en dichos establecimientos. De hecho esto también conlleva una complicación para quien, de buena fe, les brinda el espacio para que puedan llevar a cabo sus citas. De esta manera, no solo la actividad está en constante tensión con la ley, sino que los espacios físicos en donde se llevan a cabo rozan la ilegalidad.

Una de las realidades, como ya lo hemos comentado, es la situación en la que se encuentran quienes optan por efectuar esta actividad. La mayoría de las mujeres que están involucradas en la venta de servicios sexuales, no cuentan con otras posibilidades para encontrar un trabajo de mejor calidad. Y esto es lo que refiere cierto sector que se encuentra en contra de que se regularice ésta actividad, atento a que manifiestan que el Estado no les brinda a éstas personas oportunidades u otro tipo de salidas laborales, que no exponga a las mujeres a tener que relacionarse sexualmente con otras personas, para obtener una

remuneración que la ayude a sortear los obstáculos del día a día, algo tan simple como comprarse un plato de comida, pagar impuestos, muchas veces ayudar y mantener a la familia y demás cuestiones de la vida cotidiana. No obstante, existen muchas mujeres que pudiendo realizar otro tipo de actividad, eligen este camino ya sea porque han sido mal tratadas en otros lugares de trabajo, porque les han faltado el respeto por el simple hecho de ser mujeres o porque simplemente prefieren trabajar de manera autónoma, sin respetar horarios ni tiempos de otros, pudiendo elegir bajo qué condiciones realizar su actividad laboral.

Podríamos afirmar que legalizar el trabajo sexual voluntario, apartaría a las mujeres que se dedican a ésta actividad, de la clandestinidad en la que se encuentran, ya que, como se ha planteado en el proyecto de ley presentado, las meretrices contarían con un lugar físico propiamente destinado y preparado para efectuar su profesión, registrado y autorizado por las autoridades correspondientes. Como hemos visto, en las ciudades en donde se regularizó el comercio sexual autónomo, las meretrices cuentan con su lugar físico de trabajo, ya sean bares o habitaciones, que las alejan de los peligros de la calle. Por otra parte, es necesario que estén contempladas bajo una normativa que les garantice la llamada *seguridad social*, reconocida en nuestra Constitución Nacional, siendo ésta una garantía que debe brindar el Estado y más en la situación de vulnerabilidad en la que las trabajadoras sexuales autónomas realizan su actividad. No está demás agregar que el hecho de contar con una ley las ampare, generaría también que estas mujeres puedan tener acceso a la salud, a la educación sexual y a la información sobre todas las cuestiones que involucran temas sexuales, como así también gozar de una jubilación digna. Tengamos en consideración que las mujeres que se dedicaron desde siempre al trabajo sexual autónomo, no tienen edad de retiro. Es decir, si una de ellas con por ejemplo, 65 años, que probablemente no cuente con los ahorros suficientes y necesarios para solventarse, posiblemente se vea en la necesidad de continuar realizando la actividad atento a que es la única salida que encuentra viable.

Ahora bien, hemos comentado que el hecho de que se regularice el trabajo sexual autónomo garantizaría el cumplimiento de los derechos de las trabajadoras y que ayudaría a terminar con los delitos de explotación sexual por parte de proxenetas. En cuanto a lo primero entendemos que es veraz, atento a que siempre que exista una labor legal, como es el caso, que realicen cientos de personas es necesario que cuenten con un respaldo normativo y que lo ejerzan con la tranquilidad de que ante cualquier situación, existe un derecho que las ampare, como así también cuenten con las obligaciones concernientes a cada trabajador

registrado en la República. En relación a la segunda cuestión que mencionamos, nos encontramos frente a un dilema ya que, a lo largo del desarrollo del presente, efectuamos ciertas investigaciones que nos demostraron que, en los países en donde se regularizó normativamente el trabajo sexual y se intentó en parte, con ésta medida, poner fin a los delitos de tráfico y trata de personas con el fin de explotación sexual, como así también el proxenetismo, pero esto no fue logrado.

De hecho, como también hemos incorporado al presente, varias de las mujeres que se encuentran en contra de que se llegue a una normativa reguladora para el trabajo sexual, manifiestan que seguiría acrecentando dicho negocio en el cual solo se beneficia el tercero que se aprovecha de lo recaudado por las mujeres que se prostituyen involuntariamente. Es decir, deberíamos enfocarnos en primera medida, en mejorar la aplicación y el cumplimiento de las leyes en cuanto a los delitos de explotación sexual, para luego poder tratar normas y establecer reglamentaciones que regulen el ejercicio del comercio sexual por parte de las trabajadoras sexuales autónomas, ya que no parece justo que por el hecho de no poder erradicar la trata de personas con el fin de prostitución, quienes se dedican a ejercer esta actividad de forma autónoma, queden desamparadas por no contar con una norma que regule su profesión. Asimismo, no podemos dejar de preguntarnos si las mujeres que a menudo vemos en determinados sectores de las calles, plazas u otros sectores públicos, mayormente por la noche, se encuentran en búsqueda de clientes porque realmente elijen dedicarse al trabajo sexual o porque están trabajando involuntariamente para otra persona que las explota.

Por otro lado, nos preguntamos si el hecho de crear una norma de tales características como la que solicitan las meretrices, podría llegar a dejar alguna puerta abierta para aquellos que se dedican al negocio ilegal de la prostitución ajena, haciendo que de esta manera, las mujeres sometidas al comercio ilícito y clandestino de la prostitución tengan menos posibilidades de salir de esa situación de esclavitud. Por esto último es que pensamos que, primero es necesario que varias cuestiones que tienen que ver con el tráfico y la trata de personas para prostitución, así como también el proxenetismo, se tomen con la seriedad que el tema acarrea, se endurezcan las penas que se deben aplicar a estas figuras y rijan las normas como es debido. De lo contrario, se continuará relacionando dichos delitos con el trabajo sexual autónomo y con el peligro que supondría legalizar el ejercicio de la prostitución autónoma, dejando así de lado los derechos que estas trabajadoras requieren que se les reconozcan y alejando al trabajo sexual autónomo de nuestro aparato legislativo.

Desde nuestro punto de vista, entendemos que ambas cosas no son lo mismo, es decir, la prostitución – siempre que se ejercida de forma voluntaria, consentida y autónoma - no reviste un carácter delictivo, como sí lo son los delitos previamente mencionados, pero no podemos dejar de lado el hecho de que una cosa conduzca a la otra. Como hemos visto en alguno de los fallos tratados, puede ocurrir que una mujer trabaje como prostituta de forma independiente, pero que esto la derive a relacionarse con personas que, beneficiándose de las carencias o necesidades que ésta pueda llegar a tener, la sometan a estar bajo su mando y así aprovecharse de las remuneraciones obtenidas por ella. No está demás agregar que, tal como lo expusimos en el presente trabajo y según extraemos de uno de los fallos presentados, el hecho de que exista un consentimiento de la persona que está siendo prostituida, no hace atípica la conducta de quien utiliza los servicios sexuales de ésta para obtener algún tipo de ganancia, ya sea en dinero o en especie.

Por otro lado, hemos demostrado que la prostitución vista desde el lado del trabajo sexual autónomo, cuenta con cierto sustento por parte de nuestra Ley Fundamental, como cualquier otro empleo legítimo. A modo de resumen de los articulados que hemos tratado, involucra, en su artículo 14 el derecho al trabajo que tienen todos los habitantes del suelo argentino, como así también el derecho a ejercer la industria lícita. Seguidamente en su artículo 14bis incorpora ciertas condiciones laborales que son íntegramente relacionadas a los trabajadores. Manifiesta en su artículo 19 que las acciones de las personas que no ofendan a la moral ni al orden público y que no causen perjuicio a terceros están exentas de los magistrados y, agrega también, que nadie está privado de hacer lo que la ley no prohíbe, como es el caso del trabajo sexual autónomo, atento a que no hay normativa que se exprese al respecto. Seguidamente manifiesta en su artículo 28 que estos principios y garantías adquiridos, no pueden verse afectados por leyes ordinarias. Por otro lado, el artículo 42 habla de consumidores y usuarios de bienes y servicios, como lo son los de índole sexual, y brinda ciertas condiciones satisfactorias para la relación de consumo. Si nos guiáramos únicamente por la luz de nuestras leyes y particularmente de nuestra Constitución Nacional, existirían posibilidades normativas que tengan como finalidad ejecutar una ley a favor del trabajo sexual autónomo. Pero, como hemos demostrado, nuestra República está ligada a una gran cantidad de convenios, protocolos, convenciones y tratados de índole internacional que prohíben el ejercicio de la prostitución en su totalidad, relacionando además a esta práctica con los delitos que ya hemos mencionado, aquellos que tienen que ver con el abuso sexual

de mujeres que se encuentran en situación de prostitución en contra de su voluntad. Asimismo, en nuestra Carta Magna, nos encontramos con el conocido artículo 75, particularmente su inciso 22 el cual manifiesta que los tratados internacionales sobre los derechos humanos se encuentran en igual jerarquía que nuestra Constitución Nacional.

Si bien los instrumentos internacionales que hemos tratado, a los cuales nuestro país está adherido, se manifiestan a favor del derecho al trabajo y a generar condiciones satisfactorias en el ámbito en que cada persona desarrolle su actividad laboral, también estamos aceptando, sancionando y promulgando, aquellos documentos internacionales de gran escala que se pronuncian en contra del ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas, y se busca erradicar tanto ésta como los demás delitos que se relacionan, resultando una obligación de los Estados parte trabajar para ello.

BIBLIOGRAFÍA

Carpintero Benítez, Francisco. ***Los escolásticos sobre la prostitución***. Anuario de Derechos Humanos. Ed. Nueva Época., Vol. 7. T. 1., Cádiz, 2006, pág. 231,

De Diego, Julián. ***Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social***. 5ta ed. Actualizada, cap. 1, editorial LexisNexis, Buenos Aires 2002, pág. 27.

De Lucenay, Martin. ***Historia de la prostitución***. Ed. Fénix. Madrid, 1993, pág. 13.

González del Río, José María. ***El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo.*** Ed. Comares. Granada, 2013, pág. 5.

Guereña, Jean-Louis. ***La prostitución en la España contemporánea***. Edit. Marical Pons, Ediciones de Historia, S.A, Madrid 2003.

Marugo, Daniel. ***Derecho del Trabajo***, cap. 1, editorial Cathedra Jurídica, Año 2015, pág. 7.

Rodríguez Solís, Enrique. ***Historia de la prostitución en España y en América***. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid, 1921, pág.20.

Salazar Bustamante, Federico. ***Breve propuesta para descriminalizar el proxenetismo***. Ed. IUS ET VERITAS, Perú 1992, pág. 103,

Sau, Victoria. ***Diccionario Ideológico Feminista***, Vol. 1, Edit. Icaria, 1981, pág. 249

PAGINAS WEB

Abadíe Santos, Horacio. ***Represión del Proxenetismo.*** Montevideo, 14 de Julio de 1932, pág. 19, (visitado el 16/04/2020), ver en https://anaforas.fic.edu.uy/

ABC Internacional. ***La bloguera que rompió el tabú de la prostitución en China***. Pekín, 08 de marzo de 2017, (visitado el 10/08/2020) https://www.abc.es/

Aguirre, Osvaldo. ***La historia oculta de Pichincha***. 27 de junio de 2017, (visitado el 07/04/2020) https://www.rosarioplus.com/

AMMAR. ***Ammar socializará avances de nuevo proyecto de ley para regular el Trabajo Sexual en Argentina.*** Buenos Aires, 31 de octubre de 2017, (visitado el 25/08/2020) http://www.ammar.org.ar/

AMMAR, ***¿Cómo apoyar a lxs Trabajadorxs Sexuales en el contexto de crisis por COVID-19?.*** Buenos Aires, 29 de mayo de 2020, (visitado el 12/06/2020) http://www.ammar.org.ar/

AMMAR, ***¿Por qué las Trabajadoras Sexuales necesitamos una Ley?,*** Buenos Aires, primer párrafo, (visitado el 04/03/2019), http://www.ammar.org.ar/

AMMAR, ***Proyecto de Ley para regular el Trabajo Sexual Autónomo en Argentina***, Buenos Aires, 3 de Julio de 2013, (visitado el 17/03/2019) http://www.ammar.org.ar/

ANCCOM por Turiaci Mariana. Comentario de Varela Cecilia. ***Polémicas ante el proyecto de regulación del trabajo sexual*** Argentina, 02 de Abril de 2015. (visitado el 28/05/2020) http://anccom.sociales.uba.ar/

Bacchiega, Julia. ***Liberando esclavas: La aplicación de la "Ley Palacios" en la provincia de Buenos Aires (1913-1922): Ley contra la trata de blancas, la prostitución forzada y el proxenetismo.*** Buenos Aires, 2016, pág. 55, (visitado el 04/04/2020) http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/

BBC NEWS, Reed, Jim. ***Alemania, el paraíso de los "megaburdeles***". 25 febrero 2014, (visitado el 26/07/2020) https://www.bbc.com/

BBC News. ***Polémica en Francia por nueva ley que penaliza a quienes paguen por sexo***. 7 de abril de 2016, (visitado el 02/08/2020) https://www.bbc.com/

Batán, Tito. Revista de Historia: ***La prostitución en la antigua Roma.*** 12 de febrero de 2015, (visitado el 21/03/2019), https://revistadehistoria.es/

Berosiegieta, Miren y Alegría, Juan Martin. ***La prostitución: una aproximación descriptiva***, 1990, Pág. 80, (visitado el 24/04/2019) https://dialnet.unirioja.es/

Caride Bartrons, Horacio. Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas, ***Apuntes para una geografía de la prostitución en Buenos Aires 1904-1936***. 25 de septiembre de 2009, (visitado el 04/04/2020) http://www.iaa.fadu.uba.ar/

Clarín Policiales. Parise, Eduardo. ***La "polaquita" que destruyó a la Zwi Migdal***. 2 de octubre de 2003,(visitado el 05/04/2020) https://www.clarin.com/

CNN. Muñoz, Juan A. ***La batalla contra la trata sexual: Suecia contra Dinamarca.*** Estados Unidos de América, 30 de marzo de 2011, (31/07/2020) https://cnnespanol.cnn.com/

Collanes, Graciela en entrevista realizada por Enriquez Delfina para Agencia Paco Urondo Periodismo Militante. ***El abolicionismo es crítico del sistema prostituyente, pero no juzgamos a quienes se nombran 'trabajadoras'***. 30 de enero de 2018, (visitado el 06/05/2020) http://www.agenciapacourondo.com.ar/

Corbin, Alain. ***Sexualidad comercial en Francia durante el siglo XIX: Un sistema de imágenes y regulaciones***, 1986, pág. 11, (visto 22/03/2019) https://seminarioteoriasocialfeministaunpsjb.files.wordpress.com/

Daich, Deborah. ***Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución.*** Argentina, 24 de mayo de 2018. (visitado el 07/04/2020) http://revistascientificas.filo.uba.ar/

Daunis Rodríguez, Alberto. ***La nueva criminalización del proxenetismo***, Revista Penal, nº36. - Julio 2015, pág. 113 (visitado el 15/04/2020) https://riuma.uma.es/

El Confidencial. Mundo. ***China y el fenómeno de la prostitución 2.0.*** Pekín, 18 de junio de 2015, (visitado el 09/08/2020) https://www.elconfidencial.com/

EL PAIS. Ferrer, Isabel. ***La legalización de la prostitución en Holanda no logra sus objetivos.*** La Haya, 11 de Octubre de 2002, (visitado el 24/07/2020) https://elpais.com/

EL PAIS, Müller, Enrique. ***Alemania hará obligatorio el uso del condón en los prostíbulos***. Berlín, 4 de febrero de 2015, (visitado el 28/07/2020) https://elpais.com/

EL PAIS. Sahuquillo, María R. ***Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países***. Madrid, 21 de abril de 2016, (30/07/2020) https://elpais.com/

EL PAIS. Sahuquillo, María R. ***Suecia: prohibido pagar por sexo***. Estocolmo, 30 de junio de 2013, (visitado el 30/07/2020) https://elpais.com/

EL PAIS. Solomita, Mariángel. Comentario de Karina Núñez. ***Nuevas reglas para un viejo oficio***., párrafo 19, Montevideo, 23 de junio de 2018, (visitado el 15/07/2020) https://www.elpais.com.uy/

EL PAIS. Solomita, Mariángel. ***Nuevas reglas para un viejo oficio.*** Montevideo, 23 de junio de 2018,(15/07/2020) https://www.elpais.com.uy/

EL PAÍS. Vidal Liy, Macarena. ***La profesión más antigua en la China más moderna.*** Pekín, 12 de mayo de 2017, (visitado el 10/08/2020) https://elpais.com

Engels, Friedrich. ***El origen de la familia, la propiedad privada y el estado***, 1884, pág. 28, (visitado el 20/07/2020) https://www.marxists.org/

Fayanas Escuer, Edmundo. ***La Grecia Clásica y el sexo***. 14 de febrero de 2017, (visitado el 21/03/2019), https://www.nuevatribuna.es/

Fernández Camacho, Mariana. Comentario de Pereyra, Valentina. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás.*** 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) en https://www.infobae.com/

Fernández Camacho, Mariana. Comentario de Sánchez Sonia. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás***, 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) https://www.infobae.com/

Fernández Camacho, Mariana. ***El Estado incluyó la categoría "trabajadores sexuales" en las actividades de la economía popular y luego dio marcha atrás.*** 8 de junio de 2020, (visitado el 01/08/2020) https://www.infobae.com/

Ferrando Castro, Marcelo. Red Historia. ***Especial: Prostitutas en la Historia***. 6 de marzo de 2014, (visitado el 20/03/2019), https://redhistoria.com/

Ferrero, M. Eugenia, Lagos, Silvana y Torrice, Lucas Javier. ***DIS – PUTAS Discursos, Normativas y Resistencias - Experiencia en AMMAR Córdoba***. 2014. (Visitado el 07/03/2020) https://rdu.unc.edu.ar/

Gómez, Roberto Julio. Historia Social de Argentina, ***La prostitución en Argentina (1870 A 1940)***. Mar del Plata, pág. 3, descargar pdf en https://es.scribd.com/

Gordillo, Verónica. ***Regulación de la prostitución: el debate está abierto.*** Párrafos 16, 17 y 18, Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014, (visitado el 28/05/2020) http://www.ammar.org.ar/

Guerra, Pablo. ***Transgénero y Trabajo Sexual en Uruguay. Aproximaciones Sociológicas***. Montevideo, Agosto 2017, pág.6 (visitado el 13/07/2020) https://publicaciones.fder.edu.uy/

INFOBAE. ***A partir de ahora, Francia penalizará a los clientes de las prostitutas***. Argentina, 6 de abril de 2016, (visitado el 04/08/2020) en https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***Alemania: prostitutas deberán pagar un impuesto***. 9 de mayo de 2013,(visitado el 26/07/2020) https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***Ámsterdam: las prostitutas protestan porque no quieren pagar impuestos***. Argentina, 2 de febrero de 2011, (visitado el 22/07/2020) https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***Conocen la prostitución en carne propia y tienen posturas opuestas: por qué algunas creen que es trabajo y otras que es explotación***. 11 de febrero de 2020, (visitado el 01/05/2020) https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***Gana impulso campaña para despenalizar prostitución en EEU.*** 6 de Febrero de 2020, (visitado el 07/08/2020) https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***Historia de la prostitución: del salón libertino al sórdido callejón.***, Argentina, 13 de noviembre de 2015, (visitado el 24/04/2019) https://www.infobae.com/

INFOBAE. ***La alcaldesa de Ámsterdam quiere cerrar el famoso Barrio Rojo: "La situación es inaceptable".*** Argentina, 3 de Julio de 2019, (visitado el 22/07/2020) https://www.infobae.com/

La Nación. Buscaglia, Teresa. ***Trabajadoras sexuales: "Sin regulación, somos más vulnerables"***, 9 de diciembre de 2019, (visitado el 03/05/2020) https://www.lanacion.com.ar/

Lira, Georgina y Fernández, Griselda. ***Sobre Derechos Civiles y Laborales en Relación a la Prostitución***. Argentina, 3 de septiembre de 2015. (visitado el 04/03/2020). http://www.diariofemenino.com.ar/

Maffía, Dianna y Moretti, Celeste. ***Reflexiones sobre la prohibición del rubro 59 de avisos clasificados***. Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina. 2012, pág. 28, (visitado el 09/08/2020) https://www.csjn.gov.ar/

Múgica, María Luisa. ***La prostitución en Rosario: un análisis histórico sobre un nuevo/viejo problema***. 20 al 23 de septiembre de 2005, pág. 7 y 8, (visitado el 07/04/2020) http://cdsa.aacademica.org/

Múgica, María Luisa. ***1900: Barrio Pichincha. Prostitución reglamentada***. 28 de abril de 2019, (visitado el 07/04/2020) http://www.descubriendorosario.com.ar/

Página 12. Carabajal, Mariana. ***El trabajo sexual me visibilizó como persona***. Comentario de Karina Núñez, 12 de febrero de 2020,(visitado el 15/07/2020) https://www.pagina12.com.ar/

Página 12. Santoro, Sonia. Comentario de Graciela Collanes. ***Un límite a la persecución***. Buenos Aires, 23 de julio de 2018, (visitado el 19/06/2020) https://www.pagina12.com.ar/

Página 12. Santoro, Sonia. ***Un proyecto que genera debate.*** Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014, (visitado el 28/05/2020) https://www.pagina12.com.ar/

Pigna, Felipe. Revista VIVA, ***Cómo era la trata en la Argentina de hace un siglo***. 17 de diciembre de 2017, (visitado el 04/04/2020) https://www.clarin.com/

PÚBLICO. Vargas, Aitana. ***El tráfico sexual se dispara en Estados Unidos con California a la cabeza.*** Los Ángeles, 20 de octubre de 2019, (visitado el 07/08/2020) https://www.publico.es/

Ramos, Javier. Arquehistoria, ***Prostitutas y prostitutos en la Roma antigua***. 17 de enero de 2013, (visitado el 21/03/2019), http://arquehistoria.com/

Real Academia Española, Proxeneta, (consultado el 14/04/2020), https://dle.rae.es/proxeneta

Real Academia Española, Proxenetismo, (consultado el 14/04/2020) https://dle.rae.es/proxenetismo

Reinoso Giménez, Beatriz. ***La prostitución: aportaciones para un debate abierto***. España. Mayo 2008. (Visitado el 04/03/2020) https://e-mujeres.net/

Rodríguez López, Carmen Graciela. ***La Prostitución en Buenos Aires en la década de 1930. Hacia el régimen abolicionista y la ley 12.331 de Profilaxis de enfermedades venéreas***, Diciembre 2014, (visto el 05/04/2020) https://dialnet.unirioja.es/

Romi, Juan Carlos. ***La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal***. Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica. Argentina, Septiembre 2006. (visitado el 10/03/2019) https://www.alcmeon.com.ar/

Sánchez, Ana. La izquierda diario, ***El día que se prohibieron los prostíbulos***. 30 de diciembre de 2016, (visitado el 05/04/2020) https://www.laizquierdadiario.com/

THE NEW YORK TIMES. ***El asesinato de una peruana en Francia y los peligros de una ley sobre prostitución***. 29 de septiembre de 2018, (visitado el 02/08/2020) en https://www.nytimes.com/

Trochon, Yvette. ***La ciudad de los burdeles***. 18 de marzo de 2007, (visitado el 07/04/2020) http://archivo.lacapital.com.ar/

Turiaci, Mariana. Comentario de Manjon Lucas. ***Polémicas ante el proyecto de regulación del trabajo sexual***. Buenos Aires, 2 de abril de 2015, (visitado el 28/05/2020) http://anccom.sociales.uba.ar/

CONFERENCIAS, CONSTITUCIONES, CONVENIOS, DECLARACIONES, INFORMES y PROTOCOLOS

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001. https://www.un.org/

Constitución de la Nación Argentina. Ley Nº 24.430. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995. http://servicios.infoleg.gob.ar/

Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2004. https://www.unodc.org/

Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores, 1994. https://www.oas.org/

Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, 1990. https://www.ohchr.org/

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. https://www.un.org/

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. https://www.ohchr.org/

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949. https://www.ohchr.org/

Convenio 182: Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999. https://www.ilo.org/

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, 1995. https://www.un.org/

Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993. https://www.ohchr.org/

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. https://www.un.org/

Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague, 1995. https://undocs.org/

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966. https://www.ohchr.org/

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. https://www.ohchr.org/

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2002. https://www.oas.org/

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2002. https://www.ohchr.org/

CÓDIGOS

Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8031/73. La Plata, 13 de Enero de 1987, en http://www.saij.gob.ar/

Código de Faltas de la Provincia del Chaco. Ley 4.209. 20 de Septiembre de 1995, en http://www.saij.gob.ar/

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Argentina. 2014. http://servicios.infoleg.gob.ar/

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 1.472. Buenos Aires. 2004. https://www.buenosaires.gob.ar/

LEYES

Ley N° 4.189. Buenos Aires. 3 de Agosto de 1903. http://www.saij.gob.ar/

Ley N° 4.486, Ciudad de Buenos Aires, 20 de Diciembre de 2012. http://cdh.defensoria.org.ar/

Ley N° 9.149, Ley sobre Trata de Personas. 23 de Septiembre de 1913, en http://www.saij.gob.ar/

Ley N° 10.060, “Prohíbe la Instalación, Funcionamiento, Regenteo, Sostenimiento, Promoción de Oferta Sexual Ostensible o Encubierta”. Córdoba. 30 de Mayo de 2012. https://www.argentina.gob.ar/

Ley N° 12.331 “Profilaxis de las enfermedades venéreas”. Sanción: 17/12/1936; Promulgación: 30/12/1936; Boletín Oficial 11/01/1937, en http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/

Ley N° 17.515, Trabajo Sexual, República Oriental del Uruguay, Montevideo. 4 de Julio de 2002. https://legislativo.parlamento.gub.uy/

Ley N° 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo, art. 4, Buenos Aires, 13 de mayo de 1976 en http://servicios.infoleg.gob.ar/

Ley N° 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976 en http://servicios.infoleg.gob.ar/

Ley N° 26.842, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Buenos Aires. Sancionada: Diciembre 19 de 2012, Promulgada: Diciembre 26 de 2012. http://servicios.infoleg.gob.ar/

FALLOS

Causa FLP 7745/2014/TO1/7/CFC4 - Registro N°1897/17.4 - **“LEMA PÉREZ, HUGO JAIME S/RECURSO DE CASACIÓN”** Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires - Sala 4. Sentencia: 2017.

Causa N°43.469/2013/ **“MARC S/ INFRACCIÓN LEY 12.331”** – Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I. Sentencia: 2018.

Expte. Nº 832/19 – Resolución Nº 311 – **"P., A. C. C/ R., E. S/ DENUNCIA"** – Juzgado de Faltas de Barranqueras-Chaco. Sentencia: 2019.

Expte. “R”-04/2012 SAC: 623014 – Sentencia N°37 **“ROSSINA, HÉCTOR RAÚL Y OTROS S/ AMPARO”** - Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y de Faltas - Río Segundo. Sentencia: 2012.

“F.R Y OTROS C/GCBA S/ AMPARO (ART. 14CCABA)” de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Sentencia: 2015.

Certifico que el presente trabajo, **"POSIBILIDADES NORMATIVAS EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTONOMO EN ARGENTINA. VENTAJAS y DESVENTAJAS"**, de autoría de la alumna **CRISTOFOLI VALERIA** , fue realizado bajo mi directa supervisión. - Octubre 08 del 2020.-

Lic. Gustavo Damian Gonzalez

Docente e Investigador

Carrera Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana